PROCESO DE INFANZONÍA: TARDIENTA 1762

265/A-7

GOBIERNO DE ARAGON

Tardienta

Año de 1762

265/7

El Fiscal de S. M. Dize: Que por los dos Regidores de Tardienta se le ha representado Que Migl. Abadia, y hasta el num.o de 53. vecinos de dho Lugar havian sido Pecheros hasta el año proximo pasado, y en el corr.te dizen aquellos que son Infanzones, y que no deven Pechar, sin embargo de q.e no han exivido sus titulos sup.ca el Fiscal se les mande continuar en pechar, y que el q.e pareciere titulo lex.mo lo presente en el acuerdo y q.e p.a q. se haga saver se libre certificaz.n al Alcalde de Almudebar.

Nota

Se pidio informe al Ayuntam.to de Almudevar, y tambien al de Tardienta: el de Almudevar dize, que no se le havia dado notticia de los Infanzones que su Aldea de Tardienta tenia, y el Ayunt.o de Tardienta expresa, que los 73. vecinos jamas han concurrido a las Cargas concegiles: en este estado se nombro p.r el Aud.o a D. Pasq.l de Azara y a D.n Miguel Villavi p.a q.e a estos les presentasen sus titulos, lo executaron y dizen:

Sr. Sebastian [illegible]

A Migl. Antº Latas

Almudebar

4

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Muy Ilte. Sr.

Joseph Peliato, y Corbinos, y Martin Palacio unicos Regidores del Lugar de Tardienta, con su mayor respeto á V.S. exponen: Que siendo assi, q.e los Vecinos, q.e abajo se nombraran, como Pecheros han concurrido á todas las cargas, y grabamenes concegiles, q.e los demas Vecinos, Pecheros de dho lugar hasta el año pasado de mil setecientos sesenta, y uno, en este año presente se han resistido á ir á segar el Campo del Concejo, y acer lo demas, q.e eran obligados como Pecheros expresando, q.e son Ynfanzones, y q.e por lo mismo se negaran á todo lo q.e sea acto de pecheria, sin tener para semejante nobedad titulo, ni documento, q.e les favorezca, ó al menos, q.e lo ayan manifestado, ni otro, q.e el ser el Alcalde actual, y Sindico Procurador unos de los q.e han hecho, la resistencia, apellidandose por Ynfanzones, motibo, por q.e aun quando quisieran los Exponentes precisar á los, q.e se resisten al cumplimiento de las cargas Concegiles no lo lograrian, por estar cubiertos, del Alcalde, y Sindico Procurador. Por ello, y por el grabe perjuicio, q.e de tolerarse lo referido se sigue á los demas Vecinos

GOBIERNO DE ARAGON

y se siguira al servicio de su Mag.d en la quint
q.e esta proxima â hacerse, por q.e como en la
siega del campo del Conzejo se han escusado, lo
aran en no encantarar â sus Hijos=

A V.S. suplican, q.e baliendose de esta beridica
representacion, q.e si fuese necesario afianzara
los exponientes, se sirba acer el recurso q.e tubie
re por mas combeniente, â fin de, q.e los vecin
q.e tan injustam.te se excusan de concurrir â
la cargas Conzegiles, concurran, como lo han
executado, y el q.e tubiere drecho para eximirse
lo aga ver en donde conresponda, en lo q.e â
mas de ser Justicia recibiran merced de V.S.
â quien aseguran no acer por si mismo se
recurso los exponientes, por q.e no se les conced
ra caudal alguno para litigar, y no la firman
por no saber escribir= Los vecinos de q.e se abla
en esta representacion son y se nombran como
se sigue= Miguel Abadia y Ayala Alcalde Unico
tual= Joseph Alcubierre y Abadia Sindico Procu
rador= Martin Bolea= Miguel Abadia y La
guardia= Miguel Abadia y Bolea= Miguel Escu
er= Pedro Ortiz y Ortiz= Juan Perez= Miguel
Ortiz y Ser= Lorenzo Ortiz= Miguel Oliba=
Antonio Alcubierre= Joseph Escuer y Bar
luenga= Pedro Bolea y Duerto= Fran.co Orti
y Bolea= Martin Ortiz y Escuer= Juan Or

y Escuer= Fran.co Bolea y Bolea= Pedro Abadia y Ayala
Gaspar Oliba, y Foncillas= Ramon Bolea y Allue= Do
mian Oliba= Martin Escuer= Fran.co Oliba y Fon
cillas= Joseph Bolea y Alcubierre= Ramon Arroyos
Mig.l Alcubierre y Oliba= Antonio Ortiz= Pedro Bo
lea y Allue= Joseph Escuer y Ortiz= Miguel Ortiz y
Bolea= Joseph Alcubierre y Bolea= Pedro Ortiz, y
Bolea= Blas Alcubierre= Vicente Mange= Fran.co
Abadia= Domingo Alcubierre= Lorenzo Abadia=
Martin Ortiz y Duerto= Colas Alcubierre= Joseph
Abadia y Bolea= Fran.co Oliba y Peliato= Felix Oliba
y Ortiz= Martin Ortiz y Bolea= Pedro Alcubierre
Joseph Ortiz, y Oliba= Ramon Alcubierre= Joseph
Alcubierre Abadia y Bera= Gaspar Oliba y Cortiles
Martin Juan Abadia= Fran.co Oliba y Ortiz= Joseph
Bolea y Allue y Fran.co Bolea y Pradas.

Por Joseph Peliato y Corbinos, y Martin Palacios
Regidores de dicho lugar

Manuel Sola

...esenta
...mand

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

El Fiscal de S. M. ante V. E. Exmo Sor parece, y como mejor de dro proceda = Dice Que por los Regidores unicos del Lugar de Tardiente se le ha echo la representacion que en debida forma exive por la que resulta, que Martin Bolea, y hasta el numero de 53 Vecinos de dho Lugar sin embargo de que como Pecheros del mismo han concurrido hasta el año pasado de 1761 a todas las cargas, y gravamenes, que los demas Pecheros en este presente año se han negado, y niegan, apellidandose Infanzones, y sin tener ni haver presentado para ello titulo alguno, ni otro, ni mas apoyo, que el ser unos de los causantes la novedad, y perjudicantes al servicio de S. M., y comun de Vecinos de aquel Pueblo, Miguel Abadia y Aiala unico Alcalde actual de dho Pueblo, y Joseph Alcubierre, y Abadia actual Sindico Pror: De suerte que los mismos que habian de contener semejantes Abusos son los que los fomentan, apoyan, y cometen: Por ello y porque de tolerarse semejante atentado se seguira el gravisimo é inponderable perjuicio de recargarse a los demas Pobres Vecinos las obligaciones, que ha estos otros incumben: especialmte en la actualidad que esta tan proxima la quinta de que sin duda intentaran libertarse: Por tanto A V. E. suplica el Fiscal de S. M. que habiendo por presentada la expresada representacion se sirva mand

que luego, y sin la menor dilacion todos los nombrados en la representacion desde luego concurran á todas las cargas, y gravamenes que los demas Hombres de condicion, y signo servicio de dho Lugar: Y que caso de que alguno de ellos tubiere titulo con que, ó de q.e intente ayudarse, lo presente en esta superioridad: Y para que se cumpla con lo que por V.E se proveiere en esta materia se ha de servir mandar se libre el correspondiente certificado dirigido á la Justicia de Almudebar para que remita testimonio de la notificacion, y cumplimiento que se diere á la Providencia que en esta razon se tomare Zaragoza y Julio 23 de 1762

Auto S.S. Reg.te Santay.a Gara Salvador Peralta Villalba Penarr.a

Zarag.a y Julio v.te y siete de 1762. Acu.do Gen.l

Sobre lo que han representado los Regidores unicos del Lugar de Tardienta, y lo expuesto por el Fiscal de S.M. en este Pedimento informen separadamente los Ayuntamientos de la Villa de Almudebar, y el de dho Lugar dentro de seis dias lo que se les ofreciere, y tubieren por combeniente, con prevencion al de Tardienta, que juntos todos los Capitulares, que lo componen lo execute con la mayor paz, y quietud, y ~~[illegible]~~

Dn Jose certifico

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Dn Joseph Sebastian y Ortiz Sec.o del Rey nro S.r y de V.no de la Aud.a que reside en la Ciudad de Zaragoza Capital del Reyno de Aragon.

Certifico: Que ante los SS. del R.l Acuerdo se presentó por el Fiscal de S. M. la representacion y pedim.to que el tenor de uno y otro, y el del auto en su virtud probehido es como se sigue=

Ayuntam.to

M. Ill.e S.r = Joseph Peliato, y Corbinos, y Martin Palacio unicos Regidores del Lugar de Tardienta con su mayor respeto á V.S. exponen; Que siendo assi, que los Vecinos que abajo se nombraran como Pucheros han concurrido á todas las cargas y gravamenes concegiles, que los demas Vecinos

Pecheros, han concurrido á todas las
cargas hasta el año de mil setecientos
setenta y uno en este presente año se han
resistido á hir á segar el Campo del Con-
zejo, y hazer lo demas, que eran obli-
gados como Pecheros, expresando que
son Infanzones, y q. p. lo mismo
se negarán á todo lo que sea acto de
pechería, sin tener semejante nobedad
titulo ni Documento que las favorezca,
ó al menos q. lo hayan presentado
ni otro que ser el Alcalde actual y
Sindico Prór unos de los q. han hecho
la resistencia apellidandose p. Infanzones
motivo, por que aun quando quisieran
los exponientes precisar á los q. se resisten

al cumplimiento de las cargas con-
cejiles, no lo lograrian por estar cubi-
ertos del Alcalde y Sindico Procurador:
Por ello, y por el grave perjuicio que de
tolerarse lo referido se sigue á los
demas Vecinos, y se seguirá al Real
servicio de Su Mag.d en la quinta
que esta proxima á hacerse, porque
como en la siega del Campo del
Consejo, se han escusado, lo harán
en no encantarar á sus Hijos.
Aus. suplican que valiendose de esta
veridica representazion, quisiere
necesario afianzarán los expon.tes
se sirva hazer el recurso que tu-
viere por mas conveniente á fin

de que los vecinos, que tan injus-
tamente se escusan de concurrir
á las cargas concejiles concurran
como lo han executado, y el que tu-
viere derecho para eximirse lo ha
ga ver en donde corresponda, en lo
que á mas de ser Justicia recivirán
merced de V.S. á quien aseguran
no hacen por sí mismos el recurso
los exponientes porque no se les con-
cedera caudal alguno para litigar,
y no la firman por no saver es-
crivir. Los vecinos que se nombran
en esta representación son como sigue
= Miguel Abadia y Ayala Alcalde
unico actual, Joseph Alcubierre y
Abadia Sindico Procurador

Martin Bolea, Miguel Abadia y
Laguardia, Miguel Abadia y Bo-
lea Miguel escuer, Pedro Ortiz, y Ortiz
Juan Perez, Miguel Ortiz, y Ser
Lorenzo Ortiz, Miguel Oliba, Antonio
Alcubierre, Joseph escuer y Barluen-
ga, Pedro Bolea y Duerto, Francisco Ortiz
y Bolea Martin Ortiz, y escuer,
Juan Ortiz, Francisco Bolea y Bolea
Pedro Abadia y Ayala, Gaspar
Oliba, y Foncillas, Ramon Bolea,
y Allue, Damian Oliba, Martin es-
cuer, Francisco Oliba y Foncillas, Joseph Bolea
y Alcubierre, Ramon Arroyos, Mi-
guel Alcubierre, y Oliba, Antonio Ortiz,
Pedro Bolea y Allue Joseph escuer y Or-
tiz, Miguel Ortiz y Bolea, Joseph

GOBIERNO DE ARAGON

Alcubierre y Bolea, Pedro Ortiz, y
Bolea, Blas Alcubierre, Vicente Mangel,
Fran.co Abadia, Domingo Alcubierre, Lorenzo
Abadia, Martin Ortiz y Duerto, Colas
Alcubierre Joseph Abadia y Bolea, Fran.co
Oliba y Peliato, Felix Oliba, y Ortiz, Martin
Ortiz y Bolea, Pedro Alcubierre, Joseph
Ortiz y Oliba, Ramon Alcubierre, Joseph
Alcubierre Abadia y Vera, Gaspar Oliba
y Cortiles, Martin Juan Abadia, Fran.co
Oliba y Ortiz, Joseph Bolea y Alluez
y Francisco Bolea y Pradas = Por Joseph
Peliato y Corbinos y Martin Palacios
Regidores de dho Lugar = Manuel Sola-
Petizn. de el fiscal de S. M. Ex.mo S.r = el fiscal de Su Magd ante V.E.
parece dize que por los Regidores
unicos del Lugar de tardienta se le

ha hecho la representazion, que en
devida forma exhive por la que re-
sulta que Martin Bolea y hasta
el numero de cinquenta y tres veci-
nos de dho Lugar, sin embargo de que
como Pecheros del mismo han concur-
rido hasta el año pasado de mil sete-
cientos sesenta y uno a todas las car-
gas y gravamenes que los demas
Pecheros; en este presente año se
han negado y niegan apellidandose
Infanzones, y sin tener, ni haver pre-
sentado para ello titulo alguno, ni
otro, ni mas apoyo, que el ser unos de
los Causantes la novedad, y perjudican-

GOBIERNO DE ARAGON

al servicio de S. M. y comun de
Vecinos de aquel Pueblo Miguel
Abadia y Abadia unico Alcalde
actual de dho Pueblo, y Joseph Alcu-
bierre y Abadia actual Sindico Pro-
curador: de suerte que los mismos,
que havian de contener semejantes
abusos son los que los fomentan apo-
yan, y cometen: Por ello, y porque
de tolerarse semejante atentado
se seguira el gravissimo, é impon-
derable perjuicio de recargarse
á los demas Pobres Vecinos las obli-
gaciones, que á estos otros incumben
especialmte. En la actualidad, que esta

tan proxima la Quinta de que sin
duda intentaran libertarse: Por tanto
A Vd. suplica el fiscal de S. M. que ha-
viendo por presentada la expresada
representacion se sirva mandar, que
luego, y sin la menor dilacion todos
los nombrados en la representacion
desde luego concurran á todas las
cargas, y gravamenes, que los demas
hombres de condicion y signo servicio
de dho Lugar, y que en caso de que al-
guno de ellos tubiere titulo con que
ó de que intente ayudarse, lo presente
en esta Superioridad: Y para que se
cumpla, lo que por Vd. se previene
en esta materia, se ha de servir
mandar se libre el correspondiente

certificado dirigido á la Justicia
de Almudevar para que remita
testimonio de la notificacion y ampli-
miento, que se diere á la providencia
que en esta razon se tomare. Zaragoza
y Julio veinte y siete de mil setecientos
sesenta y dos Acuerdo Gral. Sobre lo
que han representado los Regidores
unicos del Lugar de Tardienta, y lo
expuesto por el Fiscal de Su Magd en
este pedimto. informen separadamente
los Ayuntamientos de la Villa de Almu-
devar, y el de dho Lugar dentro de
seis dias lo que se les ofreciere, y tuvieren
por conveniente con prevencion al de
Tardienta, que juntos todos los Capitulares

Auto
SS.
de Jose
Mayana
Gomez
Salvad.
Perales
Villar
Peñam.a

que lo componen, lo executen con la
mayor paz, y quietud. esta rubricado
Y para que conste, y se notifique por qual-
quier Escrivano Real doy la presente
en Zaragoza á veinte y ocho de Julio
de mil setecientos sesenta y dos

Joseph Sebastian
Ortiz

Requirimto

Pedro Ygnacio Barduzal Ess.no de Su Magd.
domiciliado en la Villa de Grañen Cer-
tifico: Que en dha Villa hoy dia onze de Ag-
osto del corriente año por parte de Jph

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Peliato y Corbinos, y Martin Palacio Unicos Rexidores del Lugar de Tardienta y vecinos de el se me presento el antecedente Despacho, requiriendome pasase â hacer su contenido â los Ayuntam.tos de la Villa de Almudebar, y dho Lugar de Tardienta en la conformidad, que se me previene y mada por el Real Acuerdo, y en su Vista me ofrecí pronto satisfecho de mis legitimos derechos. Y para que conste lo pongo por diligencia, y lo firmo

Pedro Ygnacio Barduzal

fee de partida de Granen y arrivo â Tardienta

Yo el Ess.no Doy fee, que hoy dia onze de Agosto del corriente año, y aora que serian las tres de la mañana con poca diferencia â fin de lo que me manda por el antecente Despacho sali de la Villa de Granen para el Lugar de Tardienta al que llegue â las seis de la mañana con poca diferencia por distar dha Villa de dho Lugar tres oras de que Certifico.

Pedro Ygnacio Barduzal

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Notificazion al Ayuntam.to de Tardienta

En el Lugar de Tardienta â los onze dias del mes de Agosto de mil setez.s sesenta y dos: Yo el Ess.no pasé â las Casas de Ayuntamiento de dho Lugar, y estando en su Ayuntam.to los señores Miguel Abadia Alcalde, Jph Peliato, y Martin Palacio Rexidores, y Jph Alcubiere Sindico Procurador todos del referido Lugar y vecinos de el, les notifique é hize saber el Despacho que antecede del Real y General Acuerdo en sus personas para los fines que expresa doy fee=

Pedro Ygnacio Barduzal

fee de partida y arrivo

Yo el Ess.no doy fee: Que hoy dia trece de Agosto del corriente año instado y requerido por Jph Peliato y Martin Palacio Unicos Rexidores de Tardienta sali de este para la Villa de Almudebar â fin de hacer saber saber el Antecedente Despacho al Ayuntam.to de dha Villa, la que dista de dho Lugar dos

GOBIERNO DE ARAGON

oras, y haviendo salido de dho Lugar à las quatro de la mañana, llegue à dha Villa à las seis de la misma mañana. Y para que conste lo pongo por diligencia y lo firmo.

Pedro Ygnacio Barduzal

Notificazion al Ayuntam.to de Almudebar

En la Villa de Almudebar y Casas de su Ayuntam.to estando Junto y los señores Dn Miguel Solosana Gargan Lazar, Jph Nouto, Geronimo Nober, Jph Ortaz y Gratal, Alcalde Rexidores y Sindico Procurador de dha Villa personas que componen su Ayuntam.to a quienes Notifique en sus Personas y en nombre de dho Ayuntam.to el Derpacho que antecede, para su inteligencia le der dejé vna Razon del auto Doy fee=

Pedro Ygnacio Barduzal

fee de Ocupacion

Yo el Sr.no Doy fee hauerme ocupado Dor de ar en las antecedentes diligencias Cual ertada y bulta ala cara de mi domicilio, que la tengo en la Villa de Grañen distante del de Jardiento de Oras, y de la Villa de Almud cuios comboca diferencia. Y para que conste lo pongo por diligencia y lo firmo en Jardiento à treze de Agosto de mil setez.tos sesenta y dos

Pedro Ygnacio Barduzal

Setenta y ocho maravedis

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

En Nombre Amen, Sea à todos manifiesto, que nosotros Miguel Abadia, y Ayala, y Joseph Alcubierre, y Abadia, Alcalde, y Sindico Procurador del Lugar de Graña, Partido de Jaca, en nombre, y como tales Alcalde, y Sindico Procurador (presentes nosotros Joseph Beliato, y Martin Palacio, Alcalde primero, y Segundo del mismo Lugar, y los que componen el Pleno Ayuntamiento de el con aquellos, que concurrirán, que dho. Alcalde, y Sindico, nombren sus Procuradores) para el seguimiento del Pleyto de Hidalguia del mismo dho. Lugar que nosotros hazemos lo mismo, por esta dha diligencia, digo en virtud de esta diligencia, dicho Sin revocar los demas Procuradores, que hasta el otorgamiento del presente tengamos constituidos, y nombrados, hazer de nuevo de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y certificados de todo nuestro derecho nombramos, y constituimos en Procuradores nuestros, y de cada uno de nosotros en dicho referido nombre à Juan Lopez de otto, Manuel Arnex, Vizente Morell de Solanilla, y Alexandro Pena, Procuradores numerarios de la Real audiencia del Reyno de Aragon, domiciliados en la Ciudad de Zaragoza à todos Juntos, y à cadauno de por si, ausentes, como si fuesen presentes, especialmente, y expresamente para que en dhos. nuestros nombre, y representando nuestras propias Personas puedan dhos. nuestros Procuradores Juntos, ó de por si in testimonio, y en testimonio, y en testimonio, y en

oras, y haviendo salido de dho Lugar á las quatro de la mañana, llegue á dha Villa á las seis de la misma mañana. Y para que conste lo pongo por dilixencia y lo firmo.

Pedro Ygnacio Barduzal

Notificazion al Ayuntam.to de Almudebar

En la Villa de Almudebar y Casas de su Ayuntam.to estando Juntos los señores D.n Miguel Tolosana Gaspar Latas, Jph Nouto, Geronimo Nobes, Jph Ortiz y Gratal, Alcaldes Rexidores y Sindico Procurador de dha Villa personas que componen su Ayuntam.to á quienes Notifique en sus Personas, y en nombre de su Ayuntam.to el Despacho que antecede, y para su inteligencia les dejé una razon del auto doy fee=

Pedro Ygnacio Barduzal

fee de Ocupacion

Yo el Ess.no Doy fee haverme ocupado Dos dias en las antecedentes dilixencias con la ida estada y buelta á la casa de mi domicilio, que la tengo en la Villa de Grañen distante del de Tardienta tres oras, y de la Villa de Almudebar cinco con poca diferencia. Y para que conste lo pongo por dixecia y lo firmo en Tardienta á trece de Agosto de mil setez.s sesenta y dos

Pedro Ygnacio Barduzal

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

En Dei Nomine Amen, sea á todos manifiesto, que nosotros Miguel Abadia, y Ayala, y Joseph Alcubierre, y Abadia, Alcalde, y Sindico Procurador del lugar de Tardienta, Vecinos de el, en nombre, y como tales Alcalde, y Sindico Procurador (presentes nosotros Joseph Peliato, y Martin Palacio, Rexidores primero, y segundo del mismo lugar, y los que componemos el pleno Ayuntamiento de el con aquellos, que conseguimos, que dhos. Alcalde, y Sindico, nombren sus Procuradores para el seguimiento del Pleyto de los Hidalgos del susodho. Lugar (que nosotros haremos lo mismo, por estar de distinta diligencia, digo inteligencia sobre ello) sin revocar los demas Procuradores, que hasta el otorgamiento del presente tenemos constituidos, y nombrados, haora de nuebo de nuestro buen grado, y ciertas ciencias, y certificados de todo nuestro drecho nombramos, y constituimos en Procuradores nuestros, y de cada uno de nosotros en los referidos nombres á Juan Lopez de otto, Manuel Arvex, Vizente Morell de Solanilla, y Alexandro Peña, Procuradores numerarios de la Real audiencia del presente Reino de Aragon, domiciliados en la Ciudad de Zaragoza á todos Juntos, y á cada uno de por si, ausentes, como si fuesen presentes, especialmente y expresamente para que en dhos. nuestros nombres, y representando nuestras propias Personas puedan dhos. nuestros Procuradores Juntos, ó, de por si intervenir, é, intervengan en todos, y qualesquiere pleytos, questiones, peticiones, y demandas, asi civiles como criminales, que al presente tenemos, ó esperamos con qualesquiere Personas, Personas, Puestos, colegios, Capitulos, y universidades de qualquier Estado, grado, ó, condicion sean, asi en demanda como en defensa ante qualesquiere Jueces, y Tribunales Competentes

dando, como dicho es a dho. Procuradores suyos, o deputados, cumplido, y bastante
poder para hazer qualesquier pedimentos, requerimientos, triplicas, replicas,
presentar testigos, documentos, escripturas, y qualesquier otras probanças, en
tradicion, e impugnarlas que por las partes contrarias se presentaren, reusar
ellos y Notario, oyr, y acceptar sentencias interlocutorias, definitivas, apelar dellas,
mo definitivas, apelas dellas, que fuesen convenientes, prestar en Anima
nuestras, y de cadauno denosotros a Dios Nuestro Señor los juicios Juramen
que para liquidacion dela verdad, y dela Justicia conuinieren, defirir a nues
contendores, y dalo de cada uno denosotros, y finalmente para hazer, y que hagan
qualesquier otros actos, errantos, y diligencias Judiciales, y extra judiciales
que en el ingreso, y dilatada progresa delos Pleytos pudieren ocurrir, y sus
cesse aunque sean tales, que por su naturaleza, y calidad, requieran mas es
pecial Poder, que aqui presente, pues para todo lo sobre dho. anexo, conexo, y dependien
te damos a dho. nuestros Procuradores suyos, o deputado quanto podemos y
limitacion alguna de forma, que por falta de Poder no dexe de tener, y
sustè todo lo sobredho debido efecto, con facultad, que en mismo damos a
dhos. nuestros Procuradores suyos, o deputados de que puedan substituir, y substi
tuir el Presente Poder en una, o mas Personas, o Personas, revocar aquellos,
nombrar otros en su lugar, y esto en las veces, y dela forma, y manera, que
a dhos. nuestros Procuradores suyos, o deputados parecerà, y generalmente para q
hay, y hazer puedan todo quanto nosotros dhos. otorgantes hariamos, y
ser podriamos, si a ello nos hallasemos Presentes, y Prometemos tener por
rato, y valedero todo quanto por dhos. nuestros Procuradores suyos, o deputados
y por sus substitutos respectivè en razon de ello fuere dicho, procurado
y hecho, y no revocarlo en tiempo, forma, ni manera alguna vaja, o lige
en que a ello hazernos de nuestras personas, y todos nuestros bienes, y de cadauno
nosotros respectivè assi muebles, como sitios, donde quiera habidos, y por haber
Fecho fue lo sobredho. en el lugar de Fardiensta
a diez, y ocho dias del mes de Agosto del Año co
tado del Nacimiento de nro. Señor Jesuchristo de
mil, setecientos, sesenta, y dos, siendo a ello presen

tes por testigos Agustin Valle Labrador, ve
cino de dho. Lugar, y Antonio Sarsa, criado, ha
bitante en el.



Sig=no de mi Joseph de Lozsana Vecino de
la villa de Almudebar, y por authori-
dad real por todas las Reynas, Reynos,
y Señorios del Rey nro. Señor, publico
Notario, que a lo sobredho. presente me
halle, siendo Agnubo los enmendados=of=
x=emos=amos=c=ntro=li=a=z=y los do-
blepuestos=da mos=en los mismos hazemos=y los dho.
Lugar de Fardiensta=y el borrado en su palabras=como=
Vamos=et exnè.

Saquè esta escritura de Poder a Pleytos en este pliego
de Sello tercero a Veinte, y Vno de Agosto del mismo Año
de su Otorgamiento, y cobrè por todos mis derechos de su testi-
ficato, y esta primera extracta, quatro reales de plata, y reman
dequè doy fee.

Joseph de Lozsana Rubrica

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

In Dei Nomine. Amen. Sea â todos manifiesto; Que Nosotros Jph Peliato y Corbinos, y Martin Palacio Unicos Rexidores del Lugar de Tardienta Aldea de la Villa de Almudebar, y Vecinos de dho Lugar, Sin reuocar Procurador alguno âora de nuebo Constituimos, y nombramos en Nuestros nombres propios, y Con la Calidad de Unicos Rexidores del referido Lugar â Manuel Arraco, Alexandro Peña, Migl. Aguilar, y Felix Grasa Procuradores del nummero de la Real Audiencia de Aragon domiciliados en la Ciudad de Zaragoza ausentes, como si fuesen presentes, Especialmente, y expresa para que dhos Nuestros Procuradores Juntos, y de por si puedan intervenir, ê intervengan en qualesquiere Pleytos, Questiones, Peticiones, y Demandas assi Civiles, Como Criminales, y assi

en Demanda, como en defensa que Noso-
tros dhos otorgantes tenemos y podemos
tener con qualesquiere Persona, o, Per-
sonas, Universidades, y Puestos de qual-
quiere estado, y Clase sean; Para cuyo
efecto assi en Juicio como fuera de el
ofrezcan, y deen qualesquiere Peti-
ciones, presenten escrituras, autos,
testigos provanzas y recusaciones
pidan sequestros execuciones, im-
bentarios, embargos, y de sembargos
oygan sentencias assi interlocuto-
rias, como difinitivas, accepten las
faborables, y delas contrarias apelen
ê interpongan recursos, presten en
Anima de Nosotros dhos otorgantes
los licitos Juramentos, que para la
liquidacion dela Verdad, y Justicia
fueren convenientes, con la facultad
de que le puedan substituir como, y en
quien les pareciere revocar los sub-
stitutos, y nombrar otros de nuebo,
Y finalmente para que dho Nuestros
Procuradores Juntos, y de por si y en
dhos nobres puedan hacer todas las
demas dilixencias Judiciales, y
extrajudiciales, que en el ingresso,

y dilatado curso delo pleytos pudieren
ocurrir, y ofrecerse: Dele para todo ello
con sus incidentes y dependientes,
anexos, y conexos damos, y atribui-
mos â dhos Nuestros Procuradores,
y acada uno de ellos todo el Poder
qual de fuero, y Derecho se requiere;
De tal modo que por falta de Poder,
no dexe de tener efecto todo lo sobre
dho y todo quanto dhos Nuestros Pro-
curadores, y cada uno de ellos en y acerca
lo sobredho fuere dho, hecho, y procurado,
y aquello no revocar en tiempo, ni manera
alguna so obligacion que â ello hacemos
de Nuestras Personas, y bienes, assi mu-
ebles, como sitios donde quiere
havidos, y por haver. Hecho fue
lo sobredho en el Lugar de Tardi-
enta Aldea de la Villa de Almu-
debar â los trece dias del mes de
Agosto del año contado del
Nacimiento de Nuestro
Señor Jesuchristo de mil
settezientos sesenta y dos;
siendo â todo ello presentes

GOBIERNO DE ARAGON

Tgo. Pedro Rreza y Benito Cru
ce Vecinos dedho Lugar

Sig.no de mí Pedro Ygnac
Barduzal Domiciliado
en la Villa de Grañen y por Authori
dad Real por todar lar Tierrar del
Rey Nuestro señor Publico Notario
que álo sobredho presente fuí, et
cetera
Sig.no

Informe de Taxacion Dque hacen
los Regidores de mismo. y Veinte
de este maravedis.
no tienen mas que decir que lo expuesto
en Memorial Relacion fiscal
SELLO QUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y DOS.

Gaspar Biessa Escrivano de fechos y de Ayunt.o del
Lugar de taxdienta, y vezino de el: certifico, que del Li-
bro de acuerdos resulta que en trece de Agosto se celebró
en Ayuntamiento por los S.S de el una determinacion
que á la letra es como se sigue= En el lugar de taxdienta á los
trece dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y dos.
Estando juntos en las casas comunes de dho lugar en su Ayunt.o
y como lo tienen de costumbre los S.S Miguel Abadía y Ayala
Alcalde, Joseph Peliato, y Martin Palacio Rexidores, y Joseph Alu
bierre, y Abadia Sindico Procurador por ante mí el Escrivano
resolvieron el informar al Ille. Sr. Yntendente al decuto ganado
por Salbador Prat.al Padre de Francisco Prat.al y Por soldado
sorteado, lo que de orden de dhos S.S Escrivi el referido informe á
continuacion del memorial dado por el dicho Salbador Prat.al
á dho Sr. Yntendente: Y acto continuo por dhos S.S Rexidores
se propuso en dho Ayunt.o que respecto de haversele notificado
un despacho de los S.S del R.l y Jeneral Alcazado baxo el dia once
de los corrientes, que en substancia se reduce, que Miguel Abadia
y Ayala Alcalde unico actual, Joseph Alcubierre y Abadia Sindico
y hasta el numero de cinquenta y tres vezinos se niegan á concurrir
á aquello que los demas vezinos concurran sin otro titulo que el
apellidarse de Infanzones de lo que hicieron los dhos Rexi-
dores la representacion correspondiente al fiscal de su Mag.d
y con ella dho Sr. fiscal dio el pedimento cobay pondiente á dho
R.l Acuerdo y por auto de veinte y siete de Julio proxime pasado se
les manda á los Ayuntamientos de la Villa de Almudebar, y de Tax
dienta informen separadamente dentro de sey dias, lo que se les
ofreciese, y tubieren por conveniente, con prevencion al de Taxdien
ta, que juntos todos los Capitulares que lo componen lo executen con
la mayor paz y quietud, y deseando dhos Rexidores dar el cumplimi-
miento con la puntualidad que se manda, y serle preciso el pasar
mañana dia catorze de los corrientes á la Ciudad de Zaragoza

en la que dijeron estar detenido algunos dias, y para que no se le culpe en ningun tiempo de morosidad, no queriendo dho Mag.d y Síndico hacer dho Informe, diciendo que tenian tiempo. Los dichos unicos Rexidores hicieron que yo dho Escribano leyese la representacion, que tenian hecha al dho S.r fiscal, y habiendola leido en presencia de todos los del Ayun.to dixeron dhos Rexidores que no tenian otro, ni mas que informar por su parte, que lo expuesto en dha representacion pidiendo de ello testimonio el que mando dho S.r Mag.d se le dixese de que certifico= Por mandado de dho Ayun.to Gaspar Biesa Sec.no = Y para que conste donde convenga de pedimento de dhos Rexidores y de mandamiento de dho S.r Mag.d doy el presente certificado de dicha resolucion puesta en los libros de Acuerdo, de los que la saque a la letra, y refrendo en dorse a ella lo firmo en el Lugar de Fuendetodos a los treze dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y dos.

Gaspar Biesa Sec.no

Reynte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Exc.mo Señor

Manuel Arazuri en Nombre de Joseph Pelegero y consortes y Martin Palacios unicos Regidores del Lugar de Fuendetodos a la Villa de Almudevar de quienes tengo presente poder en bastante forma y del tenor siguiente

En el Lugar de Fuendetodos a quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y dos ante mi Escribano y testigos parecieron presentes Joseph Pelegero y Martin Palacios unicos Regidores del Lugar de Fuendetodos y dijeron que por quanto en el dia de hoy se ha dado Provision por el Mag.co Sr. Don Manuel de Roda del Consejo de S.M. en el Real de Aragon, Regente la Real Audiencia de este Reyno, y Superintendente General de Rentas de Propios y Arbitrios del mismo, sobre que concurran a los Cargos concejiles, y presenten en esta Superintendencia sus Titulos, si los tuvieren en la mejor forma que proceda Dijo: Que Vista por su auto de veinte y siete del pasado ha mandado que sobre lo representado por los Regidores mi parte y lo expuesto por el Fiscal del Mag.co en su pedimento informasen los Ayuntamientos de la Villa de Almudevar y del referido Lugar dentro de seis dias lo que se les ofreciese y tuviesen por conveniente con prevencion al de Fuendetodos que juntos todos los Capitulos

Cuyo quelo componen lo executaron con la
mayor par y quietud como resulta del test
mo. dado por D.n Jph Sebastian que regno dueg
con las dilig.as puestas à su continuacion y proxim
cumplim.to à lo que vs les mandaba en el menc
nado auto. q.e juntaron las Personas que compo
ren el Ayuntam.to del dho Lugar de Topaldem
y assi el Alg.l como el Sindico del mismo vn
escusaron à hacer el informe con el pretex
to de que avia tiempo, y los Regidores mis par
hicieron al Fiscal de fecha vn pedimento
con que tenian hecha al Fiscal de S. M. imponiendo en
de todo el Ayuntam.to y otros mis Partes dig.eron q
tenian que informar mas que lo que tenian expu
to en dha representacion y de ello pidieron Testim
el que vs les concedio por el Alg.l que es el que presen
y juro dado por el fiel de fechos, en esta atencion
A Vs. pido y Suplico tenga por presentado y dha
Poder y Testim.o y por reproducido el dado por D.n
Jph Sebastian con las dilig.as puesta à su continuac
cion y en vista de todo declarar que mis parte
han cumplido con lo mandado por Vs. en dho
cion.do en auto mandando se junte con los aut
y determinando este expediente à favor de mis
partes como lo tiene pedido el Fiscal de S. M.
en dho Su pedim.to en Justicia q.e pido &a

D. Jph Lyanbel
y Saura

Manuel Orozco

Informe de Ayuntam.to de Almudevar en que
dize no tiene que parezerle.

Dize no tiene que parezerle.

SELLO CUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS

Villanueva

Sr. Señor.

Por Decreto de Vex.a con fecha de Veinte, y
Siete de Julio del corriente Año mil, setecient
sesenta, y dos, dado por testimonio de D.n Joseph Se
bastian, y Ortiz, Su Es.mo de Actuado, se Sirve Vex.a
mandar à este Ayuntamiento Informe lo, que
le ofreciese, y pareciese sobre la representacion,
Peticion de los Regidores de Sardienta, Aldea de es
Villa, hecha al Fiscal de Su Mag.d y lo, que este expon
en Su Consequencia, y en Vista de todo Dize, este Ayun
tamiento, que debiendo tener esta Villa individual
noticia de los Individuos, que hay en sus Aldeas d
Sardienta, y Torralba, por tener aquella la Juris
diccion contenciosa, y la politica, y economica el
Ayuntamiento de dha. Villa, sin embargo
sin noticia de estos, y sin arreglo à las Ordenes de
Vex.a comunicadas à los Pueblos, han empadronad
o, hecho su Cofadria de Hidalgos los de Sardienta
Su Arbitrio à las Personas, que les ha parecido,
endo vn numero excesivo el, que hay segun la lis
que presentan los Regidores de aquel Pueblo, y por
Pedio muy sospechoso, el que verdaderamente lo sea

todos, y quiza han confundido las sucates de los verdaderos con los vnicicatos, para hazer mejor la
dicion de estos, con exavamen, y perjuicio de aquellos
y de ello, ni aun noticia han pasado à este Ayunt.
miento, quien debia tener Padron, y noticia de
ello para executar los repartos, que por la super
ioridad siempre, ò, las mas vezes se dirigen à
la Villa, como Cabeza de sus Aldeas, y debe sa
ber los, que en ellas gozan la exencion de tri
gos; y para que pueda executarse con toda clari
dicia esta Villa de los Sugetos, que son Infanzones
en sus Aldeas, podrà Vex.ª siguita, mandar, que essos
sonten sus títulos, vnclussiones, y documentos à D.n Fran.co
el Villaba, y Aybar, Abogado en esa R.l Audiencia, y
este Ayuntamiento, para que este los examine, y con
dictamen se pueda formar el empadronamiento, por
Sin embargo resolverà lo, que mas fuere de su agrado
Dios guarde Vex.ª, y m.s à Vex.ª muchos años en su mayor
grandeza.

Ex.mo Señor.

Miguel Iriarana Al.de Primero

Joseph Martinez Al.de Segundo

Gaspar de Latas Regidor pro. y firmo por Joph de Loui
Geronimo Novoa, y Joph. otro, y Gratale Regidores segundos
Jurados, y Sindico Procurador, por no saber escribir.

Informe de Cargiama que hizo
el Ayunt.to cuyo no concurrio
el Rex.or mayor y Regidor los
Sres. Don Infanzones
[illegible]
[illegible]
[illegible]

manda por auto de veinte y siete de Julio pr
ximo pasado por los muy Yll.s S. Dels Rl y Govern
Acuerdo que mediante Escribano Rl. se le hizo s
ber el dia onze de los corrientes al actual Ayu
para que dentro de seis dias informasen sobre lo c
tenido en la representacion hecha por Joseph P
liato, y Martin Palacio unicos Rexidores de dicho
gar, la que con el pedimento correspondiente p
sentó el Fiscal de su Mag.d à dicho Acuerdo, y en
obedecimiento no pudiendose conformar el Yll
y Sindico Procurador actual con dicho Rexidor
gundo, Dicho Alcalde y Sindico dicen por su pa
te que se han reputado en el presente Lugar por h
fanzones Miguel Abadia y Ayala, Joseph Alcubier
y Abadia, Martin Bolea, Miguel Abadia y Laguard
Miguel Abadia y Bolea, Juan Perez, Miguel Escu
Pedro Ortiz y Ortiz, Miguel Ortiz, Lorenzo Ortiz
Miguel Oliba, Antonio Alcubierre, Joseph Escu
Pedro Bolea, francisco Ortiz, Martin Ortiz, Jua
Ortiz francisco Bolea, Pedro Abadia, Gaspar Ol
Ramon Bolea, Damian Oliba, Martin Escue
francisco Oliba, Joseph Bolea, Ramon Arag
Miguel Alcubierre, Antonio Ortiz, Pedro Bole
Joseph Escuer, Joseph Alcubierre, Miguel Ortiz
Vicente Marge, francisco Abadia, Lorenzo Aba
Joseph Abadia, Martin Ortiz, y Duesto, franc
Oliba, Felix Oliba, Martin Ortiz, Pedro Alca
rre, Ramon Alcubierre, Joseph Alcubierre, J
pan Oliba, Martin y Juan Abadia francisc
Oliba Joseph Bolea, y francisco Bolea, y Brado
guardandoles sus exemciones, por no haver p
gado pechas algunas, y distinguirse de los de sig
servicio, porque siempre, que ha acontecido el
niz ropa à este Pueblo siendo poca no se les h
hechado alojamiento à ninguno de los asist
nombrados, ni se les ha hecho ir à Bagageria
y si alguno ha ido ha sido voluntariamente

Que siempre se ha observado en este Pueblo el
que el Alcalde, y Sindico, y muchos años el Rexidor
mayor han ocupado los referidos Infanzones dichos
empleos, y que si se ha ofrecido el ir al Campo de Con
cejo han ido los referidos Infanzones de orden
y mandamiento del Prior del Capitulo de hidal
gos separadamente llevando el Pan, y Vino separa
do de los de Signo servicio segando, tirando la uva
y trillando la, y el trigo que salia por el Prior del
Capitulo de dichos Infanzones se le ha entregado
siempre al Alcalde del referido Lugar, y si esto
lo han hecho los referidos Infanzones ha sido gra
ciosamente, por ver que el Pueblo los alimentos que
tiene son muy reducidos, y con ellos no pueden sopor
tar las cargas que dicho Pueblo tiene, y à fin de be
neficiar à dichos vecinos sin perjuicio de sus pri
vilegios han asistido à dicho campo de concejo, y si
alguno de los de Signo servicio se ha querido entro
meter entre los Infanzones en aquellos actos y jun
tas que se han ofrecido para el cultivo del referi
do campo de concejo, y recoleccion de los frutos
que han recogido los referidos Infanzones, se les
ha mandado por el Prior de dho Capitulo salir
luego à los de Signo servicio sin permitir hagan
el que se juntasen con los Infanzones, y si à es
tos se les ha querido executar por algunos de los
Ayuntamientos pasados por hallarlos menos en
los vecinales y Pechas que deven concurrir los
de Signo servicio, las executiones que se les sacaban
se las han buelto siempre por lenerlos y reputar
los por Infanzones, que es quanto por cosa que
den dichos Alcalde y Sindico Procuradores infor
mar à dicho Acuerdo, ante quien, y à su lugar,
y tiempo, y con el pedimento correspondiente
harán constar, estar en el goze, y posesion de sus

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Infanzonias, y hecho el referido informe por dho Alde. y Sindico enterado de todo ello el dicho Martin Palacio Rexidor sobredicho aderecio à que en quanto à los capitulares arriba nombrados es cierto, que en el campo de concejo se mandan y govierna por el Prior de dicho Capitulo en la conformidad q por dicho Sr. Alde. y Sindico se informa, y que en todo lo demas siempre los referidos Capitulares arriba nombrados han concurrido, y contribuido à todo lo demas que han concurrido, y contribuido los demas vezinos, y todos han sido pecheros sin distincion de sugeto, y asi dhos Alde. Rexidor, y Sindico pidieron y requirieron à mi dho Escrivano les diese el referido informe por testimonio, y en cumplimiento de mi oficio doy el presente testimonio en dichas casas de Ayunto. en las que firmó dho Sr. Alde. y los demas que intervinieron en dho Ayunto. no lo firmaron porque dixeron no saber. Y para que conste doy el presente que signo y firmo en dicho lugar de Tardienta à los catorce dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y dos = el mendado = Procurador = Valga

Miguel Madia Alcalde

En testimonio De Verdad

Pedro Ignacio Barduzal

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Ilmo. Señor

Juan Lopez de Otto en nre. del Ayuntamto. y Syndico Procurador del lugar de Tardienta aldea de la Villa de Almudevar de qn. tengo y pnto. poder y deliuando en el expte. introducido pr. el Fiscal de S. Mgd. sobre que no se le repute por Infanzones à varios vezs. del mismo como mejor proceda Digo: Que à mis ptes. se les ha hecho saver vajo el dia onze de los corrientes el decreto de Vexa. de veinte y siete de Julio proxime passado por el que se manda, que dentro de seys dias informen sobre lo contenido en el pedimto. del Fiscal de S. Mgd. y repntacion hecha por Jph. Peliaro, y Martin Palacio Unicos Rexidores del referido lugar, y en su cumplimiento pnto. con las solemnidades y juramento necesario el Informe hecho pr. los de Ayuntamto. y Syndico Pror. mis ptes. dado pr. testimonio de Pedro Ignacio Barduzal Esno. de S. Mgd. domiciliado en la Villa de Grañen y firmado pr. el Alde. de aquel en esta atenzn.

A V. Exa. pido y supco. lo tenga pr. pntado, y se sirva en declarar haver cumplido mis ptes. con lo mandado pr. V. Exa. que assi es Justa. que pido &

Por Lopez de Otto.

Juan Bautta. Sebastian

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Infanzonias; y hecho el referido informe por dho Sr Alde y Síndico enterado de todo ello el dicho Mar[illegible] tin Palacio Rexidor sobredicho a dexecuo à que en quanto à los capitulares arriba nombrados es cie to, que en el campo de concejo se mandan y govieran por el Pasor de dicho Capitulo en la conformidad por dicho Sr Alde y Síndico se informa, y que en tod lo demas siempre los referidos Capitulares arriba nombrados han concurrido, y contribuido à todo l demas, que han concurrido, y contribuido los dema vezinos, y todos han sido pecheros sin distincion d sugeto, y asi dho Alde Rexidor, y Síndico pidieron y requirieron à mi dho Escrivano les diese el re ferido informe por testimonio, y en cumplimien to de mi oficio doy el presente testimonio en dicha casa y de Ayun.to en las que firmó dho Sr Alde y los demas que intervinieron en dho Ayun.to no lo firm ron porque dixeron no saber. Y para que conste do el presente que signo y firmo en dicho lugar d fardiente à los catorce dias del mes de Agosto d mil setecientos sesenta y dos = el mendado: = cuados = Valga

Miguel Madiedo Maldes

Entre renglones De Verdad

Pedro Ignacio Barduzal

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Sr. Alcalde

Juan Lopez de Dio en nre del Ayuntam.to y Vecindario y procurador del Lugar de Tardienta aldea de la Villa de Almudevar deg.te tengo de Ayun.to y del Vecindario en el Lugar. introducido p.r el Fiscal del Jdo. y como mejor proceda Dig.o: Que à mis p.tes les ha hecho saber vajo el dia Onze del corriente el decreto de Vex.a de veinte y siete de Julio proxime pasado por el que se manda, que dentro de seys dias informen sobre lo contenido en el pedim.to del Fiscal del Jdo. y deposicion hecha por Joh Peliato, y Marin Palacio Vnicos Rexidores del Referido Lugar. y en su cumplimiento ynto con las solemnidades y juramento necesario el Informe hecho p.r los de Ayun.to y Syndico Por mis p.tes dado p.r testimonio de Pedro Ignacio Barduzal Esc.no del Jdo. domiciliado en la Villa de Graen y firmado p.r el Alc.e de aquel en esta atenn.

A Vex.a pido y Sup.co lo tenga p.r presentado y se declare haver cumplido mis p.tes con lo mandado p.r Vex.a que asi es Just.a que espero

Por Lopez dho.

Juan Bauti.a Bezaruano

a

Auto

Laxiaz. y Agosto treinta de 1762. Sta

S. S.ª

Santay.
Perales
Villada
Peñarr.ª
Morales

Sello de Fiscal de S. M.

Para el derechos de oficio q.e remito.

SELLO CVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Sello 6.º

En el Exped.te a instancia de Diferentes vecinos del Lugar de Tardienta sobre q.e siendo como son Hidalgos y como tales no deben contribuir a algunas voluntariam.te y apoyados del Ayuntam.to actual q.e los han separado de la Clase de Pecheros en que estavan y intrudoles en sus Plazas: para que se mande continuen como Pecheros a todas las Cargas q.e son obligados: Haviendo visto los Informes executados por los Ayuntam.tos de la Villa de Almudebar y Lugar de Tardienta = Dixe: que deviendo regir la Providencia correspondente a esta instancia el verídico informe del Lugar, siguiese el de la Villa de Almudebar, y no el del Lugar de Tardienta por quanto aquel apoya la exempcion de los Instantes en el q.e de Hidalgos Diferentes vecinos del Lugar de Tardienta sin distincion ni cuenta alguna voluntariam.te y apoyados del Ayuntam.to actual q.e los han separado de la Clase de Pecheros en que estavan y intrudoles en sus Plazas: para que se mande continuen como Pecheros a todas las Cargas q.e son obligados: Haviendo visto los Informes executados por los Ayuntam.tos de la Villa de Almudebar y Lugar de Tardienta = Dixe: que deviendo regir la Providencia correspondente a esta instancia el verídico informe del Lugar, siguiese el de la Villa de Almudebar, y no el del Lugar de Tardienta por quanto aquel apoya la exempcion de los Instantes en el q.e de Hidalgos por que dho Informe lo hacen el Ayuntam.to Regidor: pero con la notable diferencia de que el Ayuntam.to Regidor: pero con la notable diferencia de que el Ayuntam.to Sindico Diputado hacen gozado siempre de Hidalgos los denunciados; y esto por el interes que en ello tienen pero el Regidor Dixe que siempre han concurrido a todas las Cargas de Pecheros: Respectando el Informe de la Villa de Almudebar la verdad de la intencion en el q.e por los Vecinos de Tardienta sin título y contra los repetidos ordenes de este Regio Tribunal: Corresponde proceder sin la menor dilacion que por V.S. se mande correr de la Costa de Instantes a todos los nombrados en el anterior escrito Fol.s y representacion de los Regidores de Tardienta debiendo concurrir a todas las Cargas que los demas Pecheros: remitiendose testimonio de haverse executado, a este Exped.te condenan

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Infanzonias, y hecho el referido informe por dho Sr Alde y Síndico enterado de todo ello el dicho Mar
tin Palacio Rexidor sobredicho adereçio à que en
quanto à los capitulares arriba nombrados es cier
to, que en el campo de concejo se mandan y govierna
por el Pasor de dicho Capitulo en la conformidad
por dicho Sr Alde y Síndico se informa, y que en tod
lo demas siempre los referidos Capitulares arriba
nombrados han concurrido, y contribuido à todo lo
demas que han concurrido, y contribuido los demas
vezinos, y todos han sido pecheros sin distincion
sugeto, y así dho Alde Rexidor, y Síndico pidieron
y requirieron à mi dho Escribano le diese el re
ferido informe por testimonio, y en cumplimien
to de mi oficio doy el presente testimonio en dicha
casa de Ayun.to en las que firmó dho Sr Alde y los
demas que intervinieron en dho Ayun.to no lo firm
aron porque dixeron no saber. Y para que conste doy
el presente que signo y firmo en dicho lugar de
Fardienta à los catorce dias del mes de Agosto de
mil setecientos sesentaydos = el mendado: Sa
curador = Valga

Miguel Badia Alcalde

Ante mi testimonio De Verdad

Pedro Ignacio Barduzal

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Juan Lopez de Otto en nre del Ayuntam.to y Síndico Procurador del Lugar de Fardienta aldea de la Villa de Almudevar deg.da tengo
Y pdo poder y delegacion en forma que por el Escal.no de Ayun.to de dho Lugar me ha sido conferido
Sobre que no se le haga por Infanzones à varios vez.os del mismo
como mejor proceda Dig.o: Que à mis p.tes les ha hecho saber vajo el
dia Onze de los corrientes el decreto de Vex.a de Veinte y Siete de
Julio proximo pasado por el que se manda, que dentro de seys
dias informen sobre lo contenido en el pedim.to de Escal.no de Ayun.to
y Deposicion hecha por Joh.n Peliaro, y Martin Palacio Vnicos
Rexidores del Rezido lugar. y en su cumplimiento pido con las
Solemnidades y Juramento necesario el Informe hecho p.r los
dos Ayuntam.to y Syndico Por mis p.tes dado p.r testimonio de Pedro
Ignacio Barduzal Escr.no de Ayun.to de dho Lug.r domiciliado en la Villa de Grañen
y firmado p.r el Alde de aquel en esta atenz.n.

A Vex.a pido y Sup.co lo tenga p.r pntado y se digne en decla
rar haver cumplido mis p.tes con lo mandado p.r Vex.a
que asi es Just.a que pido &

Por Lopez de Otto.

Juan Bautista Betaranz

Auto | Zarag.a y Agosto treinta de 1762. Ad.

S. S.a

Santay.a

Perales

Villaba

Peñarr.a

Rosales

Vealo el Fiscal de S. M.

Para del pachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Ilmo. Sr.

El Fiscal de S. M. en el Exped.te a su inst.a introducido s.re que diferentes vecinos del Lugar de tardienta sin titulo ni documento alguno voluntariam.te y apoyados del Alc.e y Sindico Pror. actual se han separado de la Clase de Pecheros en que estauan y intituladose infanzones: para que se mande concurran como Pecheros a todas las cargas q.e son obligados: Hauiendo visto los Informes executados por los Ayuntam.tos de la Villa de Almudebar y Lugar de tardienta = Dize: que deuiendo regir la Providencia correspondiente a esta instancia el veridico informe del Lugar, siquiere Villa de Almudebar, y no el del Lugar de tardienta que apoya la exempcion de los Intrusos en el goze de Hidalgos por que dho Informe lo hacen el Alc.e Sindico Pror. y un Regidor: pero con la notable diferencia de que el Alc.e y Sindico dizen hauer gozado siempre de Hidalgos los denunciados; y esto por el interese que en ello tienen pero el Regidor dize que siempre han concurrido a todas las cargas de Pecheros: Y resultando del Informe de la Villa de Almudebar la verdad de la intrusion en el goze por los Vecinos de tardienta sin titulo y contra los repetidos ordenes de este regio tribunal: Es visto proceder sin la menor duda que por V.E. se mande borrar de la lista de Infanzones a todos los nombrados en el anterior escrito fis.l y representacion de los Reg.es de tardienta deuiendo concurrir a todas las cargas que los demas Pecheros: remitiendose testimonio de hauerse executado, a este Exped.te condenan

do en las costas de todo el, y aun en la multa que
sea del agrado de V.S. al Alc.e y sindico procura
de Tardienta por el descubierto y culpable exceso de
haver permitido semejante atentado y no ueda
Comisionando para todo a la Just.a de la Villa
de Almudevar: por proceder assi en Just.a que pi
de el Rl. de Mt. &a

Auto
S.
Regente
Mayana
Perales
Villava
Peñarr.a
Rosales

Zarag.za y Sept.e dos de 1762. Aud.o Gral.

Notifiquese a las familias de los que se dizen Infanzones
del Lugar de Tardienta, que dentro del termino de un m.
presenten sus respectivos titulos y Documentos por los que
denominan Infanzones al D.r D.n Pasqual Arara y al D.r
Miguel de Villava, para que los vea examinen y con
pleno conocim.to de cada uno, teniendo presente el auto
general del Acuerdo del año mil setez.tos treinta y siete
informen lo que segun dro corresponda, y que familias
son las q.e en virtud de dichos titulos devengo no gozan
del Privilegio de Hidalgos = el rasp.do D.n Mig.l
de Villava: Valga =

Dios

✠

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

In Dey Nomine amen: sea a todos manifiesto:
Que Nosotros Pedro Basilio Ortiz y Ortiz, y Pedro
Ortiz y Esquer, hombres libres, naturales, y Vezinos
de el Lugar de Tardienta Aldea de la Villa de Almudo
bar al pnte hallados en esta Ciud. sin Rebocar los
demas Proces por nosotros antes de haora constituy
dos y nombrados, haora nuebam.te de Nuestro
buen Grado y ciertas ciencias, Certificados de todo
nuestro dro, constituymos y nombramos en Proces
nuestros lexitimos a D.n Juan Lopez de Otto D.n
Juan Baut.a Sebastian, D.n Andres Frayse, D.n
Felix Grasa y D.n Miguel Aguilar, Proces Causidi
cos, y de el Numero de la R.l Aud.a de el pnte
Reyno de Aragon: Especialmente y Expresa p.a
que por y en nro nuestro, y con Representacion
de nuestras propias personas puedan parezer y
parezcan ante qualesq.re Juezes y Tribunales
competentes, de qualesq.re Estado y Condicion sean

GOBIERNO DE ARAGON

y ante aquellos dar y den, las Demandas y pe-
ciones que tubieren p.r conveniente hagan Requ-
rimientos, Protestas y Renuncias, pidan Seque-
tros, Embargos y desembargos de Bienes, y gar-
antos y Sentencias, interlocutorias, y difinitivas
acceptenlo fab.e y de lo contrario apelen, presten
los licitos y permitidos Juramentos, q. p.a liquidar
la Just.a y Verdad fueren convenientes: Y finalm.te
practiquen quantas diligencias tubiesen p.r con-
venientes en el Ingreso y dilatado Curso de los
pleytos: Pues p.a todo lo sobre dho, con lo anexo,
y dependiente damos a dhos nuestros Procura-
dores todo el poder que tenemos y el que segun
fuero de el presente Reyno de Aragon se re-
quiere, y es necesario sin limitacion alguna
Y con facultad de que lo puedan substituir
en los Prox. ó Proxes que bien visto les fuese.
Y prometemos a lo sobre dho, no contravenir
en tiempo, ni manera alguna bajo la obli-
gacion que, a ello hazemos de nras personas y bie-
nes, muebles, y sitios donde quie-

re hauidos y por haver. Hecho
Fue lo sobredho en la Ciud.d de Zarag.a á siete
dias de el Mes de Octubre, de el año contado del
Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de
mil seis.s sesenta y dos: siendo, á ello, presentes
por testigos D.n Joaquin Laseras, y Martin Romeo,
ambos residentes en esta Ciudad los Em.dos hazemos
nuestras: Valga

Lig.no de mi Bernardo Ximeno, y Costa
Ess.no de su Magestad, p.r todas sus tierras, Reynos
y Señorios, domiciliado en la Ciudad de Zarag.a
que a lo sobre dho presente fuy, et Cerré

Acuerdo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Ex.mo S.or

Felix de Grassa en nre de Pedro Ortiz, y Esquer Pedro Basilio Ortiz, y Ortiz y Antonio Ortiz, y Palle, Labrad.s y Residentes en el Lugar de Tardienta de quienes tengo, y pnto Poder, y de el usando, en el Exped.te introducido à Init.a del Fiscal de su Mag.d sobre el Uso, y goze de sus Infanzonias, como mejor proceda, Digo Que con arreglo al Auto de V. Ex. de dos de setiembre mas cerca pasado han puesto mis partes, en poder de los Abogados Comisionados la Firma titular ganada p.r Matheo, y Pedro Ortiz sus Segundos Abuelos, con los testimonios de las Partidas que justifican su Inclusion: Y Resp.to de que hallandose como se hallan en la Posesion, y Goze, de sus Infanzonias, haviendoseles guardado las Exempciones, q como à tales, son devidas, no es al parecer justo, se les pribe de ellas, interim, y hasta que examinados dhos documentos, y los de todos los demas Interesados, se arregle el Informe p.r dhos Comisionados y p.r V. Ex. se providencie, y determine este Exped.te; Y à fin de precaver las Molestias, y Vejaciones, que se intentan por el Ayuntamiento, contra mis partes, en esta atendr.

A V. Ex. pido y Sup.co se sirva mandar, à dho Ayuntam.to q.e con

el pretexto de este Exped.te ni otro motibo alguno no
turbe, ni Vexe, a mi parte en la Posesion y goze de sus
Infanzonias interim, y hasta q.e ebaquada la Comi-
sion del Auto de Vex. otra cosa se determine, en q.
recibiran m.rd en Just.a q.e pido, y p.a ello &.a

D.n Pedro Ligero — Felix de Grassa

Auto — Zarag.a y Oct.e diez y nuebe de 1762 &.a

S.S.
Santay.a
Salvador
Peralta
Peñarr.a
Rovales

Como lo pide.

Notif.n En Ramire se notifico el auto de arriba a Felix del Pr.
Prot. de que Certifico.

Ordre

Año de 1762

Los Regidores del Lugar de Tardienta Dizen: Que
haviendose juntado estas partes con Miguel Abadia y Ayala
y Joseph Abadia Alcalde y Sind.o Procurador para hazer la
propuesta p.a los empleos de Govierno; dhos Alcalde y Sindico
propusieron quatro personas, que pretenden ser Infanzones;
Y piden los Regidores, que interim no se declare p.r el Real
Acuerdo, quienes deven, ò no gozar del Privilegio de Infanzo-
nes, no se les proponga à estos p.a dhos empleos.

D.r Ant.o
Ord.o
Ant.o de Huesca.

Fr. Sebastian

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Gaspar Biessa fiel de fechos del Lugar de Tardienta certifico, y doy verdadero testimonio à los SS. que el presente vieren; que hoy dia de la fecha Juntos los SS. Miguel Abadia y Ayala Alcalde, Joseph Peliato, y Martin Palacio Rexidores, y Joseph Alcubierre y Abadia Sindico Procurador en las casas de Ayunt.to de dho Lugar para el nombramiento de Personas duplicadas para componer nuebo Ayunt.to para el corriente año de mil setecientos y sesenta y tres (ante mi el Escrivano de fechos), Y queriendo los dhos SS. Alcalde y Sindico nombrar quatro de los que presumen ser Hidalgos; y Que los dichos Rexidores nombraron otros quatro del estado llano. Protestaron dhos SS. Rexidores este nombramiento por tener estos Pleito pendiente en el Rl. Acuerdo contra los dichos que presumen ser hidalgos. Y para q.e conste à pedimento de dhos SS. Rexid.es doy el presente en el referido Lug.r de Tardienta à vente y un dias del mes de Noviembre de mil setecientos y sesenta y dos.

En testimonio de verdad
Gaspar Biesa Sec.ro

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y SESENTA Y DOS.

Ex.mo Sr.

Manuel Arraco en nre delos Rigidores del Lugar de Tardienta de quienes tengo presentado poder en el oficio del presente Es.no y espediente introducido a su insta contra los Infanzones de dho Lugar sre sus infanconias de que dara fee y del usando ante V.E. como mejor proceda, y haia lugar digo que haviendose Juntado mis partes con Miguel Abadia y Ayala Alcalde y Jph Abadia Sindico Prior para el nombramiento de personas duplicadas para el nuevo Ayuntamiento del año proximo venidero de mil setecientos sesenta y tres: Los referidos Alcalde y Sindico propusieron cuatro personas delas que presumen ser hidalgos, cuya propuesta la protestaron mis partes con el motivo de tener reuerso contra los que presumen ser Infanzones en este Real Acuerdo como resulta del Certificado del fiel de fechos, que presento Y respecto de que si entran a regir los que pretenden ser Infanzones forzosamente como interesados en lugar de impugnar la pretension de dhos Infanzones; la favorecieran, y dirigiran, y ocultaran sin duda todas las noticias, que puedan serles contrarias, con este motivo parece, que almenos durante dho reuerso, no deuen entrar los supuestos Infanzones en las propuestas para la nominacion de Oficiales para el venidero año de sesenta y tres: En cuya atencion

A V.E. pido y suplico, que haviendo por presentado dho Certificado, y en vista delas razones, que se exponen, se digne acordar aquella providencia, que fuere del mayor agrado de V.E. de que mis partes recibiran singular merced de V.E.a

Manuel Arraco

D. Jph Espandl y Saenz

Zaragoza y Noviembre veinte y nueve de 1762 Ante mi Gen.

Auto

S. S.
Regente
Santa y
Garces
Salvador
Perales
Villaba
Peñaranda
Rosales

No ha lugar por ahora en el modo que lo pide

Nota: Se notifica a Arraco

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.

Joachin Ant.o

D.n Juan Antonio de Lena-redonda

D.n Joseph Rosales y Corrales

Villava

Rex.o y Sello. 8 R.s 30=

D.n Diego Rubio

Sell.da p.r S. Jph de Asso

D.n Diego Rubio

Comp.o P.G. L. Arag.um

Sec.o Sebastian

Para que los Infanzones de Tardienta cumplan lo que se le manda a pedim.to de los Regidores de dho Lugar.

Gov.no Correx.a

Dn. Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalen &c.

D. Lucas Fernando Patiño Bolognino Vizconti Marques de Castelar, Conde de Belbeder, Señor de las Villas de Neda, Transancos, Laquinza, Villa vmige, Villavzan, Sobrado, Chamoso, Valle de Conso, Castromil, y Freyria Grande de España de primera clase Cavallero de la distinguida orden de S. Genaro, Comendador de Beas, y Alange en la de Santiago Governador, y Capitan general del Exercito y Reyno de Aragon, y Presidente de su Real Audiencia &c. A vos qualesquiera de los nros. Escrivanos publicos, y Reales de este nro. Reyno de Aragon salud y gracia sabed; Que ante los del nro. R.l Acuerdo se dio cuenta de la Representaon. Sigte. =

M. Ill.e S.r = Joseph Peliato, y Corbinos, y Martin Palacio vnicos Regidores del Lugar de Tardienta con su mayor respeto á VS. exponen:

Queriendo assi, que los Vecinos, que auajo se nombrarán, como Pecheros han concurrido á todas las cargas, y gravamenes conzegiles que los demas Vecinos Pecheros de dho Lugar hasta el año pasado de mil settecientos sesenta y uno, en este año presente, se han resistido á hir á regar el Campo del Conzejo y acer lo demas, que eran obligados, como Pecheros, expresando, que son Infanzones, y que por lo mismo y que por lo mismo, se negaran á todo lo que sea acto de pecheria sin tener para semejante novedad titulo, ni documento, que les favorezca á lo menos, que lo hayan manifestado, nó

otro, que el ser el Alcalde actual, y Sindi-
co Procurador, vnos de los que han hecho
la resistencia, apellidandose por Infan-
zones motivo porque aun quando qui-
sieran los exponientes, precisará á los que
se resisten al Cumplimiento de las car-
gas concegiles, no lo lograrian por
estar cubiertos del Alcalde, y Sindico
Procurador; por ello, y por el grave per-
juicio, que de tolerarse lo referido se sigue
á los demas Vecinos, y se seguirá al servicio
de S. M. en la quinta, que está proxima
á hazerse, por que como en la siega del
campo del Concejo, se han excusado, lo ha-
rán, en no encantarar á sus Hijos.
A V.S. suplican, que valiendose de esta veri-
dica representacion, quisi fuere necesario

afianzarán los exponientes se sirva ha-
zer el recurso, que tuviere por mas con-
veniente á fin de que los Vecinos, que
tan injustamente se escusan de con-
currir á las cargas concegiles concurran
como lo han executado, y que el que
tubiere derecho para eximirse lo ha-
ga ver en donde corresponda, en
lo que á mas de ser Justicia recivi-
rán merced de V.S. á quien aseguran
no hazer por si mismos el recurso los
exponientes, por que no se les concederá
caudal alguno para litigar, y no lo
firman por no saver escrivir. Los
Vecinos de que se habla en esta repre-
sentacion son y se nombran como se
sigue = Miguel Abadia y Ayala Alcalde

GOBIERNO DE ARAGON

onico actual: Joseph Alcubierre y Abadía
Sindico Procurador = Martin Bolea,
Miguel Abadía, y Lagnardia, Miguel
Abadia y Bolea, Miguel escuer, Pedro
Ortiz y Ortiz, Juan Perez, Miguel Ortiz,
y Ser, Lorenzo Ortiz, Mig.l Oliba, Ant.o
Alcubierre, Joseph escuer, y Barluenga
Pedro Bolea y Duerto, Fran.co Ortiz, y Bolea,
Martin Ortiz y escuer, Juan Ortiz y es-
cuer, Fran.co Bolea y Bolea, Pedro Abadia y
Ayala, Gaspar Oliba y Foncillas, Ra-
mon Bolea y Allue, damian Oliba, Mar-
tin Escuer, Fran.co Oliba y Foncillas, Joseph
Bolea y Alcubierre, Ramon Arroyos, Mig.l
Alcubierre, y Oliba, Ant.o Ortiz, Pedro Bolea y
Allue, Joseph escuer, y Ortiz, Miguel Ortiz
y Bolea, Joseph Alcubierre, y Bolea
Pedro Ortiz, y Bolea Blas Alcubierre
Vizente Mange, Fran.co Abadía, Domingo

Alcubierre, Lorenzo Abadía, Martin Ortiz
y Duerto, Colas Alcubierre, Joseph Abadía
y Bolea, Fran.co Oliba y Peliato, Felix Oliba, y
Ortiz, Martin Ortiz, y Bolea, Pedro Alcu-
bierre, Joseph Ortiz, y Oliba, Ramon Alcu-
bierre, Joseph Alcubierre, Abadia y Vera
Gaspar Oliba y Cortiles, Martin Juan Abadía
Fran.co Oliba y Ortiz, Joseph Bolea y Allue
y Francisco Bolea y Pradas = Por Joseph Pe-
liato, y Corbinos, y Martin Palacios Regidores
de dho Lugar = Manuel Sola, y en su vista
y de lo expuesto por el nro Fiscal; Por auto
de veinte y siete de Julio del corr.te año, se
mandó: Que sobre dha representacion in-
formasen separadamente los Ayuntami-
entos de Almudevar, y Fardienta den-
tro de seis dias, lo que se les ofreciese, y pa-
reciese sobre su contenido, con preven-

GOBIERNO DE ARAGON

cion al de Tardienta, que juntos todos los
Capitulares, que lo componian lo executa-
sen con la mayor paz, y quietud; de lo
que se expidio la Certificacion corres-
pondiente, y se notificó á ambos Ayun-
tamientos, quienes informaron largam.te
lo que les convino; Y en vista de dhos
informes, y de lo expuesto en inteligencia
de todo por el nuestro Fiscal, se ha pro-
behido el auto siguiente. Notifiquese á
las familias de los q. se dizen Infanzones
de Tardienta que dentro del termino de
un Mes presenten sus respectivos titulos
y Documentos por los que se denominan In-
fanzones al Dr. Dn. Pasqual Azara, y al Dr.
Dn. Miguel Villava, para que los vean, exa-
minen, y con pleno conocimiento de cada uno

Auto SS. Regente Sayana Perales Villava Pecand. Rosales

teniendo presente el auto general del Acuerdo
del año mil setecientos treinta y siette informen
lo que segun drecho corresponda, y que familias
son las que en virtud de dhos Titulos deven,
ó, no gozar del privilegio de Hidalgos: está
rubricado. Y para su execucion, y cum-
plimiento se acordó expedir esta nra Car-
ta para vos los al principio nombrados en su
razon dirigida. Por la qual os mandamos
que siendo os presentada y con ella reque-
ridos notifiquen á todos los Vecinos, que se di-
zen Infanzones del Lugar de Tardienta
que arriba quedan nombrados el auto
de los del nro. Real Acuerdo arriba
inserto para que observen guarden cum-
plan y executen en todo y por todo

lo que en el se les manda que assi
es nuestra voluntad. Dada en la
Ciudad de Zaragoza a veinte de
septiembre de mil setecientos sesen
ta y dos años

Joseph Sebastian y Ortiz: Secretario del Rey
de Govierno en la R.l Aud.a de Aragon la hize
vir por su mandado con Acu.do de su Rexte y Sd.

Obedecim.to y Notificacion

En el Lugar de Tardienta a los veinte
y dos dias del mes de setiembre de mil
setez.s sesenta y dos años, instado, y re

querido por Jph Peliato y Corbinos, y
Martin Palacio, unicos Rexidores del
referido Lugar, parecí ante el señor
Miguel Abadia y Ayala Alcalde de dho
Lugar, a quien presenté la Real Provis-
sion que antecede, y para su inteli-
gencia se la leí desde su primera li=
nea hasta la ultima, y enterado de
su contenido respondio, que la obede
cia y obedecio con el respeto, y venera
cion de Revida, y que por lo que asi mi-
ra se daba, y dio por notificado, y respec
to a los demas, que se manda se les no-
tifique, y haga saber lo contenido en
dha Real Provision, y cumpla el pre-
sente Ess.no con lo que se le manda
y si fabor y ayuda necesitare esta
pronto a darsela: esto respondio, y
firmó dho señor Alcalde de que
doy fee=

Miguel Abadia Alcalde / Ante mi
Pedro Ignacio Barduzal

Notificazion

En el Lugar de Tardienta dhos dia, mes y año:
Yo el Ess.no Notifique la Real Provission que
antecede a Andres Malo en su Persona para
los fines que expresa doy fee.
Barduzal

GOBIERNO DE ARAGON

Diligencia

Selo quarto

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Diligencia y Notificacion

En el mismo Lugar los referidos dia, mes y año: Yo el Escrno Notifique, hize saber la Real Provision que antecede á Miguel Abadia y, las Guardias en su Persona para los fines que expresa doy fee.

D. Pedro Ygnacio Barduzal

Diligencia y Notificacion

En el referido Lugar los mismos dia, mes y año: Yo el Escrno Notifique la Real Provision que antecede á Juan Perez Nuño de dho Lugar en su Persona para los fines que expresa doy fee.

D. Pedro Barduzal

Diligencia y Notificacion

En dho Lugar los mismos dia mes y año: Yo el Escrno Notifique la Real Provision que antecede á Antonio Alcubierre de cino del referido Lugar en su Persona para lo fines que expresa doy fee

D. Pedro Barduzal

fee diligencia y Notificacion

En dho Lugar los mismos dia mes y año: Yo el Escrno para fin de hacer saber la Real Provision que antecede á Pedro Ortiz y Ortiz de cino de dho Lugar pase á las Casas de la propia abitazion del dho ortiz y preguntando por este á Gracia Serrazin mujer, respondio, que no estaba en el Lugar y por su ausencia y para los fines y efectos que haia lugar en Derecho le alladha Notificacion de todo lo contenido en la Real Provision que antecede y en llegando su Marido le exhorase de esta Notifique de todo lo qual doy fee =

D. Pedro Barduzal

Diligencia y Notificacion

En dho Lugar los mismos dia mes y año: Yo el Escrno para fin de hacer saber la Real Provision que antecede á Miguel Ortiz y Perez, vezino de dho Lugar pase á las Casas de su havitacion y estando en ellas á Balera Alcubierre conjunta de

Otra En el mismo Lugar dho dia mes y año proxime dhos: Yo el Ess.no Notifique e hize saber la Real Provission que antecede â Miguel de Oliba Vecino de dho Lugar en su Persona para los fines que expresa doy fee = Pedro Ygnacio Barduzal

Otra En el referido Lugar los mismos dia mes, y año proxime dhos: Yo el Ess.no Notifique la Real Provision que antecede â Miguel Abadia y Bolea Vecino de dho Lugar en su Persona para los fines que expresa doy fee = Barduzal

Fee dilixencia y Notificaz.n

En dho Lugar los referidos dia, mes y año proxime dhos: Yo el Ess.no para fin de hacer saber la Real Provision que antecede â Jph Esquer vecino del referido Lugar pase â las casas de su propia havitacion y encontrando en ellas â Theresa Esquer su muger a quien pregunte donde estaba su Marido, respondio que en la Montaña y por su ausencia y para los efectos que haya lugar le Notifique a la dha Theresa dha Real Provision la que prometio cerciorar al dho su Marido de su contenido en llegando de dha montaña de todo lo qual doy fee = Pedro Ygnacio Barduzal

Notificaz.n

En dho Lugar los mismos dia mes, y año: Yo el Ess.no Notifique e hize saber la Real Provission que antecede â Pedro Bolea y Duerto vecino del referido lugar en su Persona para los fines, que expresa doy fee = Pedro Ygnacio Barduzal

Otra En dho Lugar dhos dia, mes y año: Yo el Ess.no Notifique e hize saber la Real Provission que antecede â francisco Ortiz y Bolea en su Persona para los fines que expresa doy fee = Pedro Ygnacio Barduzal

Otra En dho Lugar los mismos dia, mes, y año: Yo el Ess.no Notifique e hize saber la Real Provision que antecede â fran.co Ortiz Bolea, y Bolea en su Persona para los fines y efectos que expresa doy fee = Barduzal

Otra En el mismo Lugar lo referidos dia mes y año Yo el Ess.no Notifique la Real Provision a Pedro (Bolea) Digo Abadia Vecino de dho Lugar en su Persona para los fines y efectos, que expresa doy fee = Pedro Ygnacio Barduzal

Fee dilixencia y Notificaz.n

En el mismo Lugar los referidos dia mes, y año: Yo el Ess.no para fin de hacer saber la Real Provission, que antecede pase â las casas de la propia havitacion de Juan Ortiz Vecino de dho Lugar y encontrando en ellas â Jpha Laguardia su muger, haviendole preguntado donde estaba dho su marido, respondio que en la Ciudad de Zaragoza y por su ausencia le notifique en su Persona dha Real Provission y le encargue q en llegando su Marido le cerciorase de su contenido de todo doy fee Pedro Ygnacio Barduzal

Fee dilixencia y Notificaz.n

En el referido Lugar los mismos, dia, mes, y año: Yo el Ess.no para fin de hacer saber la Real Provision que antecede me constitui en las casas

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

dela propia havitacion de Gaspar oliba y encontrando en ellas â Ysabel Abadia y Bolea su Muger aquien pregunte donde estava su Marido respondio que no estava en el Lugar y en su ausencia le notifique â la Ysabel dha Real Provision y le encargue q en llegando dho su Marido, le cerciorase de ello de todo lo qual doy fee =

Bardusal

Notificazion

En dho Lugar los mismos dia, mes, y año: Yo el Ess.no Notifique la Real Provision que antecede â Juan Bolea y Allue hermano de Ramanon Bolea y Allue cilibatos, y por decir que este estava en la ciudad de Huesca no le hize la misma notificazion que al dho Juan a quien se la hize en su Persona para los fines, que expresa doy fee =

Bardusal

Notificacion

En dho Lugar los mismos dia mes y año: Yo el Ess.no Notifique la Real Provision que antecede â Damian oliba para los fines que expresa doy fee =

Bardusal

Otra En el mismo Lugar dhos dia, mes, y año: Yo el Ess.no Notifique el auto de los Ss. del Real Acuerdo, que contiene y se expresa en la Real Provision que antecede y todo lo demas contenido en ella â Martin Esquer en su Persona para los fines que expresa doy fee =

Bardusal

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Notificazion En el Lugar de Tardienta dha dia veinte y tres de dhos mes y año: Yo el Ess.no Notifique la Real Provision q antecede â Antonia Gerbas Viuda de Pedro Bolea y Ortiz en su Persona para los fines que expresa doy fee =

Pedro Ygnacio Barduzal

fee diligencia y Notificazn En el mismo Lugar los mismos dia, mes, y año: Yo el Ess.no par fin de hacer saber la Real Provision que antecede me constitui en las Casas de la propia havitacion de Ramon Arroyos, y encontrando con Rosa Omiste Muger del dho Arroyos preguntando por este, respondio que estaba fuera del Lugar y por su ausencia, le Notifique, e hize saber lo contenido en dha Real Provision encargandole que en llegando su Marido le participase dha diligencia de todo lo qual doy fee =

Pedro Ygnacio Barduzal

fee diligencia y Notificacion En el mismo Lugar dhos Dias mes y año: Yo el Ess.no para fin de Notificar la Real Provision que antecede me constitui en las Casas de la propia Abitacion de Joseph Alcubierre y Abadia y encontrando en ellas â Maria Liarte Muger

del dho Joseph Alcubierre a quien pregunte a donde estava su Marido. Respondio que fuera del Lugar y por su Ausencia le Notifique a su Persona dha Real Provision enterandole de ella le encargue que en llegando dho su Marido le Zerciorasse de lo que mandava el Real Acuerdo de todo lo qual doy fee. A. Barduzal

fee y Dilijencia y Notificacion } En dho Lugar los mismos dia mes y año. Yo el ess.no para hazer saber la Real Prov.on que antecede a Miguel Alcubierre passe a sus cassas y encontrando en ellas a Maria Esquer Muger del dho Alcubierre, a la pregunta que le hize que donde estava su Marido me Respondio que en la Ciudad de Zaragoza por cuya Ausencia le Notifique dha Real Prov.on a la dha Maria Esquer en su Persona a quien entere de su contenido y le previne que en llegando su Marido le hiziesse saber la Dilijencia que havia Practicado de todo lo qual Doy fee. A. Barduzal

fee y Dilijencia y Notificacion } En dho Lugar los mismos dia mes y año para hazer saber la Real Provision que antecede Antonio Ortiz me Constitui en su Cassa y encontrando en ella a Theresa de Asso Suegra del dho Ortiz le pregunte donde estava su Hierno y Respondiendo que estava en el Campo le notifique la Real Provision que antecede en ausencia del dho Ortiz encargandole a un mismo tiempo que le Zerciorasse de lo contenido en dha Real Prov.on de todo lo qual Doy fee. A. Barduzal

Notificacion } En dho Lugar los mismos dia mes y año Yo el ess.no Notifique e hize saber la Real Provision que antecede a Martin Bolea y Bolea en su Persona para los fines que espressa doy fee. A. Barduzal

Notificacion } En el Referido Lugar los mismos dia mes y año: Yo el ess.no Notifique la Real Prov.on que antecede a Josepha Bolea y Allue Viuda de Pedro Bolea y Allue en su Persona para los fines que espressa doy fee. A. Barduzal

Otra. En el mis Lugar dhos dias mes y año Yo el ess.no Notifique la Real Prov.on que antecede a Martina Ortiz Viuda de Joseph Esquer en su Persona para los fines que espressa doy fee. A. Barduzal

fee y Dilijencia y Notificacion } En dho Lugar los mismos dia mes y año Yo el ess.no para hazer saber la Real Prov.on que antecede passe a la Cassa de Miguel Ortiz y encontrando en ella a su Muger Antonia Baques le pregunte en donde estava su Marido Respondio que en Zarag.a y por su Ausencia le notifique en su Persona dha Real Prov.on enterandole de su contenido y encargandole que en llegando su Marido le hiziesse notorio lo prevenido en dha Real Prov.on de todo lo qual doy fee. A. Barduzal

Notificacion en el Referido Lugar los mismos dia mes y año. Yo el ess.no Notifique la Real prov.on que antecede a Joseph Alcubierre y Bolea en su Persona para los fines que espressa doy fee. A. Barduzal

Otra en el Referido Lugar dhos dia mes y año: Yo el ess.no Notifique la Real Provision que antecede a Vicente Mange en su Persona para los fines que espressa doy fee. A. Barduzal

fee y Dilijencia y Notificacion } en el mismo Lugar dhos dias mes y año Yo el ess.no para hazer saber la Real Prov.on que antecede a Fran.co Abadia Viudo passe a su Cassa y Diziendome Beatriz Abadia su Hija no estava su Padre le Notifique dha Real Provision en

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

su Persona y le entere de su contenido para que en llegando su Padre se lo participasse de todo lo qual doy fee.

A. Barduzal

Otra — En el mismo Lugar los mismos dia mes y año a fin de hazer saber dha Real Provon me constituí en la Casa de Pedro Ortiz y encontrando a Quiteria Ortiz su Muger preguntando por dho su Marido Respondio que no estava y por su ausencia le Notifique é hize saber dha Real Provon enterandole en ella y encargandole le participasse su contenido al dho su Marido de todo lo qual doy fee.

A. Barduzal

Otra — En el referido Lugar los mismos dia mes y año para Cumplir con lo que se me manda por la Real Provon que antezede y hazer saber su contenido a Blas Alcubierre me introduxe en su Casa y encontrando con Franca Bolea su Muger a quien pregunte en donde estava su Marido y dixiendo que no estava le Notifique dha Real Provon enterandole de su contenido y encargandole que en llegando le noticiasse de dha Dilifencia de todo lo qual doy fee

A. Barduzal

Otra — En el mismo Lugar los mismos dia mes y año: Yo el essno para hazer saber la Real Provon que antezede a Domingo Alcubierre y Camazon me introduxo en su Casa y encontrando con Rossa Abadia y Bolea su Muger a quien pregunte en donde estava

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

su Marido y Respondiendo fuera el Lugar le Notifique en su Persona dha Real Provon enterandole de su contenido y previniendole que en llegando su marido le enterasse de la dilifencia que se havia practicado de todo lo qual doy fee.

A. Barduzal

Fee y Dilifencia Notificacion — En el mismo Lugar los mismos dia mes y año Yo el essno para hazer saber la Real Provision que antecede a Lorenzo Abadia passe a su Casa y encontrando a Manuela la Sauca su Muger preguntandole por dho su Marido Respondio que no estava y en su Ausencia le notifique dha Real Provon enterandole de ella y previniendole que llegando su Marido le Zersiorasse de lo contenido en ella de todo lo qual doy fee.

A. Barduzal

Otra — En el referido Lugar los dhos dia mes y año Yo el essno para hazer saber lo contenido de la Real Provon antezedente passe a la Casa de Colas Alcubierre y encontrando con Josepha Mallada su Muger le pregunte en donde estava su Marido Respondio q fuera del Lugar y por no ser havido le Notifiq a la dha Josepha dha Real Provon expresandole lo contenido en ella y el que se le hiziesse saber a dho su Marido Cuando llegasse de todo lo qual doy fee

A. Barduzal

Otra — En referido Lugar los mismos dia mes y año Yo el essno para hazer saber la Real Provission a Joseph Abadia y Bolea passe a su Casa y encontrando a Franca Oliba su

muger a quien pregunte en donde estava su Marido Respondio que no estava y no pudiendo ser havido le Notifique a la dha fran.ca su Muger dha Real Provission enterandole de su contenido y diziendole lo que le havia de dezir a su Marido Cuando llegasse de todo lo qual doy fee.

X. Barduzal

Otra En dho Lugar los mismos dia mes y año Yo el ess.no a fin de notificar la Real Prov.on que antezede passe a la Cassa de Martin Ortiz y Duerto y encontrando con Issavel Ortiz y Ayala su Hija a quien pregunte en donde estava su Padre Respondio estava fuera del Lugar y no pudiendo ser havido le hize saber a dha su Hija dha Real Prov.on enterandole de su contenido y encargandole que en llegando dho su Padre le Zersiorasse de la dilijencia practicada de todo lo qual doy fee.

X. Barduzal

Otra en dho Lugar los mismos dia mes y año Yo el ess.no a fin de notificar la Real Prov.on que antecede passe a la cassa de fran.co Oliba y encontrando a Joseph Oliba y Peleato su Hermano diziendo este que no estava en el Lugar por su Ausencia le hize saber la Real Prov.on en su Persona y le entere de su contenido doy fee.

X. Barduzal

Otra en el mismo Lugar los mismos dia mes y año Yo el ess.no a fin de notificar la Real Prov.on Antecedente passe a la cassa de felis Oliba y encontrando a Madalena Oliva y Ortiz su Muger a quien pregunte en donde estava su Marido y diziendo que de fuera del Lugar por su Ausensia le Notifique dha Real Prov.on y enterandole y Zersiorandole de ella quedo prevenida para cuando llegasse su Marido el noticiarle la dilijencia de todo lo qual doy fee.

X. Barduzal

Notificacion En dho Lugar los mismos dia mes y año Yo el ess.no Notifique la Real Prov.on que antezede a Miguel Ortiz y Abadia en su Persona para los fines que expressa doy fee.

Barduzal

Lea y Dilijencia Notificacion En dho Lugar los mismos dia mes y año Yo el ess.no passe a las cassas de Pedro Alcubierre y Azon para hazerle saber la Antezedente Real Prov.on que antezede y encontrandole a Valantina Ortiz su Muger diziendo que no estava su Marido se le notifico dha Real Prov.on y quedo de ella enterada y prevenida de dezirle su contenido cuando llegasse de todo lo qual doy fee.

X. Barduzal

Otra en el mismo Lugar dhos dia mes y año Yo el ess.no passe a la Cassa de Ramon Alcubierre y Bolea y encontrando con su Muger quien Respondio que no estava su Marido por su Ausensia se le notifico dha Real Prov.on y Zersiorada lo contenido de ella quedo advertida de dezir su contenido a dho su Marido de todo lo qual doy fee.

X. Barduzal

Otra en el mismo Lugar dhos dia mes y año Yo el ess.no passe a la Cassa de Joseph Alcubierre y Abadia y encontrando con Josepha Pizapeu su Muger respondio esta que no estava su Marido y por su Ausensia se le hizo saber dha Real Prov.on enterandole de ella prometio que llegando su Marido daria cuenta de la dilijencia practicada de todo lo qual doy fee.

X. Barduzal

Otra en el mismo Lugar dhos dia mes y año Yo el ess.no passe a la cassa de Ramon Jalle y encontrando con

X.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Quiteria Alcubierre y Abadia su Muger respondiendo estar Ausente su Marido del Lugar se le notifica dha Real Provon y de ella quedo enterada y de participarle la dilijencia a su Marido de todo lo qual doy fee. A. Barduzal

Otra en el mismo Lugar dhos dia mes y año. Yo el essno pase a las Casas de Gaspar Oliba y Cortiles a fin de hazerle saber la Real Provon que antecede y encontrando con Maria Capal su Muger diziendo esta que esta su Marido ausente le notifique é hize saber dha Real Provon y quedando enterada de ella y prevenida para cuando llegase su Marido el hazerle saber la dilijencia que se avia practicado de todo lo qual doy fee.

A. Barduzal

Notificacion En el mismo Lugar dho dia mes y año Yo el essno Notifique la Real Provision que antecede á Martin Juan Abadia en su Persona para los fines, que expresa doy fee.

A. Barduzal

fee dilixencia y Notificazn } En dho Lugar los mismos dia mes, y año: Yo el essno para fin de hacer saber la Real Provission que antecede á Francisco Oliba y Ortiz pase á su Cassa, y encontrando con Rosa Abadia su muger, respon

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

que no estaba en el Lugar su Marido y por su Ausencia le hize saber dha Real Provision y le entere de su contenido y le previne lo que havia de dezirle quando llegase dho su Marido de todo lo qual doy fee =

A. Pedro Ygnacio Barduzal

fee dilixencia y Notificazn } En dho Lugar dhos dia mes, y año: Yo el Essno pase á las Casas de la propia havitacion de Francco Oliba y Ortiz y encontrando con Rossa Abadia su Muger Diziendo esta que no estava en el Lugar su Marido por Ausencia de este le notifique dha Real Provon y le entere de su contenido previniendole lo que le havian de dezirle á dho su Marido llegando a su Cassa de todo lo qual doy fee.

A. Barduzal

Otra En dho Lugar dhos Dia mes y año. Yo el essno pase a las Casas de la propia Abitacion de Joseph Bolea y Allue y encontrando con Maria Arnar Muger del dho Diziendo esta que no estava en el Lugar su marido por Ausencia de este le notifique dha Real Provission y le entere de su contenido previniendole lo que le havia dezirle á dho su Marido llegando a su Cassa de todo lo qual doy fee.

A. Barduzal

GOBIERNO DE ARAGON

Notificacion en dho Lugar los mismos Dias mes y año Yo el ess.no Notifique la Real Prov.on que antecede â fran.co Bolea y Prades en su Persona para los fines que expresa Doy fee.

Barduzal

fee y Dilijencia y Notificacion } en dho Lugar los mismos Dia mes y año Yo el ess.no passe ala cassa de fran.co oliba y ortiz y encontre en ella â Rossa Abadia su Muger y diziendo que no estava su Marido en su Ausencia le Notifique en su Persona la Real Prov.on que antecede para los fines que expressa enterandole de su contenido y previniendole que llegando su Marido le Tersiorasse de lo contenido y Dilijencia practicada de todo lo qual Doy fee.

Barduzal

Otra en el Referido Lugar dho Dia mes y año Yo el ess.no passe ala Cassa de Martin ortiz y esquer y encontrando con Rossa Gratal su Muger la que Dixo estar dho su Marido en Huesca y por su Ausencia le Notifique en su Persona dha Real Prov.on y le entere de su contenido y quedo prevenida de Tersiorarle â dho su Marido de ello de todo lo qual Doy fee.

Barduzal

Otra en el mismo Lugar los mismos Dia mes y año Yo el ess.no passe ala Cassa de Joseph Lobez y encontrando con Agustina Oliba y Bolea su Muger diziendo esta que su Marido estava en Zaragoza le Notifique en su Persona la antezedente Real Provision enterandole de su contenido y prevenida de que llegando su Marido le participaria la Dilijencia que se havia practicado de todo lo qual Doy fee.

Barduzal

Pedro Ygnassio Barduzal ess.no de S. Mag.d Por todas sus tierras Domiziliado en la Villa de Grañen. Zertifico Doy fee y Verdadero testimonio alos S.S. que el presente vieren: Que en la Referida Villa el Dia Veinte y dos delos Corr.tes se me presento por Joseph Peleato y Corbinos, y Martin Palacio Vezinos del Lugar de tard.a y Unicos Regidores de el la Real Prov.on de los Muy Ill.res Señores del Real y General Acuerdo del presente Reyno Requiriendome con ella passase a practicar las Dilijencias que se me manda y en su vista me ofrezi pronto y Sali de dha Villa alas ocho dela Mañana del Referido Dia Veinte y dos llegando al Referido Lugar como alas onze dela mañana con poca Diferencia por distar como dista dha Villa de dho Lugar tres oras y presentandome con la Referida Real Prov.on ante la Justicia de dho Lugar que lo es Miguel Abadia y Ayala enterado este de su contenido la obedicio y por su parte se dio por notificado y ofreziendo dar la Assistencia que Necessitare Juzmetiendose como se Juzmetio â Mandar Juntar a todos lo que dizen ser Infanzones

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Y que en estas Juntas, en las Casas de Ayuntam.to del Referido Lugar se me avisase para que les Notificase la Real Provn.a y Noticioso lo dho esn.o de que el dho Alcalde se havia ydo a la Ciudad de Zaragoza sin encargar la Jurisdicion a fin de asegurarme pasase a las Casas de su Habitacion y antes de llegar a ellas encontre en la Calle y Junto de la Yglesia de Nra Sra del Pilar ser Ministro y Comedor Publico de dho Lugar y explicandome con arte me Respondio que dho Alcalde se havia ydo a Zaragoza dejando le dho a Josepha Casaña Muger de dho Ministro le diese me a su Marido a Compañase por las Casas de los que se dicen Infanzones al expresado efecto lo que Cumplio dho Ministro Haciendo en mi compañia a todas ellas dho dia Veinte y dos y el Veinte y tres practicando las Diligencias que dentro de ynserto estando en las que no se encontravan los Sujetos señalados p.a dhas Deposiciones, y Veses. y no pudiendo ser havidos se hicieron las Notificaciones a sus familias como asi se ve de dhas Diligencias: Y para que abunde lo asentado en dho Auto de dho dia Veinte y quatro de los Corrientes mes y Dia Veinte y quatro de los Corrientes ysacado de la Letra del Auto de dho dia

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

M.es Señores por el que Sirve Manda Notifique a las familias de los que se dicen Infanzones de la Tardienta que dentro del termino de Ocho Mes presenten sus Respectivos Titulos y Documentos a los Abogados expresados en dho Auto. Y entregando el Referido Auto escrito de mi Letra al Referido ministro el que Recivio en su poder y quedo con el encargo de noticiarles de al a todos aquellos que no se les pudo hacer en sus Personas la Notificacion de la Real Provision para que en ningun tiempo pudiesen ignorancia ignorancia los Referidos Personados que dicen Infanzones todo lo qual ofrecio dho Ministro hacer, y que siempre y Cuando fuese Necesario haria la Relacion de haver Cumplido con dho encargo y que por no saber escribir no firmava al pie de este Testimonio el que doy en Cumplim.to de mi Oficio a continuacion de las Diligencias practicadas en Execucion de dho Despacho el que debolvi a dhos Regidores. Y para que conste Doy el presente que signo y firmo en dho Lugar de la Tardiente a los Veinte y quatro Dias del mes de Setiembre de mil Setecientos Sesenta y dos años.

En Testimonio De Verdad

D.n Pedro Ygnacio Bandres

En la Ciudad de Zaragoza á diez, y ocho de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Enero de mil setecientos sesenta y tres años: Yo el Escrivano de su Mag. domiciliado en la misma, requerido por parte de los Regidores del Lugar de Tardienta, Notifiqué é hize saver el Auto de los señores del Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno, contenido en la Real Provision que antezede á Dn. Pasqual de Azara Abogado de los Reales Consejos, y vecino de la misma; y en señal de verdadera notificacion le entregué copia Real concuerda de dho. Auto, en su Persona de que doy fee.

Miguel Antonio Folosana Escrivano

En dha. Ciudad dhos. dia, Mes, y Año: Yo el Escrivano vaxo dho. requirim. notifique é hize saver la Real Provision que antezede al D. D. Miguel de Villava Abogado de los Reales Consejos; quien respondió se dava por notificado, y quedava entendido de ella, y prevenido con la copia, que por Concuerda hé dado de dho. auto á Dn. Pasqual Azara de que doy fee.

Folosana Escrivano

En la Ciudad de Zaragoza á diez, y ocho de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Exmo. Sr.

Manuel Arraco, en nre. delos Regidores de el Lugar de tardienta, en el expediente, sobre los que se suponen infanzones, presenten sus respectibos titulos, por los que se dominan tales, en la mejor forma, que proceda. Digo q. por auto de Vxa. se mandó, que dhos Infanzones, dentro del termino de un mes, presentasen sus respectibos titulos y documentos por los que se dominan Infanzones, al Sr. Dn. Pasqual Azara, y al Sr. Dn. Migl. Villaba, para que los bean, y examinen, y con pleno conocimiento, de cada uno, teniendo presente el auto general de Acuerdo, de el año de treinta y siete, informen lo que segun drecho corresponda, y que familias son las que en virtud de dhos titulos, deben, ó, no gozar del Pribilegio de Ydalgos, cuyo auto se les hizo saber, como tambien à dhos Abogados, que uno y otro resulta de la Rl. Provn. y diligs. que todo reproduzgo en la debida forma; Y respecto de que allegado à noticia de mis partes, que algunos de los que se suponen, Infanzones en dho lugar, no han cumplido con lo mandado por Vxa. en esta attencion

A Vxa. pido, y suplico, se sirba mandar, q. los Abogados comisionados por Vxa. informen en este expediente, si los que se dizen Infanzones han cumplido con lo mandado por Vxa. en el referido auto, y caso de no haberlo executado, que desde luego se les trate, y repute por pecheros, y si pretendieren tener algun drecho, para gozar de esempciones de Ydalgo, lo deduzgan en sala de Justicia, como asi procede, y para ello &a.

Otro si Digo que como aparece delas diligen-
cias, que acompañan à dha Rl. Provn. varias
notificaciones se han echo delo mandado por ves-
unas alas mugeres, otras à hijos, y otras à herma-
nos delas personas contenidas enlas mismas
que se suponen Infanzones respectibe, habiendo
pasado el Essno. tres veces, por no haber podido ser
habidos, como resulta de ellas, y testimonio de dho
Essno. que acompaña à dha Rl. Provn. por tanto
Hvxa. pido, y suplico, que en vista de ellas se sirva
en declararlas por bastantes, en justa, q. pido ut supra

D. Jph. Español y Sanz

Manuel Arraez

Zarag.a y Abril v.te y uno de 1763 Am.do Gral.

Auto Ss. Regente Ptay.a Garcés Salvador Perales Villava Peñarroya Rosales

Por reproducida, y al Expediente; Y se manda que D. Pas-
qual Azara y D.n Miguel Villava mediante la Comision, que le
tiene concedida el Acuerdo en dos de Septiembre del año proxi-
mo pasado para el reconocimiento, y dictamen delas firmas, ti-
tulos, y papeles, que les huvieren presentado, los que se dizen In-
fanzones en el Lugar de Tardienta, informen al Acuerdo
el estado en que tienen esta Comision, y que sugetos son los
que no han cumplido con esta providencia, y delos que hayan
cumplido, expresen al Acuerdo el estado, que les corres-
ponda, ò de Infanzones, ò general.

Notifn. en veinte y seis se notificó à D.n Pasqual Azara en su per-
sona de q. certifico.

Otra. Dho dia se notificó à D.n Miguel de Villava de q. certifico

Auto gen.l del año 1737 sobre Ydalgos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Yo Joseph Sebastian, y Ortiz Sec.io del Rey nro. S.or
Govierno dela Audiencia, que reside en la Ciu-
de Zaragoza Capital del Reyno de Aragon.
Certifico: Que los Señores del Real Acu-
erdo de dha Audiencia expidieron por
punto general á los Pueblos de este Reyno
la probidencia del tenor siguiente: Za-
ragoza, y Septiembre veinte y seis de
mil setecientos treinta y siete Acuerdo
General. Las Justicias ordinarias de este
Reyno pongan en los Padrones, que les
estan mandados hazer en lista separada
delos hombres de condicion á los hijosdalgo

y asienten por tales á los que publica y no-
toriamente estuvieren reputados en esta
calidad; y á los que tuvieren executo-
rias, ó firmas titulares probehidas en
virtud de ellas; y á los que tuvieren
firmas posesorias ganadas en sus Per-
sonas; y en qualquier caso de duda
que ocurriere sobre si son (ó) no hijos-
dalgo, no los puedan empadronar, co-
mo tales, sin que primero den cuenta
al fiscal de Su Mag.d informandole de
los motivos, que tienen para la dha duda
y que los que pretendieren ser hijos-
dalgo en virtud de firmas mere posseso-
rias ganadas por sus Padres, y Abuelos

deban acudir á esta Real Audiencia á pro-
bar la continuacion de la posesion en sus
Personas rubricado. Y para que conste
á pedimento de Martin Juan Ortiz
Vecino de Tardienta, y en virtud
de auto de oy dia de la fecha doy la
presente que firmo en Zaragoza á
treinta de Agosto de mil setecientos
sesenta y dos

Joseph Sebastian
de
y Ortiz

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Miguel Ant.º Folosana Esno. de Su Mag.d por todos sus Reynos, residente en la Ciudad de Zaragoza: Certifico, doy fee, y verd.º testim.º á los Sen.s que el presente vieren, como requerido por parte de los Res.s del Lugar de Tardienta á fin de hazer saver á los D.D. D. Pasqual de Azara y D.n Miguel de Villava Abogados de los R.s Consejos, y residentes en la misma el autto de los Sen.s del R.l Acuerdo de la Aud.a de este Reyno provisto á la representacion de los mismos sre. Infanzonias, y hecho notorio á dhos. D.n Pasqual Azara y D.n Miguel de Villava para los efectos que contiene, se me há requerido les entregara Copia por Concuerda del referido autto, q.e á la letra es el sig.te Notifiquese á las Familias de los que se dizen Infanzones de Tardienta que dentro del termino de un Mes presenten sus respectivos titulos, y documentos por los que se denominan Infanzones al D.r D.n Pasqual Azara, y al D.D. Miguel Villava para que los vean examiñen, y con pleno conocim.to de cada uno, teniendo presente el autto general del Acuerdo del año Mil, sett.s treinta y siete informen lo que segun drecho corresponda, y que familias son las que en virtud de dhos. titulos deven, ó, no gozar del Privilegio de Hidalgos, está rubricado = Concuerda con su original de la R.l Provision que para dho. fin se me há entregado, y debuelvo á los requirentes y porq.e conste donde combenga doy el presente en Zaragoza á diez y ocho de Enero de Mil, sett.s sesenta y tres años.

En testim.o de verdad.

Miguel Antonio Folosana

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Firmas Titulares

Familia de Ortiz, cuios ascendientes ganaron firma titular en la Corte del S.or Justicia de Aragon año 1635. Escrivania de Juan de Mezquita; con los que han incluido las Personas siguientes

Antonio Ortiz, y Pallè	Pedro Ortiz, y Bolea
Miguel Ortiz, y Pallè	Pedro Basilio Ortiz, y Ortiz
Jorge Ortiz, y Pallè	Fran.co Ortiz, y Bolea
Antonio Ortiz, y Pallè	Juan Ortiz, y Escuer
Martin Ortiz, y Bolea	Martin Ortiz, y Escuer
Miguel Ortiz, y Abadia	Pedro Ortiz, y Escuer
Miguel Ortiz, y Ciria	Fran.co Ortiz, y Escuer

Familia de Bolea, alias Abadia, cuios ascendientes ganaron firma titular en dha. Corte año 1677. Escrivania de Juan Anès con quienes se incluien los siguientes

Antonio Bolea Abadia y Alcubierre	Miguel Bolea Abadia y Escuer
Miguel Bolea Abadia y Alcubierre	Joseph Bolea Abadia y Escuer
Joseph Bolea Abadia, y Alcubierre	Miguel Bolea Abadia, y Ayala
Martin Bolea Abadia, y Alcubierre	Miguel Bolea Abadia y Lattas
Juan Bolea Abadia y Escuer	Pedro Bolea Abadia y Lattas
Miguel Bolea Abadia y Bolea	Gaspar Bolea Abadia y Lattas
Blas Bolea Abadia y Bolea	Pedro Bolea Abadia y Ayala
Joseph Bolea Abadia y Bolea	Fran.co Bolea Abadia y Lacambra
Joseph Bolea Abadia y Oliva	Fran.co Bolea Abadia y Pozuelo
Miguel Bolea Abadia y Laguardia	Lorenzo Bolea Abadia y Martinez
	Joseph Bolea Abadia y Martinez

Fran.co Bolea Abadia, y Alcubierre	Joseph Bolea Abadia, y Novales
Joseph Bolea Abadia, y Bolea	Manuel Bolea Abadia, y Novales
Lorenzo Bolea Abadia, y Bolea	Lorenzo Bolea Abadia, y Escuer

Familia de los Olivas, cuios ascendientes ganaron firma titular en dha. Corte año de 1670. Escrivania de Juan de Anès; y con aquellos se incluien los siguientes

Fran.co Oliva, y Foncillas	Damian Oliva, y Abio
Lizer Oliva, y Ortiz	Vizente Oliva, y Jordan
Antonio Oliva, y Ortiz	Damian Oliva, y Oliva
Fran.co Oliva, y Peliato	Felix Oliva, y Ortiz
Joseph Oliva, y Peliato	Fran.co Oliva, y Ortiz
Pedro Oliva, y Novales	Felix Oliva, y Oliva
Miguel Oliva, y Novales	Fran.co Oliva, y Bolea
Gaspar Oliva, y Foncillas	
Sebastian Oliva, y Bolea, y Abadia	
Vizente Oliva, y Abió	

Familia de Perez, cuios ascendientes ganaron firma titular de dha. Corte, año 1686. Escrivania de Antonio Mendoza, con quienes se incluie unicam.te

{Juan Pedro Perez.}

Familia de Escuer, cuios ascendientes ganaron firma titular de dha. Corte año 1687. Escrivania de Juan Anès, con quienes se incluien los siguientes

Martin Juan Escuer, y Bolea	Joseph Escuer, y Ortiz
Martin Juan Escuer, y Oliva	Martin Escuer, y Ortiz
Miguel Escuer, y Ortiz	Miguel Escuer, y Barluenga
Antonio Escuer, y Ortiz	Jph. Escuer, y Barluenga

Firmas posesorias de 6. Testigos.

Familia de Bolea, cuios ascendientes ganaron firma posesoria de 6. testigos en dha. Corte año 1687. Escrivania de Ant.o Mendoza; con quienes se incluien los siguientes

Fran.co Bolea, y Bolea	Juan Bolea, y Corz
Fran.co Bolea, y Corz	Fran.co Bolea, y Duerto
Antonio Bolea, y Duerto	Joseph Bolea, y Duerto
Martin Bolea, y Duerto	

Familia de Alcubierre, cuios ascendientes ganaron firma posesoria de 6. testigos año 1687. Escrivania de Antonio Mendoza, con quienes se incluien los siguientes.

Pedro Alcubierre, y Azon	Blas Alcubierre, y Bolea
Nicolas Alcubierre, y Azon	Joseph Alcubierre, y Bolea
Ramon Alcubierre, y Bolea Abadia	Miguel Alcubierre, y Bolea
Jph. Alcubierre, y Bolea Abadia	Martin Juan Alcubierre, y Bolea
Blas Alcubierre, y Pradel	Ph.e Bartholome Alcubierre, y Obere

Familia de Alcubierre, cuios ascendientes ganaron firma posesoria de 6. testigos año 1687. Escrivania de Mendoza, con quienes se incluien los sig.tes

Antonio Alcubierre, y Oliva	Antonio Alcubierre, y Bolea
Joseph Alcubierre, y Oliva	Miguel Alcubierre, y Escuer
Miguel Alcubierre, y Oliva	Antonio Alcubierre, y Escuer
Fran.co Alcubierre, y Bolea	Joseph Alcubierre, y Bolea, hijo de Gregorio e Isabel Bolea

D.r Pasqual de Azara

D. Mig.l de Villava

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Exmo. S.

En auto de dos de Septiembre de mil, setecientos setenta, y dos, se sirvió Vex. encargarnos la Comisión, y examen de los titulos, y documentos de las familias de los que se dizen Infanzones del Lugar de Jandiena, parag.c en vista de ellos, y con arreglo al auto de Vex. de veinte, y seis de Septiembre de mil, setecientos, sesenta, y siette, informemos lo que segun Derecho corresponda, y que familias son las que en virtud de dhos. titulos deven, ó no gozar del privilegio de hijos-dalgo: En cumplim.to de este Decreto, que se hizo saver à las referidas familias, han traido, y puesto en mão. para los referidos titulos; Y parag.c no se confundan unas familias con otras, por ser varias de un apellido, que vienen con diversos documentos, nos ha parecido hazer la separacion de estas, y de las Declaraciones en la Cedula, que presentamos, y firmados; y en vista de los referidos titulos, que nos han exhibido, con las partidas de testimonio, y Bautismos, hasta vincluirse, con los q.e obtubieron las firmas, que se marcan en dha. cedula: Entendemos:

Que es indudable el drecho, que tienen las fa-
milias, cuios ascendientes obtubieron firma Titula
ganada en fuerza de sentencia, y que deven excluir
los que descienden de los que solo obtubieron firma
mere posehesoria de tres testigos, por ser literal en
este particular la providencia de Vex. en el referi-
do año de mil, settecientos, treinta, y siette.

Solo puede haver alguna duda en las fami-
lias, que obtubieron firma posehesoria de seis testigos
con inclusion de tres personas; porq.e habiendo teni-
do principio, y origen estas firmas en las cortes del
año mil, seiscientos, veinte, y seis, se equipararon, ē
igualaron, para el efecto de entrar en el brazo, y esta-
mento de Caballeros hijos-dalgo, con las titulares; y
los AA. Regnicolas exponiendo el fuero de dho. año
vaxo el titulo = forma de insaculacion à los Officios
del Reyno = tratando de esta especie de firmas, las
miraron con tanto respeto, que confesaron dever
aprovechar à todos los descendientes de los firman-
tes, y de sus colaterales, comparandolas, sin res-
triccion alguna al Juicio de salva.

Insaculacion a los Officios del Reyno

Estas razones, aunq.e al parecer constitu-
ian provable duda, sobre si à estas familias
que justifican la actual posehesion, y goze de
sus Infanzonias, deva, ō, no continuarseles; sien-
do tan expreso, y literal el citado auto de mil

settecientos, treinta, y siette, que sin distincion
alguna declara no dever transcender el goze de la
hidalguia à los descendientes de los que obtubieron
firma posehesoria, no nos permite la menor
interpretacion; si solo exponerlas à la alta
consideracion de Vex. paraque en su vista se
sirva acordar, y resolver lo que tubiere p.r conve-
niente. Zaragoza, y Abril 9. de 1765.

Exmo. S.

D.r Pasqual de Azara

D. Miguel de Villava

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Auto S.S. Regente Sanday. Salvador Perales Villavo Rosales Dahita

Dixao. y Abril 7.te 9.das de 1765. Acu.do a

Vista al Fiscal de S. M.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO MIL SETECIENTOS VEINTE SEMTA Y CINCO.

Exmo Sor

El Fiscal de S.M. en vista del expediente que a instancia de Don Joseph Antonio Ximenez de Embun y consortes vecinos del Lugar de Sardienta gozaban de las exenciones de Hidalgos en virtud de Real Despacho que con vista de el Virey de Navarra se les concedio por el Consejo, y en virtud de Real Provision de S.M. que se les dio por el Tribunal de la Real Audiencia de este Reyno

los tales han devido y deven acudir a
esta Audiencia a probar sus Infan
zonias y la continuacion dela posesi
por lo que espera el Fiscal de S. M. se sirv
ve mandar que todos los referidos en
lista descendientes de firmas posesor
de seis testigos, y todos los que descien
dan de firmas ygualmte. posesorias d
tres testigos, el Ayuntamto. de Tardient
los tenga y repute por Pecheros, reserv
dole sudro. a salvo para que lo dedu
can en Sala de Justicia como les con
venga: Y por lo que respeta a los descen
dientes de firmas titulares, que se le
guarde por aora las esempciones de Hidal
gos con reserva del dro. del Fiscal de S. M. y
Ayuntamiento del mismo Lugar para a
de el donde y como les convenga en Jus
cia que pide el Fiscal de S. M. &a.

Auto SS. Regte. a Santay. Garcés Salbador Perales Peñarrda. Morales Davila

Zarag.a y Mayo Diez y siete de 1765. Acudo. Genl.

Como lo dize el Fiscal de S. M. a cuyo fin
se libren los Despachos correspondientes.

se dieron.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Año de 1765.

Martin ortiz, y Duerto vecino de
taxdienta Dize:

Poder

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Al Dei Nomine Amen sea à todos manifiesto, que nosotros Martin Ortiz, y Bueno, y Miguel Ortiz, y Bolea, Labradores, Vecinos del lugar de Tardienta simul, et in solidum sin revocar los demas Prores. nros. y de cada uno de nosotros asta el otorgamiento del presente constituidos, y nombrados haora de nuevo, de nro. buen grado, y ciertas ciencias, y certificados de todo nro. Oro: y de el de cada uno de nosotros, nombramos, y constituimos en Prores. nros. y de cada uno de nosotros, à Don Joseph Francisco La Justicia, Don Vicente Morell de Solanilla Don Felix Grasa, y à Don Diego Martinez Prores del numero de la Real Audiencia, del presente Reyno de Aragon Domiciliados en la Ciudad de Zaragoza a todos Juntos, y a cada uno de por si, ausentes, como si fuessen presentes, especialmente, y expresa, para que en nros. nombres propios, y representando nras. propias Personas, puedan dhos. nros. Prores. Juntos, ò de por si, intervenir, è intervengan en todos, y quales quiere Pleytos, Questiones, Peticiones, y Demandas assi civiles, como Criminales, que al presente tenemos, ò podemos tener, con quales quiere Persona, ò Personas, Puestos, Colegios, Capitulos, y Universidades, de qualquiere estado, grado, ò Condicion sean, assi en demanda, como en defensa, ante quales quiere Jueces, y tribunales competentes, dando como damos

adh.os mios. Prores. Juntos, y. de por sí cumplido, y b.o ar-
re poder, para hacer, y que hagan, quales quiere
pedimentos, requirimientos, replicas, dúplicas, pru-
ras de testigos, Documentos, escrituras, y qualesquiere otras
provanzas, contradecir, y impugnar las que por
las partes contrarias se presentaren, oyr, y Notif.os, oyr, y aceptar sentencias favorables, assí in-
terlocutorias, como definitivas, apelar, de las que
fueren contrarias, prestar en ánimas mias,
y de cada uno de nros, à Dios Nro. Señor, los lí-
tos, y permitidos Juramentos, que para aliquidar
on de la verdad, y de la Justicia combinieren, di-
rir los, a nuestros contendores, y finalmente para
hacer, y que hagan todos los demas actos, ynsta-
ros, y diligencias, Judiciales, y extrajudiciales, que
en el ingreso, y dilatado progreso de los Pleytos, se
dieren ocurrir, y ofrecerse, aunque sean tales,
que por su naturaleza, y Calidad requieran
mas especial poder, que el presente. Pues para
todo ello, lo anexo, conexo, y dependiente, damos
à, dh.os mios. Prores. Juntos, ó, de por sí quanto po-
demos tenemos, sin limitacion alguna, de forma,
que por falta de poder, no deje de tener, y sus-
tituido effecto todo lo sobre dh.o con facultad, que
assimismo, damos, à, dh.os mios. Prores. Juntos, ó, de
por sí, de que puedan sustituir, y sustituyan el
presente poder, en una, ó mas, Persona, ó Personas
revocar, aquellas, y nombrar, otras, en su lugar,
y esto, en las veces, y de la forma, y manera, que,
adh.os mios. Procuradores, Juntos, ó, de por sí, pa-
recerà: y generalmente para que hagan, y
hacer puedan todo quanto nros mismos dh.os Jun-

tos, haziamos, y hacer podriamos, si, à ello nos=
hallasemos presentes, y prometemos tener por firme,
y valedero todo quanto por dh.os mios. Prores. Juntos,
ó, de por sí, y por sus substitutos, en su caso, respectivè,
fuere dh.o procurado, y hecho, y no revocado en tiem-
po, forma, ni manera alguna, vajo obli-
gacion, que, à ello, fimes, et in solidum, hacemos
de nros. Personas, y de todos nros. bienes, y de cada
uno, de nros, respectivè, assi muebles, como si-
tios, donde quiere haidos, y por haver: Hecho fue
lo sobre dho. en el lugar de Sariente à Veinte, y tres dias
del mes de Setiembre del Año contado del Nacimiento
de nro. Señor Jesu Christo de mil, setecientos, sesenta, y cinco,
siendo à ello presentes por testigos, Joseph Cubas, maestro
y primera letra, habitante en dho. lugar, y Pedro Ortin, y
Ortin, Marcelo Labrador, Vecino de el dho

Sig.no de mi Joseph Soloriano, Vecino
de la Villa de Alcubierre, y por auto
ridad real por todas las Provincias, Reyno
nos, y Señorios del Rey nro. Señor
y publico Notario, que à lo sobredho.
presente me halle, signé, firmé, y rubrique lo
en mendado=b=q=d=d=d=tu=o=, y el borrado enmiendas
bras=forma=ni=et cerré.

Sigue el tenor de la escritura de Poder à Pleytos en ella
referido de Sello tercero à Veinte, y quatro de Setiem-
bre del Año de su Otorgamiento, y cobrò por mi derecho de
esta primera estraida quatro reales de plata, y mando que

Doy fee.

Joseph de Rosiana Notario

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Excellentisimo Domino Locumtenti, et Capitaneo Generali pro sua Mayestatte in presenti Aragonum Regno, Illustri Domino Regenti Regiam Cancelariam dicti Regni: Illustrissimo Domino Regenti officium Generalis Gubernationis eiusdem Regni, illustrique Domino eius Ordinario Assesori: Illustrissimo Domino Iustitiae Aragonum, Illustribus Dominis eius Locumthenentibus: Admodum Illustribus Dominis Iuratis, Capitulo, Consilio, et Concilio Generali presentis Civitatis Zesaraugustae, Magnifico Zalmeunae, et Iudici Ordinario eiusdem Civitatis Cesaraugustae, eiusque Locumtenenti, et Ordinario

—— // ——

GOBIERNO DE ARAGON

Assesori, et aliis quibusbis Portariis, Vir-
gariis, Lezdariis, Suprajuctariis, Pedagea-
riis, Alguaciriis, aliisque quibusbis Ofi-
cialibus Regiis, Regiam, et secularem Ju-
risdictionem exercentibus intra, presens
Regnum Aragonum, Justitiæ, Juratis, Con-
ciliis, et Universitatibus, Singularibus Per-
sonis, Vicinis, et habitatoribus Villæ de
Almudebar, et Loci de Tardienta; alia-
rumque quarumcumque Civitatum, Villa-
rum, et Locorum eiusdem Regni, et aliis
quibusvis Personis cuiuscumque status
vel conditionis existant, illique, vel illis
adquem, seu quos presentes pervenerint
vel quomodolibet presentate fuerint, et eo-
rum cuilibet: Josephus Franciscus Mo-
les J. V. D. Locumthenens Illustrissimi
Domini D. Ludovici ab Exea, et Talayero,
Militiis, Mayestatis Domini Nostri Regis

Consiliarii, à Justitiæ Aragonum. V. Exc.
et D.D. Saludem, et Status Incrementum,
cæteris vero prenominatis saludem, et re-
giam dilectionem: Per Josephum Bartho-
lomeum Muel, Causidicum Cesaraugusta-
num, tanquam Procuratorem legitimum
Petri Ortiz, Joannis Ortiz, Josephi Ortiz, et
Felicis Ortiz, minorum ætatis quatuordecim
annorum, Filiorum legitimorum, et natu-
ralium Petri Ortiz, et Josephæ Mandras
Coniugum; nec non tanquam Procurato-
rem legitimum Joannis Francisci Ortiz,
dicti Petri Ortiz, et Martini Ortiz, ma-
ioris dierum, Martini Ortiz minoris die-
rum, et Micahelis Ortiz omnium Infan-
tum, et habitatorum Loci
zionum, Vicinorum, et habitatorum Loci
de Tardienta, Aldeæ Villæ de Almudebar;
expositum extitit coram nobis. Que los
dhos sus Principales, y menores firmantes

han sido, y son Regnicolas del presente Reyno, y como tales pueden, y deben gozar de sus Leyes, y fueros. Item dixo, que en el dicho Lugar de Faxarina, situado dentro del presente Reyno de Aragon de, y por uno, cinco, diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta, ciento, y doscientos años continuos, y mas, y de tiempo inmemorial, y antiquissimo de cuio principio no ha havido, ni hay memoria de hombres en contrario hasta aora, y de presente siempre, y continuamente los Infanzones, è Hijosdalgo del dho. Lugar se han diferenciado, y diferencian de los Hombres de condicion, y sirvo servicio a aquel en que en el dho. Lugar de Faxarina ha havido, y hay un Capitulo, y Cofradia de Infamones, è Hijosdalgo notorios, so la invocacion del Glorioso Martir S.n Jorge, en la qual tan solamente entran, y son admitidos en Cofrades de ella los notorios Infamones, è Hijosdalgo

//

y no en manera alguna las Personas de condicion, y sirvo servicio al dho. Lugar: Y en que à dhos. Infanzones no les han compelido, ni obligado, obligan, ni compelen ahir à trabaxar à los Campos de Concexo del dicho Lugar à diferencia de las Personas de condicion, y sirvo servicio, que estos, por no ser Infanzones han ido, y van, y les han compelido, y compelen à ir à trabaxar à dichos Campos de Concexo: Y en que no han servido, ni sirvenlos Oficios de Jurados, Almutaçaf, ni otros del dho. Lugar de Faxarina; y en que dhos. Infanzones no les han impuesto, ni imponen echas, ni prechas algunas, ni les compelen à pagarlas à diferencia de las Personas de condicion, y sirvo servicio del dho. Lugar, que à estos, por ser Infanzones les han impuesto, è imponen, compelido, y compelen à pagarlas tales hechas, y prechas: Y tambien en que dhos. In-

//

fanzones han gozado, y gozan dela Comun
opinion, reputacion, y fama publica deta-
les, siendo tenidos, tratados, nombrados,
y publica, y comunmente reputados por ta-
les, à diferencia delas Personas de condi-
cion, y Signo servicio delo dho. Lugar, que
estos por no ser Ynfanzones no han go-
zado, ni gozan detal notoriedad, ni fama
publica; enlos quales dhos. casos, y cosas
y no enotros algunos se han diferenci-
ado, y diferencian los Ynfanzones, è Yjos-
dalgo del dho. Lugar delas Personas de
condicion, y Signo servicio de aquel;
todo lo qual hà sido, y es publico, ma-
nifiesto, y notorio, y lorque hoy viben assi lo
han visto, y lo mismo han oydo decir, y à-
firmar à otros sus maiores, y mas antigu-
os que ellos ya difuntos los quales decian
y afirmaban ellos ensus tiempos assi lo ha-
vian visto, y q.e lo mismo havian oydo de-

cir, y afirmar à otros sus maiores, y mas
antiguos que ellos yà difuntos los qua-
les decian, y afirmaban ellos ensus tiem-
pos assi haverlo visto, y lo sobredicho ser
assi verdad como arriva se dice, y tal
delo sobredho. hà sido, y es la voz comun
y fama publica en dho. Lugar de tar-
dienta, y otras partes como constò = Item:
dixo dicho Curador, y Procurador quelos
dhos. Juan Francisco Ortiz, Pedro Or-
tiz Padre, è Hijo, y el dho. Martin
Ortiz maior en dias vecinos, y habi-
tadores del dho. Lugar de Tardienta, p.r
todo el tiempo desus vidas, y hasta de
presente siempre, y continuamente
han sido, y son notorios Ynfanzones
è Hijosdalgo de Sangre, y naturaleza,
y detal descendientes p.r recta linea
masculina, y como tales han gozado

y gozan de todos, y cada unos Fueros, Pri-
vilegios, y libertades concedidos, y per-
mitidos gozar à los demas Infanzones
è Hijosdalgo del presente Reyno, no
pagando, ni contribuyendo, como no han
pagado, ni contribuido, pagan, ni contri-
buien en ningunas pechas, hechas, lez-
da, maravedi, Sissa, hecha, ni otra car-
ga alguna de regalia de S. M. ni ve-
cinal, que los Hombres de condicion,
y signo servicio acostumbran pagar
y contribuir, y tan solamente han
pagado, y contribuido, pagan, y contri-
buien en aquellos casos, y cosas en
que los notorios Infanzones, è Hijos-
dalgo del dho. Lugar, y del presente Rey-
no han acostumbrado, y acostumbran
contribuir, y como tales han gozado,
y gozan de la comun opinion, reputacion,

y fama publica de tales Infanzones. Y en
tal drecho, uso, y possesion pacifica de la dha.
su Infanzonia, è ingenuidad han estado, y
estan los dichos sus Principales, fir-
mantes por todo el dho. tiempo hasta
de presente continuamente, publicamte.
pacifica, y quieta, y sin contradicci-
on de Persona alguna, sabiendolo, y
viendolo, tolerando, y aprobandolo, y en
cosa alguna no contradiciendolo la
Magestad Catolica del Rey nuestro Se-
ñor sus Oficiales, y Ministros Reales
los Colectores del maravedi los Jurados
Concejo, y Universidad del dho. Lugar
de Tardienta, y todos los demas, que ver
y saberlo han querido; todo qual ha
sido, y es publico, manifiesto, y notorio
y de ello la voz comun, y fama pu-

blica de dho. Lugar de Tardienta, y
otras partes, como consto. Item di-
xo que el dho. Juan Francisco Ortiz
Vecino, y habitador de lo dho. Lugar de
Tardienta de su lexitimo Matrimo-
nio que contraxo en dho. Lugar con
Gracia Garcon su lexitima muger
huvo, y procreo en Hijo suio lexiti-
mo, y natural à Pedro Ortiz Fir-
mante teniendolo, criando, y ali-
mentandolo como à tal, y aquel à
dhos. sus Padres en, y por Padres suios
lexitimos, y naturales teniendo nom-
brando, obedeciendo, y respetando, y p.r
tales Marido, y Muger Padres, è
Hijo lexitimos han sido, y son te-
nidos, y reputados como consto: Item
dixo que el dho. Pedro Ortiz de
su lexitimo Matrimonio que con-

traxo en dho. Lugar de Tardienta
con Jusepa Mandrâs su lexitima
muger huvo, y procreò en hijos su-
ios lexitimos, y naturales à Pedro
Ortiz segundo, Juan Ortiz, Joseph
Ortiz, y Phelix Ortiz menores de
edad de cada catorce años tenien-
do, criando, y alimentandolos como à
tales, y aquellos à dhos. Conjuges
sus Padres en, y p.r Padres suios
lexitimos, y naturales teniendo, nom-
brando, obedeciendo, y respetando, y
p.r tales han sido, y son tenidos
y publica, y comunmente reputa-
dos como consto: Item Dixo; que el
dho. Martin Ortiz maior en dias
Vecino y habitador de lo dho. Lugar
de Tardienta de su lexitimo ma-
trimonio que contraxo con Ana

Dennis de le xitima muger huvo,
y procreò en dhos suios lexitimos
y naturales à Martin Ortiz Segdo
y Miguel Ortiz teniendo, criando
y alimentandolos como à tales, y
aquellos à dhos sus Padres en, y pr.
Padres suios lexitimos, y natura-
les teniendo, nombrando, obedecien-
do, y respetando, y pr. tales han
sido, y son tenidos, y reputados como
consto. Item dixo: Que el dho. Mar-
tin Ortiz Segundo de este nombre
y Miguel Ortiz Hixos de lo dho. Mar-
tin Ortiz Primero, y Ana de Miz
Conuiges, por todo el tiempo de su
Vida hasta de presente siempre, y
continuamente han sido, y son hom-
bres Mozos, horros y libres sin ja

mas haver contraido matrimonio
alguno, y pr. tales tenidos, y reputados
como consto. Item dixo Que los dhos.
Pedro Ortiz Segundo de este nom-
bre Juan Ortiz Joseph Ortiz, y
Felix Ortiz Hixos de los dhos.
Pedro Ortiz Primero, y Jusepa
Mandras Conuiges han sido, y
son menores en edad de cada ca-
torce años de tal manera que desde
sus nacimientos respectivo hasta
de presente no se han pasado, ni
cumplido dhos catorce años, y pr.
sus aspectos se conocen manifies-
tamente ser menores de dha. e-
dad, y pr. tales han sido, y son teni-
dos, y publica, y comunmente repu

tados de quantos les conocen como cons-
tò: Item dixo; que p.r la menor edad
de los dichos Pedro Ortiz segundo de
este nombre, Juan Ortiz, Joseph
Ortiz, y Felix Ortiz, por la pre-
sente Corte ha sido creado, y nom-
brado en su tutor, y Curador, ad
lites el dho. Joseph Bartholome
Muel el qual ha acceptado, y
jurado, y hecho lo demas, que se-
gun Fuero tenia obligacion
como constò p.r el acto de Cura-
duria en razon dello hecha à
que dho. Curador, i Procurador se re-
firio: Item: dixo; Que es en tanto
verdad lo q.e se lleva dho. de par
te de arriva, que los de dha. Fa
milia del apellido, y renombre de
Ortiz del dho. lugar de Tardi-

enta han tenido, y tienen por tim
bre, y blason un Escudo de armas con
su celada, y murrion, y dentro del dho
Escudo ha havido, y has dos Castillos
un Leon, y una flor de Lis: y de presen-
te tiene el dho. Pedro Ortiz pri-
mero de este nombre esculpido, y
gravado à las Puertas de sus casas el
dho. Escudo de armas, como constò:
Item: dixo; Que de lo sobredho se in-
fiere, que todos los de parte de arri-
va nombrados han sido, y son Infan-
zones, è Hijosdalgo notorios de Sangre,
y naturaleza, y de tales descendientes
por recta linea masculina. y que
como tales han, y deven gozar de
todos los fueros, Privilegios, y libertades
concedidos, y permitidos gozar à los
demas Infanzones, è Hijosdalgo del

//

dho. Lugar de Tardienta, y presente
Reyno; y assi es verdad, y resulta p.r las
Disposiciones Juridicas, y Forales de
aquel à que dho. Curador, y Procura-
dor se refirio, Item dixo; que aunq.e
siendo assi lo sobredho. lo infrascripto
no proceda esso no obstante à noticia
delos dhos. sus Principales, y menores
Firmantes ha llegado que V. Exc. SS.
y los demas de parte de arriva nombra-
dos, y el otro, y cada uno dellos de p.r
si quieren, y entienden impedir, y
embarazar àlos dhos. Firmantes, y
menores en el drecho, uso, y possesion
pacifica, en que han estado, y estan
dela dha. su Infanzonia, siendo con-
tra fuero, Justicia, y razon de que se
querello. Otrosi dixo; la Firma de drecho
conforme à fuero en qualquiere caso

ha lugar exceptados algunos delos qua-
les el presente no es. Y como à nos
y à nuestro Oficio toque, competa, y
pertenezca ministrar Justicia àlos q.e
la piden, y suplican, y àlos Regnicolas
del presente Reyno contra Fuero agra-
viados desagraviar, y prevenir que
no lo sean; Portanto dho. Curador
y Procurador en dho. nombre han
firmado ante nos, i en la dha. y
presente Corte de estar à drecho, y
hacer entero cumplimiento de Jus-
ticia à quantos delos dhos. sus Prin-
cipales, y menores firmantes por
razon delo sobredho. tubieren queja;
por ende por el mismo Procurador
y Curador en dho. nombre con devi-
da instancia havemos sido reque-
rido que à V. Exc. SS. y àlos demas de

parte de arriva nombrados; y al otro, y
à cada uno de ellos de por si sobre esto
escribiesemos, è inhibir hiciesemos;
por lo qual de parte de la Magestad
Catholica del Rey nuestro Señor
à V. Exc. S.S. y à los demas de parte
de arriva nombrados, y al otro, y
cada uno de ellos de por si decimos
y p.r tenor de las presentes de Consejo
y parecer de los demas S.S. Lugar
thenientes de la presente Corte, nu-
estros Colegas, y Compañeros inhibi
mos de que sus meros Oficios, ni à aserta
instancia de universidad, ni Persona al-
guna de este Reyno no compelan à
dhos firmantes, y menores à que pa
guen, peaxe, pontaxe, lezda, maravedi sisa
hecha, ni otra carga alguna de regalia
de S. M. ni vecinal, ni comparimientos

algunos, que las Personas de Condicion
y Signo servicio deven, sino tan sola-
mente aquellos, y aquellas que los
Infanzones, è Ijosdalgo del presente
Reyno acostumbran pagar, ni deudas
algunas Concegiles, ni por ellas les vexen
sus Personas, sino estando obligados en ellas
tacita, ò expresamente, y siendo hechas
antes de los Fueros del año mil seisci-
entos veinte, y seis: Ni por las hechas
ni que se haràn por los dhos firman-
tes, y menores despues del dho año mil
seiscientos veinte, y seis, si quiere des-
pues del dho Fuero hecho en dho año, no
prendan sus Personas, ni presas las deten
gan, ni executen sus armas, Camas, ni
Caballos, sino en los casos por Fuero
permitidos. Ni les compelan à servir o-
ficios serviles, sino los que los Hijosdal-

go acostumbran servir: Ni à tener, ni
aloxar Soldados en sus Casas, ni para
ello les tomen sus Carros, ni Cavalgadu-
ras, ni el ir àla Guerra: Ni tampoco
en fuerza dela facultad q.e tienen las
Universidades porlos fueros del año mil
seiscientos quarenta, y seis de compeler
àir ala Guerra, no les obliguen àlos
dhos. firmantes, y menores à que va-
yan, y porno ir los firmantes, fuera
delos casos por fuero permitidos, no
prendan sus personas, ni les vexen en
ellas, ni sus Bienes: Ni en fuerza de
qualesquiere estatutos excepto los
tocantes àla politica de qualesquiere
Universidades del presente Reyno, enlos
quales no huvieren intervenido, ò consen-
tido los dhos. firmantes, y menores
tacita, ò expresamente no prendan

sus Personas, ni les hagan Processos Civiles
ni Criminales, ni mandamientos algu-
nos desaforados, ni los pongan en execu-
cion: Ni los destierren, ni desavecinen desa-
foradamente dela Ciudad, Villa, ò Lugar
donde dhos. firmantes, y menores vi-
vieren: Ni les derriven, destruian, ni
damnifiquen sus Bienes, muebles, ni Sitios:
Ni enlos Lugares de Señorio del presente
Reyno no les acusen, ni hagan Processos
Criminales, ni en fuerza dellos prendan
sus Personas sino en fragancia, ò con
Apellido lexitimo, y à fin de remitirlos
sin dilacion alguna àla presente Cor-
te, ò Real Audiencia del presente Rey-
no, segun Fuero: Ni delas Casas, ò Pa-
lacios donde vivieren, ò havitaren los
dhos. Firmantes, y Menores no los sa-
quen, ni à Personas algunas so color

de qualesquiere delictos, ò deudas, fuera
delos Casos por fuero permitidos: Ni
les impidan para custodia desus Casas
y defension desus Personas el tener
y llevar dhos. Firmantes, y menores
armas ofensivas, y defensivas ‖ tanto,
pendiendo indeciso el conocimiento
delas Cosas sobredhas, ò alguna dellas,
no inhoven, ni inhovar hagan, ni man-
den cosa alguna perjudicial contradhos.
Firmantes, y menores, ni sus bienes...

‖ aqui se advierte faltar una hoja en el original, y sigue en la ultima der de la palabra tanto.

Pat. Cesaraugustæ die tertia Mensis
Julii anno Domini millessimo sexcente
simo octuagessimo tertio = Vt. Moles
Locumtes. = de Mans.to dicti Dom. Lo-
cumtenentis, Ant.o de Mendoza Not.
Josephus Muel Notarius ——

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Testim.º del escudo de Armas

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Joseph Lopez y Ciria Ess.no de el Rey nuestro señor por todas sus tierras Reynos y señorios vecino de la Ciu.d de Huesca y hallado en este Lugar de Tardienta Certifico doy fee y verdadero testimonio á los señores que el presen vieren como y dia de la fecha de este Requirido por Martin Juan Ortiz y Ayala vecino de dho Lugar de Tardienta pase á las Casas de la propia Avitacion, siguiere á los Umbrales de ellas, que estan sitias en dho Lugar, y estando frente de el Portico de ellas, igualm.te me Requirio á que le diese el correspondiente testimonio del Escudo de Armas que se hallava sobre dho Portico y en Cumplimiento de mi Oficio, Aviendolo mirado con Cuydado, se halla sobre dho Portico se halla Un Escudo de Armas con su Celada, y dentro de el se hallan esculpidos y gravados sobre dho Portico, Un Leon, dos Castillos, y Una flor de Lis, en Una Piedra Blanca; y para que conste donde convenga y sea necesario á pedim.to y Requirim.to de dho Martin Juan Ortiz doy el presente que signo y firmo en dho Lugar de Tardienta á treinta dias de el Mes de Octubre del año Mil setecientos sesenta y dos la Palabra superflua = se halla = no dañe

En testim.º de Verdad

Jph Lopez y Ciria

Cantidad de Menores

Sello Quarto.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Joseph Lopez y Cirla Escno del Rey nro Señor por todos sus Reynos y Señorios Vecino dela Villa de Murcia y hallado en este Lugar de Zarzilla de Zarzilla Cathólico Rey y Verdadero testimonio a los Señores que el presente Vieren como oy dia dela fecha de este Requerido por Parte de Dn Juan Ortiz Vecino de dho Lugar pase a las Casas de la morada y Habitacion de Dn Jorge Sanchez Cabezas Vecino dela Villa de Lorca Escno de dho Lugar a quien de la Requisicion dela Parte de dho Lugar a quien de la Requisicion mostrase los Libros de su Parroquia, el que de ofrecio pronto, y puso de Manifiesto Un Libro en Folio Pasante de Cubiertas de Pergamino que tiene por Titulo Baptizados de Año 1586. y en El Centro del mismo Libro al Folio 130 En Primero Año 1586. y en El Centro del mismo Libro al Folio 130 En Primera plana de dho Libro se halla la Part.ª de Baptismo de Ca. Martin Ortiz de dho Barrio de la Fuente de Yeso Hijo de Hugenia Ana de Diz y de dho Martin Ortiz. Otro Hijo de Gaspar Miguel Ortiz = Cuya Partida Corresponde a los Confirmados y Comulgados en dho año Mil Seiscientos y ochenta y Seis en otro Libro de Confirmados de dha Parroquia Cuyo Titulo es: Libro de los Bautizados, Confirmados y Confesados de el Lugar de Zarzilla que se halla en Folio Pasante Con Cubiertas de Pergamino. al Folio Diez y Seis Buelta se halla el Asiento siguiente = En 8 de Noviembre de 1693 Dn del Lugar de Zarzilla del Mro Señor Dr. Pedro Pugnaro y Antillon por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apca Obispo de Murcia del Consejo de su Magd Dn Visitando la Yglesia de dho Lugar con Asistencia de los Yglesias Padrino de los Niños Llevan Puestos y de los Yglesias Padrino de los Niños Llevan Puestos y de las Niñas Martina Gonzalez Son Bautizados en dho Lugar: Diez y Ocho Asientos de Confirmados en el mismo año en la misma Pagina se halla el Siguiente = Martin Ortiz Hijo de Martin y Maria Fuerte = En dho Lugar

Martin Ortiz Hijo de Martin y Maria Fuerte

Martin Ortiz Hijo de Martin y Maria Fuerte

Martin Ortiz Hijo de Martin y Maria Fuerte

Exo de Casados de dha Parroquia que se halla
en dho Libro patente con Cubiertas de Pergamino cuyo
Titulo es Libro de Casados y Finados del Lugar de
Tardienta año de 1755 Al dho Libro fuente y vuelve Bu
elta entre otras Partidas de Matrimonio es la
= En el año de dho Señor de Mil setecientos
y Veinte y ocho: dia Diez de el Mes de Mayo avi
endose hecho las tres Canonicas Moniciones en la
primera á Veinte y Tres de el Mes de Abril proxto
pdo en el Domingo Sexagesima la segunda á Veinte y Cinco de
el mismo Domingo quarto post Pascha y la terce
ra á Diez de Mayo fiesta de los Santos Apostoles
San Phelipe y Santiago en todo que dedecia la Mi
sa Mayor al tiempo de el ofertorio y no aviendo ha
vido impedimento legitimo. Yo Bartholo
me Brit y Juan Cura de esta Yglesia Parroq.l de
Tardienta Solemnemente por palabras de presente
despose en dha Yglesia á Martin de Ortiz Lopez
con Marcaba Hijo de dho Sr. Martin de Ortiz y
de Maria Prado y á Juan ca Ayala Doncella Hija
de dho Sr. Juan Domingo Ayala y de Isabel Ena
bal todos Parroq.s de Tardienta. Siendo presentes
dado á ambos y siendo su Mutuo consentimiento
do presentes y por Testigos Conocidos y Parroq.s de dha
Diento Martin de Bolea Hijo Mayor Casado con
Rosa Meubrera y Miguel Bolea Abadia y Bue
no Casado con Rosa Bolea. Despues de lo cual y Des
pues entre Misa guardando el Rito y Forma de la
Yglesia y Constituciones Sinodales de dho Obispado
Huesca = Y Concluydas las dichas Partidas
dad si me requirio las dejase en Privado á fin
de continuar otras Partidas que se hallan en
los Libros de la Parroquia del Lugar de Sanga
rren, y siendo pasado á este oficio dias de la
fecha se requirio á dho Sr. Pbro Vicario Vicario
de la Parroquia de dho Lugar á que Mostra
se el Libro de Casados de dho Lugar y lo

Martin de Martin con Juana Ayala

Matrimonio de Martin Ortiz con Maria Cuarto

rroquia que en el hizo Un Libro en Folio
patente con Cubiertas de Pergamino que
tiene por Titulo en Cuanto á lo que toca á las
Partidas de Casados = Libro de los Casados de
el Lugar de Sangarren: Y al Folio quarto de
el dho se halla entre otras Partidas la si
guiente que dice en el thenor siguiente = En
Un dia de Octubre de Mil setecientos y
Noventa se desposaron segun la disposicion
de el Sto Concilio de Trento Martin Ortiz Hijo
de el Lugar de Tardienta, y Maria Cuarto Hi
ja de el Lugar de Almunzente y Bivan de
en esta Parroquia, y se hallaron testigos Dn
Luis Clemente Vecino de Huesca, y Domingo
Mamar Vecino de este Lugar, Recividas las
Bendiciones nupciales = Mn. Jph Bivanales Cura
de esta Parroquia = Concuerdan las preceden
tes Partidas con sus Originales que á la letra va
que y Copie de sus respectivos Libros de Parro
quias que en la ora que las extraje parauen
mi poder á que me Remito, y para que conste don
de convenga y sea necesario á Req.to de dho Mar
tin Juan Ortiz doy el presente que signo y fir
mo en este Lugar de Sangarren á Veinte y Siete
dias del Mes de Diciembre del año Mil setecien
tos setenta y dos

Dn Juan Martin de Verdad

Jph Lopez y Cina

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Partida

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Joseph Lopez y Ciria Ess.no de S. Mag.d por todas sus tierras Reynos y Señorios Vecino de la Ciu.d de Huesca y hallado en este Lugar de Tardienta certifico doy fee y verdadero testimonio á los señores que el presente vieren como oy dia de la fecha de este Requirido por Martin Ortiz y Puerto Vecino de dho Lugar pase á las Casas de la propia Avitacion de el S.or Mosen Fran.co Sauceras Vicario de la Parroq.l de dho Lugar, y estando en ellas se le Requirio á que Mostrase los libros de Bautizados de la Parroquia de dho Lugar á que se ofrecio pronto y en su virtud Mostro un libro en folio patente con cubiertas de Pergamino que tiene por titulo libro de los Bautizados confirmados y confesados de el Lugar de Tardienta = y al folio trece Dorso de el se halla la Partida de el Menor sig.te = En la Yglesia Parroq.l de el Señor Santiago de el Lugar de Tardienta en diez y ocho dias de el Mes de febrero año de Mil seiscientos noventa y dos yo Francisco Les Cura de dha Yglesia Bautice un niño que nacio en diez y siete de dho Mes hijo de Martin Ortiz Seral Menor y Maria Puerto legitimam.te Casados naturales y Parroquianos de dho Lugar y Parroquia, al qual le fue puesto por Nombre Martin Juan fueron

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Parvidas

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Joseph Lopez y Ciria Ess.no de S. Mag.d por todas sus tierras Reynos y señorios vecino de la Ciu.d de Huesca y hallado en este Lugar de Tardienta certifico doy fee y verdadero testimonio á los señores que el presente vieren como oy dia de la fecha de este requirido por Martin Ortiz y Puerto vecino de dho Lugar pase á las casas de la propia Avitacion de el S.or Mosen Fran.co Sauceras Vicario de la Parroq.l de dho Lugar, y estando en ellas se le requirio á que mostrase los libros de Bautizados de la Parroquia de dho Lugar á que se ofrecio pronto y en su virtud mostro un libro en folio patente con cubiertas de pergamino que tiene por titulo libro de los Bautizados confirmados y confesados de el Lugar de Tardienta = y al folio trece dorso de el se halla la partida de el menor sig.te = En la Yglesia Parroq.l de el Señor Santiago de el Lugar de Tardienta en diez y ocho dias de el mes de febrero año de mil seiscientos noventa y dos yo Francisco Les Cura de dha Yglesia Bautice un niño que nacio en diez y siete de dho mes hijo de Martin Ortiz Seral menor y Maria Puerto legitimam.te casados naturales y Parroquianos de dho Lugar y Parroquia, al qual le fue puesto por nombre Martin Juan fueron

sus Padrinos que lo hun̄caron Thiof. ortiz Thanz
cobo Hijo de Thanin ortiz Viudo dela Lr.ma Ma
Thinz y Beatriz Bolia Thugen de Thiof Alonso
exr.e todos naturales y Parroquianos de este
Lugar y Parroquia y les advert.e el Parentesco es
piritual y la obligacion que tienen de este
ñar lo que conviene Saver, para saber Bien Cha
ñaron: Concuerda la ante.de Partida Con su
original la que extrage de dho libro que por
orden para en mi poder ā que me refiero, la
que a la letra Sigue y fielm.te Compuse, y para
que Conste donde Convenga y sea necesario ā de
quizim.o y pedim.o de dho ortiz doy el presente
que firmo en dho Lugar de Partida a
Veinte y Siete dias del Mes de Abril del año Thiete
cientos Sesenta y dos: En enmedio de

En test.o de verdad

Ath Lopez y Cuia

Alcance de Sello Quarto
en 20 de Xbre de 1660

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA I DOS.

Pedro Ygnacio Barduzal Escno de su Magestad
por todos sus Reynos, Domiciliado en la Villa
de Granen, Certifico doy fee, y Verdadero Testi-
monio à los Señores que el presente vieren
Que en el lugar de Alaubierne à los dies, y ocho
dias del mes de Xbre de mil Sett.os Sesenta y
dos años; Pusiado y Requerido por Martin
ortiz Labrador y Vecino del lugar de Pardi-
este Aldea de la Villa de Alamedebar, para las
Casas de la presentacion de D.n Pedro de Sa Sac.
cente Exercitero Vicario de la Yglesia Parroqui-
al de dho lugar de Alaubierne; aquien Requeri
me mostrare los Cinco libros, donde estan Senta-
dos los Casados, porque, para ciertos fines q
necesitaba Sacar por testimonio la partida de
Martin Ortiz Casado con Ana de Diez; y Vali-
diendo à dho Requirim.to hizo materialm.te en-
sion de un libro en folio Apaisado con cubier-
ras de Pergamino sin foliar, que dixo ser, y
que era los Quinze libros de dha Parroquial
y en el de los Casados se allo un titulo del tenor
Siguiente= Comenzo este libro de los hombres
y Mugeres, que se Casaren de aquestte año de
mil Seiscientos y Veinte en adelante; y Discu-
riendo por sus fojas à la buelta dela Decima

20

sus Padrinos que lo tuvieron Migl. Ortiz Man
cebo Hijo de Martin Ortiz Viudo de la Q.ma Ana
Minz y Beatriz Bolea Muger de Migl. Alcubi
erre todos naturales y Parroquianos de este
Lugar y Parroquias y les adverti el Parentesco es
piritual y la obligacion que tenian de ense
ñar lo que conviene saver para ser buen Chris
tianos = Concuerda la antez.te Partida con su
original la que extrage de dho libro que por
aora o para en mi poder a que me refiero, la
que a la letra saque y fielm.te comprove, y para
que conste donde convenga y sea necesario a re
quirim.to y pedim.to de dho Ortiz doy el presente
que signo y firmo en dho Lugar de Tardienta a
veinte y siete dias del mes de Ag.to del año mil se
tecientos sesenta y dos = Ermo. de [illegible]

En testim.o de verdad

Ap.ta Lopez y Ciria

Matrim.o de M.n Ortiz y Ana de Miz
en 29 de X.re de 1660

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Pedro Ignacio Barduzal Ess.no de su Magestad
por todas sus tierras, Domiciliado en la Villa
de Granen, Certifico doy fee y verdadero testi=
monio a los Señores que el presente vieren
Que en el lugar de Alcubierre a los diez y ocho
dias del mes de 8bre de mil sett.s sesenta y
dos años; Instado y requerido por Martin
Ortiz labrador y vecino del lugar de Tardi=
enta Aldea de la Villa de Almudebar, passe a las
Casas de la propia avitacion de D.n Pedro La fue
ente Presvitero Vicario de la Iglesia Parroqui=
al de dho lugar de Alcubierre; a quien requeri
me mostrase los Cinco libros, donde estan senta=
dos los Casados, porque para ciertos fines se
necesitaba sacar por testimonio la partida de
Martin Ortiz Casado con Ana de Miz; y satis=
faciendo a dho requirim.to hizo material osten=
sion de un libro en folio patente con cubier=
tas de Pergamino sin foliar, que dixo ser, y
que era los Quinqui libris de dha Parroquial;
y en el de los Casados se allo un titulo del tenor
siguiente = Comenzo este libro de los hombres
y Mugeres, que se casaran de aqueste año de
mil seiscientos y veinte en adelante; y discu=
rriendo por sus foxas, a la buelta de la Decima

quinta entre otras partidas, que en ella ay Escritas se allò una del tenor siguiente = almaxaren = Martin = Ruiz, y dentro de Veinte y nueve de Deciembre del año mil Seiscientos y Sesenta se desposaron Martin Ortiz de Tardienta y Ana de Mora, testigos Domingo Cavero y Ysepe Segura; y Sefueron à oyr Misa à Tardienta como todo ello consta de los Referidos Libros, los que debolbi à dho Vicario; Ypara que conste donde convenga de Pedim.to y Requisim.to del dho Martin Ortiz do y el presente testimonio que signo y firmo en dho lugar de Almudevar à cabezze dhos dia diez y ocho de los Referidos mes, y año

En testimonio De Verdad

D. Pedro Ygnacio Barduzal

Parroq.l

Sello quarto veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Joseph Lopez, y Cisia, Cura Rector mas Antiguo por Vacante del Lugar, Reyno y Señorio, Vecino de la Ciudad de Huesca, y hallado en este Lugar de Tardienta, certifico, doy fe, y verdadero testimonio à los Señores que Vieren, como oy dia de la fecha de este, requerido por Martin Juan Ortiz, y Guerco, Vecino de dho Lugar, parecio ante Mossen Francisco Sauberas, Vicario de la Parroq.l de dho Lugar, y estando en las casas de su morada se le requirio à q.l mostrase el Libro de Bautizados de dho Lugar, à q.l se ofrecio pronto, y puso de manifiesto un Libro en folio parente con cubiertas de pergamino, q.l tiene por titulo = Libro de Bautizados, Confirmados, y Confesados del Lugar de Tardienta = y foxas ciento veinte y quatro de èl en la plana donde se halla la Parroq.l, y su tenor es el siguiente = En la Iglesia Parroq.l del Sr. Santiago del Lugar de Tardienta en doce dias del Mes de Abril del año mil trecientos, y sesenta: yo Fray Antonio de San Nicolas Agustino Descalzo, Regente la Cura de la dha Iglesia bautizè un Niño, que nacio el dia antecedente, hijo legitimo, y natural de Martin Ortiz, y de Francisca Ayala legitimamente casados, naturales, y parroquianos de dho Lugar, y Parroquia, al qual le fue puesto por nombre Martin, Juan, y fueron sus Padrinos, que lo tubieron Miguel Ayala casado con Rita Duen

to, y María Ortiz casada con Antonio Pallè, todos naturales, y Parroquianos de dho Lugar, y Parroquia, y les adverti el parentesco espiritual, y la obligacion que tenian de enseñarle lo que le conviene saber para ser buen Christiano. = Concuerda la precedente partida con su original extraida de dho Libro, el q.e pàra en mi poder, â q.e me remito; la q.e â la letra saquè, y fielmente comprobè. Y paraque conste donde convenga, y sea necessario, doy el presente â pedim.to y requerim.to de dho Martin Ortiz y Guerto, q.e signo, y firmo en dho Lugar de Tard.ta â veinte y siete dias del Mes de Agosto del año mil setecientos, sesenta, y dos.

En testim.o de Verdad

Jph Lopez y Ciria

Miguel Alcubierre, Martin Juan Ortiz, y Martin Juan Bolea

Informaz.n

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Miguel Alcubierre, Martin Juan de Ortiz, y Martin Juan Bolea, Labradores y vecinos del presente Lugar de Tardienta, aldea del apresente Villa de Almuerbar, en nuestros nombres propios, ante Vmd Señor Alcalde de dha y presente Villa Parecemos, y como mejor proceda Decimos Que Nosotros los exponientes, cada Uno respective, y nuestros ascendientes y otros de nuestros apellidos respective Labradores y vecinos que fueron de dho Lugar de Tardienta, haora difuntos, y los que oy viven parientes consanguineos nuestros respective, y de dho nuestro apellido, fueron han sido y somos tenidos y reputados en dho Lugar de Tardienta y otras partes por notorios Infanzones, e hijos dalgo, distinguiendose como se han distinguido, y nos distinguimos de los de condicion, y signo servicio de sangre, y naturaleza conocida, christianos viejos, temerosos de Dios, de nuestras conciencias, y cada Uno con Casa Solariega, y antiquissima en dho Lugar, y con el empleo de Labradores, sin nota alguna en nuestros linages, de las que acostumbran obscurecer, y obscurecen la Nobleza, y pureza de sangre, y tenidos y reputados, por tales Infanzones, sin precisarnos, ni precisar â nuestros ascendientes en el tiempo, que vivieron, ni los que oy viven de nuestros mismos apellidos, a contribuhir en aquellas cargas y cargos concegiles, en que han contribuhido, y contribuyen

los de condicion y digno servicio; solo si quando les
pareció, y fue bien visto, como a Nosotros los exponi
entes, y a otros de nuestro mismo apellido, en el dho
lugar de Tardienta; y que en tal dro, uso, y posesion
pacifica seu quasi, de dha nuestra Infanzonia estu
bieron dhos nuestros ascendientes por todo el tiempo de
sus vidas, los que oy oiven de nuestros apellidos, y noso
tros los exponientes en el mismo lugar de Tardienta
como ofrecemos justificar; y que a nuestro dro combiene
se reciva informacion de testigos sobre todo lo que lleba
mos expuesto: En esta atencion.

A Vmd pedimos y suplicamos, haya por presentado
este nuestro pedimento, y que al thenor de su contenido
se sirva recivir en la devida forma la informacion de
testigos, que estamos prontos a subministrar, y fecho
se junte a los autos, y todo se nos entregue original para
balernos donde y como nos combenga, interponiendo Vmd
su authoridad, y Decreto judicial, que asi es Justicia que
pidimos, y suplicamos, y costas &c y para ello &c.

Martin Juan bolea

Entrega de Pedimento sin firmar por no saber escribir

En la Villa de Almudebar a diez, y seis
de Octubre de mil, setecientos, sessenta, y cin
co años se me entregó este Pedimento sin fir
mar por no saber escribir por parte
de Miguel Alcubierre, y Martin Juan Or
tiz, para dar cuenta de el, de que doy fee.

Joseph Tolosana Esno

Auto. Por presentado, den estas partes la Informacion, que
ofrecen, y hecha se les entregue original, para valer
se de ella, donde les convenga, y por este assi lo proveyó,
y mandó el Sr. Narciso Alayeto, Alde primero, y Juez

Ordinario de la Villa de Almudebar, y de Tardien
ta, y Torralba, sus Aldeas, y Jurisdiccion, en dha Villa a
diez, y seis de Octubre de mil, setecientos, sessenta, y cinco años,
y lo firmó de que doy fee.

Narciso Alayeto Alde

Ante mi
Joseph Tolosana Esno

Declaracion de Martin Ortiz, y Bolea.

En dha Villa dhos dia, mes, y año dhos Miguel
Alcubierre, Martin Juan Ortiz, y Martin
Juan Bolea labradores, vecinos del dho lugar de Tardienta, pa
ra la Informacion que han ofrecido hazer han presentado
por testigo a Martin Ortiz, y Bolea, labrador, natural, y ve
cino del referido lugar de Tardienta, al que para dho fin el
Sr. Narciso Alayeto, Alde primero, y Juez Ordinario de
dha Villa, y de Tardienta, y Torralba, sus Aldeas, y Ju
risdiccion, ha tomado, y recibido de Juramento, el que
ha hecho en su Poder, y manos por Dios ntro. Señor, San
tos quatro Evangelios, y a una señal de Cruz, hecha en toda
forma debida de drecho, y como se requiere, y so cargo de
el ha ofrecido decir verdad de lo, que supiere, y fuere pre
guntado; y aviendolo sido por el contenido del Pedimen
to antecedente presentado por los referidos Miguel Al
cubierre, Martin Juan Ortiz, y Martin Juan Bolea,
que por mi el infrascripto Esno le ha sido a la letra
leido, ha dicho, y declarado, es cierto, y tiene por cierto
que los dhos Miguel Alcubierre, Martin Juan Ortiz, y
Martin Juan Bolea, y sus ascendientes, y consanguineos
han sido tenidos, y reputados en dho lugar de Tardienta
por Infanzones, e Hijosdalgo, y de sangre, y naturale
za de Salas, temerosos de Dios, y de sus conciencias, chris
tianos viejos, sin mancha, ni nota, que obscurezca, ni pue
da obscurezer la nobleza de sus linages, y sangre de
tales Infanzones, obteniendo todos los honrados em
pleos de labradores, lo, que sabe por haverlo assi vis

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

to, y goçado de ella à otros sus mayores, y mas antiguos à
dezgusto, distinguiendo de los del estado general, y del Pe-
servicio, en los contribuir, como no son contribuidos,
ni contribuyan en los cargos, y cargas concegiles, que
los del dho. estado general, dan à cada vno, segun
sus cargos, ni pagan en todo à los comprehe-
cargo, sino segun lo dado de los dichos estado general, y
de su servicio, y aun la Vista, y oydo dicho, que los Bruz-
Puente de los exgruiados Miguel Alcubierre, Martin de
ancortes, y Martin Juan Bolea han estado, y estaban
existos en la cofradria del S.r San Diego de Balgoda
el exgruiado lugar de Sadiera, tienen dho, como los
dales tienen sus casas antiguas, y solariegas de los
Apellido, y nombres, de Alcubierre, Ortin, y Bo-
lea, y que à todos los antedichos, y consanguineos de
los exgruiados Miguel Alcubierre, Martin Juan Or-
tin, y Martin Juan Bolea, y à cada vno, ha visto, y oydo
decir han estado, y estan en quasi posesion
siempre no quitive en el dicho, vso, y costumbre gozi-
dos de tales Infanzones, è, Hijosdalgo, sin hauer
visto, ni oydo cosa en contrario, y que todo es cierto,
y la verdad so cargo del Juramento, que hecho tie-
ne; Y auiendo le sido leida por mi el Es.no esta subre-
clarazion, en ella se afirmo, y ratifico, y dixo ser

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

de edad de sessenta, y dos Años poco mas, ò menos, y no
firmo por no saber dixo, q.e sabia escriuir, firmò su Sr.a Sr.
Sr. Alc.de Leg.n doy fee. No tiene los enmendados= ò= Ley-
do= Vale
Blanco

Ante mi
Joseph Solsona Es.no

Bal. en año y de
firmo el Exgruz.
y Bar luenga.

En dha. Villa, dho. dia, mes, y Año dho.
Miguel Alcubierre, Martin Juan Ortiz,
y Martin Juan Bolea para la Informacion
dor, que hazo fuè de hazer Sobre el contenido de su
Sedimento antecedente presentado, han produzido
por testigo à Miguel Exgruz, y Bar luenga, sabe
dor, natural, y Vezino del dho. lugar de Sadiera
ta, al que Para dho. fin dho. S.r Alc.de ha tomado, y
recibido de Juramento, el, que ha hecho en for-
der, y mano por Dios ntro. Señor, Santos que
Evangelios, y à vna señal de cruz, hecha de
toda forma debida de derecho, y como se requie
re, y so cargo del hecho fuè dicho Verdad de
lo que supiere, y que fuere preguntado; Y auiendo lo
si do sobre el contenido de dho. Sedimento, que por
mi el dho Escrivano le ha sido leido, dixo
dixo, y Dixo, que el testigo ha tenido, y tiene
por Infanzones, è, Hijosdalgo à los dhos. Miguel
Alcubierre, Martin Juan Ortiz, y Martin

Juan Bolea, y à todos sus ascendientes, y consanguíneos, y los ha Visto, y oydo los dicir publicamente en dho lugar de Sardiesta, à otros sus mayores, y gras antiguos, à difuntos, con el motivo de que los tales se han distinguido, y distinguen de los del estado Gen.l y de Sirvo serv.r dho. lugar de Sardiesta en que no han Visto dho. lugar de Sardiesta en que contribuyen en los cargos, y cargas, en que contribuyen los dhos. del estado Gen.l y de Sirvo Servicio, en ir à campo- ña con sus mulas carros, y Vagages, al trans- porte de Granos, Paja, y otros Viveres, hasi- endo del estado Gen.l y de Sirvo servicio para ello, ni à los cargos concegiles, si solo à los cargos de concejo, pero separados de los dhos. estado Gen.l y en que los Ascendientes de los exps. sados Miguel Alcubierre, Martin Juan Ortiz, y Martin Juan Bolea, y sus Antecesores han sido, y son respectivam.te cada Vno en su Sitio, y son respectivam.te cada Vno en su Sitio, y son Cofadres de la Cofadria de Nstra Sra del Sto Rosario de dho. lugar de Sardiesta en que solamente han admitido à los Infadzones, è Hijosdalgo de ely y no à Pugneros del Estado Gen.l ni de Sirvo servicio, y que assimismo Sabe, la Visto, y oydo decir, han obtenido todos el honrado empleo de Labradores sin nota, ni mancha de cosa, que obscurezca, ni pueda obscurecer la sangre, y natural- eza de tales Infanzones, è Hijosdalgo, que han tenido, y tienen sus casas antiguas, y do- blas antiguas de los Apellidos, y renombres, de

Alcubierre, Ortiz, y Bolea, que los ha tenido, y tiene à todos por christianos Viejos, temerosos de Dios, y de sus conciencias, y que todo lo referido lo ha Visto el testigo ser, y pasar assi publicamente, y lo mismo la oydo decir à otros sus mayores, y gras antiguos à difuntos, como el que publica, y comunmente las estado, y estan los relacionados Dn Miguel Alcubierre, Martin Juan Ortiz, y Juan Bolea, y sus Ascendientes, y consanguíneos en el dicho Vllo, y posesion y calificada de tales Infanzones, è Hijosdalgo, sin cosa encontradizo, y que todo es la Verdad, so cargo del Juramento, que hecho tiene; y aviendole sido leyda por mi el Scr.no esta su declaracion, en ella se afirmo, y ratifico, y dixo ser de edad de cinquenta y Vn años poco mas, y firmo, y assimismo lo firmo dho. Sr. Juez de que doy fee. Ante mi Sirvo Sr. Alcalde Mayor Miguel Coyne

Ante mi Joseph de Loriana Escr.no

Declaracion de Miguel Otto.

En la referida Villa, dho. dia, mes, y año dho. Miguel Alcubierre, Martin Juan Ortiz, y Martin Juan Bolea para la Informacion, que han ofrecido hazer sobre el contenido de su Instrumento antecedente presentado, han presentado por testigo à Miguel Otto, Labrador, natural del lugar de Robres, y Vecino del dho. lugar de Sardiesta, al que para dho. fin dho. Sr. Juez le ha tomado, y recibido Juramento, el que lo hizo en forma de derecho, por Dios Nro. Señor, Santos quatro Evangelios,

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

y à vna señal de cruz, fecha en toda forma debída de Derecho, y como se requiere, y so Cargo del Juramento que fizo, dixo Verdad dello, que Supiere, y fuere preguntado; Y auiendo sido sobre el contenido de dho. Pedimento, que por mi el dho Escrivano Es.no le ha sido leído, la sobredicho, dicho, y declarado, que el testigo ha tenido, y tiene por Infanzones, è Hijosdalgo à los referidos Miguel Alcubierre, Martin Juan Ortiz, y Martin Juan Bolea, y à sus Ascendientes, y Consanguineos, y lo mismo ha oydo decir à otros Diferentes, y mas antiguos, vecinos, y Naturales, de dho Lugar de Sardiesta, y por tales son tenidos, y reputados, y Distinguen de los del estado general, y de Seruicio de dho. lugar de Sardiesta, en que no han contribuydo, ni contribuien en las derramas, cargos, y Cargas, que han contribuido, y Contribuyen los del estado Gen.l y de Seruicio del expressado lugar de Sardiesta, en ir à Campaña, al trauesia, Corte de Granos, Paja, y otros Viueres con sus carros, Yuntas, y otras caballerias, ni han contribuido, ni contribuyen en los cargos concejiles del referido lugar de Sardiesta, sino

Veinte maravedis.

SÉLLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

lo à los Campos de Concejo del, y en lo segun dos de los del estado Gen.l y de Seruicio, y en que los expresados Miguel Alcubierre, Martin Juan Ortiz, y Martin Juan Bolea, y sus Ascendientes, y Consanguineos, han sido, y son tenidos, en sus tiempos respectiue, como dicho es de la Villa de Valpalmas de dho. lugar de Sardiesta del Jud.o de San Diago, en la que solamente han admitido, y admiten à los Infanzones, è Hijosdalgo, y no à los del estado Gen.l y de Seruicio, y que asimismo la Visto, y oydo decir publicamente en el expresado lugar de Sardiesta hasta dho tiempo los Vecinos, y Naturales de dho

en el Pueblo, Vezindad, y Jurisdiccion Justifica de Saber
Jr. Jfanzones, è, Hijosdalgo sin cosa en contrario,
todo lo en el Pide la Vista, y Oydo lo dicho à otros sus mas-
yores, y Jnas antiguos à la Juras, sea y Jamas ansi
Jubrica, y lo mismo en el citado Lugar de Jar-
diente, y que todo lo, que Lubadicho, y declarado
es Jubrico, manifiesto, y notorio, Jubrica Voz, y
fama, y comun opinion, y todo la Verdad so car-
go del Juramento, que fecho tiene; Jañendo-
lo Sido leida por mi el Br.do esta su declaracion,
en ella se afirmo, y ratifico, y dixo ser edad
de Cinquenta, y quatro Años poco mas, ò menos,
y firmo, y asimismo su Md. Sto. Jr.a Alcalde, y
Ante mi
Jr.a Alcalde Miguel de Otto, Jorge Lopez de Lozana Esc.a de

Declaracion de Pedro Juan Guerrero.

En la Jnsotha. Villa, Jhor. dia, mes, y
Año Jhor. Miguel Alcubierre, Martin
Juan Ortiz, y Martin Juan Bolea, Jal-
za la Jnformacion, que Las Ofrecido hacer sobre el
Contenido del Pedimento proclin antecedente, y mand-
tado, Las Jrodusido por testigo à Pedro Juan Guer-
ro, Labrador, natural, y Vezino del Jho. Lugar de Jar-
diente, al que para Jho. efecto. Jr.a Al.de La tomado, y
recibido de Juramento, el que Lo hecho en su Poder, y por
el por Dios Nro. Señor, y Jas Quatro Evangelios,
à Vna Señal de Cruz, hecha en toda forma Dubidad
de derecho, y como se requiere, y so cargo de el Jha-
dicho Juro Decir Verdad de lo, que Supiere, y fuere pre-
guntado; Y siendo Sido Sobre el Contenido de
dho. Pedimento, que por mi el Jnfrascripto Escno de

Sido leido, Lo Jurisdicho, dicho, y declarado, q.e
go La tenido, y tiene por Jfanzones, è, Hijosdalgo
que Jasido Miguel Alcubierre, Martin Juan Ortiz,
tin Juan Bolea, y à Sus Ascendientes, y consanguine
lo mismo La oydo decir à otros Sus mayores, y Jnas ant
guo de la Jurisdiccion, con el motivo, y razon, de que estos
Jan distinguido, y distinguen de los del estado gen.l
de Jigno Servicio de dho. Lugar de Jardiente, en que no
Jan contribuydo, ni contribuyen en las Derechas, cargos, y
Cargos, que Jan contribuydo, y contribuyen los del estad
do gen.l y de Jigno Servicio de el, en lo à Campaña, al
tran gente de Trabajo, Baja, y otros Viveres con sus Der
zas, mulas, carros, y otras Caballerias, ni Jan con
tribuido, ni contribuyen en los cargos concegiles de re
gerir de Lugar de Jardiente, Jisolamente à los cargos
de concejo, que estos Jegarados Jellos del estado gen.l
y con los Ascendientes, y consanguineos de dho. Miguel
lea, y estos, Jan Sido, y son Jus propios, cada Vno en
Sus tiempos Cofadres de la Cofadria de Dolego del
Sr. Santiago del expresado Lugar de Jardiente, en los
que solamente Jan admitido, y admiten à los Jfanzo
nes, ò, Dolego, y no à ninguno del estado gen.l Y que assi
mismo, sabe, la Vido, y oydo decir Jan obtenido todos los
Jonados Empleos de Jurados, Sin nota, ni mancha
alguna, que haya Obscurecido, ò, podido obscurecer la cali
dad, y Nobleza de tales Jfanzones, è, Hijosdalgo
que Jan tenido, y tienen Sus Casas antiguas, y solas
Juegas con el Apellido, y Nombre, de Alcubierre, Ortiz,
y Bolea, que el testigo La tenido, y tiene à todos por
Christianos Viejos, temerosos de Dios, y de Sus Conciencias
ais, Y que los Ascendientes, y Consanguineos de los relacio
nados Miguel Alcubierre, Martin Juan Ortiz, y Mar-
tin Juan Bolea, por

en el derecho, Vista, y conclusion fue fecha en Salazar
de Sanzoneș, è, Hijosdalgo sin cosa en contrario,
todo lo qual la Vido, y Oydo leer à otros sus ma-
yores, y gran antiguedad à dichos Sres, y pasados
publica, y comunmente en el citado Lugar de Sar-
diente, y que todo lo, que lleva dicho, y declarado
es publico, manifiesto, y notorio, publica Voz, y
fama, y comun opinion, y todo la Verdad so ar-
go del Juramento, que hecho tiene; Firmandola
Sido leida por mi el Scr.no en esta su declaracion,
en ella se afirmo, y ratifico, y dixo ser edad
de cincuenta, y quatro Años poco mas, ò menos,
y firmo, y asimismo su Md. Dlo. Sr. Alcalde ordy

Ante mi

Dr. Alcalde Miguel de Otto y Joseph Polo y Lazaro Scr.no

Declaracion de Pedro Juan Guerreros.

En la Sumodha. Villa, dho. dia, mes, y
Año dhos. Miguel Alcubierre, Martin
Juan Ortiz, y Martin Juan Bolea, ga-
na la Informacion, que han ofrecido hacer sobre el
Contenido del Pedimento presentado por parte del
tado, han producido por testigo à Pedro Juan Guer-
ro, Labrador, natural, y Vecino del dho. Lugar de Sar-
diente, al que para dho. efecto dho. Sr. Alcalde ha tomado, y
recibido de Juramento, el que ha hecho en su Bodez, y
nos por Dios Nro. Señor, y sus quatro Evangelios,
à Vna Señal de Cruz, hecha en toda forma Dibidad
de derecho, y como se requiere, y se cargo de el ha-
cuerdo de Dixo Verdad de lo, que supiere, y fuere pre-
guntado; Y haviendo sido sobre el Contenido de
dho. Pedimento, que por mi el Scr.no fue leido

sido leido, ha sido dicho, y declarado, que el testi-
go ha tenido, y tiene por Infanzones, è, Hijosdalgo à los
que fueron Miguel Alcubierre, Martin Juan Ortiz, y Mar-
tin Juan Bolea, y à sus Ascendientes, y consanguineos, y
lo mismo ha oydo decir à otros sus Mayores, y gran antiguedad
que el ha distinguido, con el motivo, y razon, de que estos se
han distinguido, y distinguen de los del estado general
de Pechos Servicio de dho. Lugar de Sardiente, en que no
han contribuydo, ni contribuyen en las Pechas, cargos, y
Cargos, que han contribuydo, y contribuyen los del esta-
do Gen.l y de Pecho Servicio del, en fuerza à Campaña al
guna Gente de Guarda, Saya, y otros Viveres con sus Ber-
saras, mulas, carros, y otras Caballerias, ni han con-
tribuido, ni contribuyen en los cargos concegiles de di-
cho Lugar de Sardiente, Si solamente à los cargos
de Concejo, y con esto separados dellos del estado general
y con los Ascendientes, y consanguineos de dhos. Miguel
Alcubierre, Martin Juan Ortiz, y Martin Juan Bo-
lea, y Bolea, que el testigo la tenido, y tiene à todos por
Christianos Viejos, temerosos de Dios, y de su conciencia
as; Y que los Ascendientes, y Consanguineos de los relacio-
nados Miguel Alcubierre, Martin Juan Ortiz, y Mar-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

tin Juan Sosa, y esto han Estado, y Estan exclopido, Vso, y posesion pacifica de tales Infanzones, è, Hijodalgo, lo, que sabe por hauerlo Visto ser, y pasar ansi en dho. lugar de Tardienta, y Oydo lo decir â otros sus Mayores, y mas antiguos, que el ia dicho, sin cossa en contra, y esto Publicamente, pacifica, y quieta, Publica Voz, y fama, y comun opinion en dho. lugar de Tardienta, y que todo lo referido es lo, que save, ha. Visto, oydo, y puede decir, y todo la Verdad, so cargo del Juramento, que hecho tiene; Y auiendo sido leida por mi el Scr.o esta su declaracion, ô, Ratificò, en ella se afirmò, y ratificò; y dijo ser de edad de quarenta y cinco Años poco mas, ô, menos, y no firmò, porque dijo, no sabia Escriuir, firmò su Md. dho. y Fl.de de que doy fee.

Ante mi
Josef Lobosiana Esno.

Alcayde

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Exmo.

Josepth juan. de La Justicia en nre de Martin Ortàz, y duenco Vecino del Lugar de Tardienta de quien tengo, y presento poder, y de el usando en el Expediente introducido por el fiscal de su Mgd â representar. de los dos Regidores dicho Lugar de Tardienta sobre que mi parte, y otros presentasen los titulos, por los que se denominavan Infanzones; ante Vd. parezco, y Digo que â instancia del Ayuntam.to de el expresado Lugar, se mandò â mi parte presentase los titulos de su Hidalguia â los DD. D.n Pasqual Araza, y D. Miguel Villosa, y hauiendo presentado vna firma posesoria, ganada por Martin Ortiz casado con Ana Ruiz, y Martin Ortiz su Hijo Padre, y Abuelo respective que fueron de dho mi parte con las partidas de su inclusion, que vno, y otro exhibio â Vd. no lo tuvieron por bastante para que aber mantuviese en la clase de Hijosdalgo, y por ello pidio el Fiscal de S. M. que se depusase de su hidalguia asi â mi parte como â otros, que tenian iguales titulos: Y en corroboracion de que el dho mi parte sus Padres, Abuelos, Bisabuelos, y demas Ascendientes por espacio de mas de docientos años tenemos, y sin interrupcion alguna han estado en la quieta y pacifica posesion, y goze de su Infanzonia presento vn testimonio, por el que resulta, que dho mi parte tiene su escudo de armas sobre la puerta principal de las casas de su habitacion en el que se hallan grauados vn Leon, dos Castillos, y vna flor de lis; cuyo escudo de armas està denotando la antiguedad, y distincion de la familia de mi parte: Assi mismo presento otro testimonio por

el que resulta, que la familia de mi parte està, y ha estado por muchos años alistada en la Cofradia de S.n Jorge de dho Lugar, en la que tan solamente se han alistado, y alistan unicam.te los Hijosdalgo, sin que jamas hayan sido admitidos los que carezen de esta calidad, cuia Cofradia haze mas de dos Centurias se halla establecida en dho Lugar, y siempre, y continuam.te han estado en ella todos los Ascendientes de mi parte: Y ultimamente presento una juridica informacion subministrada ante el Alcalde de la citada villa de Almudevar, por la que consta, que la dha familia de Ortiz, y como tal mi p.te y sus Ascendientes, y demas de esta familia, y renombre han estado, y estàn en la pacifica posesion de su Infanzonia, y les han observado las exempciones de Hidalgos en todos tiempos sin interrupcion alguna, y como tales han sido, y mi parte lo es tenido tratados, y reputados por tales con notoriedad publica en todo el Partido de Huesca: En esta atencion, y en la de prevenirse literalmente en el auto general del Acuerdo del año de mil setecientos, y treinta y siete, se empadronen en la lista, y clase de hidalgos à los que notoriamente lo sean, cuia circunstancia indubitablemente concurre en mis partes, y se halla corroborada su posesion inmemorial, con la firma posesoria que tambien presentan, con la informacion juridica, y testimonios, que arriva quedan citados; es visto, que sin la menor duda corresponde que à mi parte se le mantenga en la posesion de su Infanzonia, y que quando se le quisiera disputar por el Ayuntam.to de dho Lugar, ò por el fiscal de S. M. devia ser sin perjuicio de la actual posesion, y goze, en que se hallan; por lo que.

Informaz.n

A V.E. pido, y sup.co tenga por presentados dhos Poder, y demas instrumentos que quedan referidos, y mandar, que en conformidad general del R.l Acuerdo del año de treinta, y siete, y con vista de los documentos presentados, se mantenga à mi parte en el dro, uso, goze, y posesion de su Infanzonia sin perjuicio del dro del Real fisco, y Ayuntamiento de dho Lugar, que à mas de ser Justicia recivirà mi parte merced de V.E.: los sobrep.tos = Ortiz = inmemorial. valgan

D. Joseph Sebastian y Sanchez

Joseph Fran.co de La Justicia

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Auto
SS.
Santayª
Garcés
Salbador
Perales
Villava
Davila

Zarag.ª Nov.e catorze de 1765. Acu.do Gen.l

Sin embargo de lo mandado por el Acuerdo en auto de diez, y siete de Mayo mas cerca pasado. Por aora, y sin perjuicio de los dros del Ayuntamiento del Lugar de Tardienta, y del fiscal de S. M. que se les reserva, para q. usen como les convenga en Sala de Justicia, observe, y guarde dho Ayuntam.to à estas Partes, las exempciones, prehominenzias, y distinciones que como à Hidalgos les corresponde, y han gozado hasta de presente, poniendolos en la Lista, y Padrones, donde se hallan los demas Ynfanzones del Pueblo.

Nota: se notifico al Ag.te Fiscal D.n Ruperto de Luyando en su persona de q.e certifico

Diose

Año de 1765

Miguel Acubierre, y otros vecinos de tardienta: Dizen.

R.l Acuerdo

Poder

Mig.l y Ant.o Isaac y Jph Falva Ant.o

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Al Dei Nomine Amen Sea à todos manifiesto, que nosotros Miguel Alcubierre, Antonio Alcubierre, y Joseph Alcubierre, y Oliba, hermanos, Pedro Alcubierre, y Nicolas Alcubierre, y Azor, hermanos, Blas Alcubierre, y Pradel, Joseph Alcubierre, y Juan Alcubierre, y Abadia hermanos, y Joseph Alcubierre, y Abadia, todos Labradores, y Vecinos del Lugar de Tardienta, sin revocar los demas Prores. nros, y de cada uno de nosotros asta el otorgamiento del presente, constituidos, y nombrados, haora de nuevo, simul, et in solidum de nro. buen grado, y ciertas ciertas ciencias, y certificados de todo nro. Oro, y del de cada uno de nosotros en nuestros nombres propios nombramos, y constituimos en Prores. nros. y de cada uno de nosotros, a Don Joseph Francisco Lajusticia, Don Vicente Morell de Solanilla, Don Felix Grasa, y a Don Diego Martinez Prores. del numero de la Real Audiencia del presente Reyno de Aragon Domiciliados en la Ciudad de Zaragoza, à todos Juntos, y a cada uno de por si ausentes, como si fuessen presentes especialmente, y expresa, para que en dhos. nros. nombres, y representando nuestras propias Personas, puedan dhos. nros. Prores. Juntos, ò de por si, intervenir, è intervengan en todos, y quales quiere Pleytos, Justiciones, y Demandas, assi Civiles, como Criminales, que al presente tenemos, o podremos tener, con quales quiere, Persona, ò Personas, Puestos, Colegios, Capitulos, y universidades de qualquiere estado, grado, ò Condicion sean, assi en

Demanda, como en Defensa, ante quales quiere Juezes, y Tribunales competentes dando la, como les damos, cumplido, y bastante poder para hacer, y que hagan, quales quiere pedimentos, requerimientos, replicas, triplicas, presentar testigos, Documentos escrituras, y quales quiere otras provanças, Contradecir è impugnar las que por las partes Contrarias sepresentaren, oyr, reusar, Juezes y Notios. Ors, acceptar sentencias favorables, assi interlocutorias, como definitivas apelar de las que fueren Contrarias, pretar, en animas nuestras, y de cada uno de nosotros respective, a Dios Nuestro Señor, los lícitos, y permitidos Juramentos, que para liquidacion de la verdad, y de la Justicia combinieren, diferirlos, a nuestros Contendores, y finalmente para hacer, y que hagan, y hacer puedan todos los demas actos, ermados, y diligencias Judiciales, y extra Judiciales que en el progreso, citado, o progreso de los Pleytos, se ofrecieren. ocurrir, y ofrecerse, aunque sean tales, que por su naturaleza, y calidad, requieran mas especial poder que el presente, que para todo ello lo ayre, y cuento, y de presente, damos, ab.ho nros Prores Juntos, ó, de por sí quanto podemos tenemos sin limitacion alguna, de forma, que por falta de poder no deje de obrar, y tener efecto todo lo sobre dho. Con facultad, que assimismo damos, á, dhos nros Prores Juntos, ó, de por sí, de que puedan sustituir, y substituyan el presente poder en una, ó, mas Persona, ó, Personas, revocar aquellas y nombrar otras en su lugar, y esto en las veces y de la forma, y manera, que ab.ho nros Prores Juntos, ó, de por sí, parecerá: y generalmente para que hagan, y hacer puedan todo quanto nosotros dhos Otorgantes, haziamos, y hacer podriamos, si á ello nos hallasemos presentes, y prometemos tener por firme, y valedero todo quanto por dhos nros Prores Juntos ó, de por sí, y por sus substitutos en su caso, respective, en dho. procurado, y hecho, y no revocarlo en tiempo, forma, ni manera alguna, vajo Obligacion, que á ello simul, y de in solidum hacemos, de nuestras Personas, y de todos nros bienes, y de cada uno de nosotros, respective, assi muebles, como sitios donde quiere haviendos, y por haver: Hecho fue lo sobre dho. en el lugar de Jasdienta á Veinte, y tres dias del Mes de Setiembre de Año contado del Nacimiento de Nro. Señor Jesuchristo de Mil, Setecientos, Sesenta, y Cinco, siendo á ello por testigos Joseph Sibis, Maestro de primeras letras Residente en dho. lugar, y Joseph Ortin, y Ortin, mozos Solteros, Vecinos de dcho.

Y Yo = no de Mi Joseph Solsona Vecino de la Villa de Almudebar y por autoridad del Juzgado de todas las Villas, y Señorios del Rey nro. Señor Juez, y Señorial del Rey nro. Señor Notario, que á lo sobredho. presente me halle, Siendo, fize mi Signo = Sobrepuesto = publico = y los enmendados = do = d = f = es cierto.

Y aquí esta escritura de Poder á Pleytos en este Libro de Sello tercero del primero dia de su otorgamiento cabe por esta primera Extracta quatro Sellos de Oficio, y no mas, de que doy fee.

Joseph Solsona Notario

Miguel Alcubierre testim.o del empadronam.to

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Joseph Tholosana Vecino de la Villa de Almudevar por authoridad Real por todas las tierras Reynos, y Señorios del Rey nro. Señor publico Nott.o Certifico, doy fee, y verdadero testimonio, a los S.S. que el presente vieren, como, en un libro en folio patente con cuviertas de pergamino, que el Señor Joseph Escuer, y Barluenga Alcalde, ~~[illegible]~~ del Lugar de Tardienta me ha presentado, y puesto de manifiesto, a instancia de Miguel Alcubierre, y otros parientes suyos vecinos del mismo Lugar, consta, y se halla escrito, que en el, y en la Casa de su Ayuntamiento, a dos de mayo de el año passado de mil settecientos quarenta, y uno Joseph Alcubierre mayor presentò al Ayuntamiento pleno de dho. Lugar, del mismo año, una Copia de Ynfanzonia possessoria signada, ganada en la Real Audiencia Antigua de este Reyno, en la Ciudad de Zaragoza, vaxo el dia veinte, y ocho del mes de enero del año del Señor, de mil seiscientos, ochenta, y siete, suplicando à dho. Ayuntamiento se sirviesse, observar, y guardar a dho. supp.te las exemciones, privilegios, e inmunedades contenidas, y expressadas en dha. Copia de firma possessoria, y que de lo contrario, protestava contra dho. Ayuntamiento, todos los perjuicios, daños, y menos cavos, que de lo contrario, se le siguiessen, a lo que dho. Ayuntamiento, respondiò, se dava por intimado, y que dha. Copia de

firma parescoria se coláese en dho libro, como de facto
yo dho Nollo la cosi, como consta de dho libro, al que
me refiero, y del que, a requisición de dho Miguel
Alcubierre, y demas parientes suyos, he sacado
la presente copia bien, y fielmente, y para que cons-
te donde combenga, a supplicación de dicho
Miguel Alcubierre, y demas parientes suyos, doy
el presente en el citado Lugar de Zaydienta, a
veinte, y tres de setiembre de mil setecientos sesen-
ta, y cinco años= Aprueho el borrado en ra gald-
ra, y cinco años= Aprueho el borrado en ra gald-
bras= Alcalde= del= y los enmendados= h=ue=

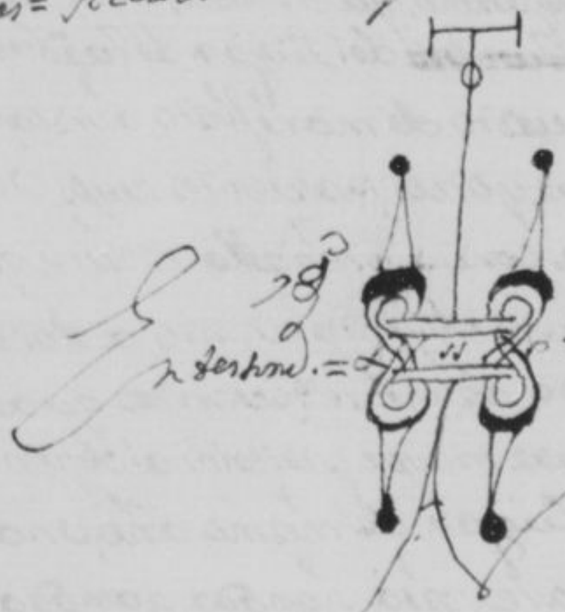

Concha de Lozana Rubs. R.

Memoria del Libro de la Cofradía de San Jorge de Zaydienta.

Ynterviene p.a los Alcubierres, p.a los ozcoides
y p.a los Bolea y Sorte marauelas.

EN EL QUARTO VEINTE
Y TRAVESIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

Miguel Antonio Chozeiona Escribano de Su Magestad de estos sus Reinos
Vezino de Villa Alcubierre y Hallado al presente en este Lugar de Zaydienta
Certifico y Doy fee y Verdadero testimonio como el Ldo Miguel de Lezcano, como
siguiendo por parte de Martin Antonio Pedro Andres Pedro Juan y Fco
otros Vezinos dicho mismo lugar como ante Pedro Bolea Vezino tambien de
dicho Lugar y Mayordomo que dijeron ser de la Cofradia de Fidalgos instituida
y fundada Vajo el titulo y nombre de San Jorge en dho mismo lugar y le requi-
rieron mostrase Libro de dha Cofradia donde estan escritos
y notados los Fidalgos cofrades de dho mismo a fin de compulsar y sacar
los nombres y partidas de los siguientes y sus ascendientes por com
prouacion de sus Fidalguias y dho Mayordomo satisfaciendo al
requirimiento hapuesto el Manifiesto en dho que hizo el dho
Cofradia y se le abia entregado al tiempo de su nombramiento que esto
en folio con Cubiertas de Pergamino engrade foliado y empastesinfo
dias sensibles al principio y como a mitad del al folio 40 leha
llado lo siguiente= Año de 1562= a quatro de Octubre dia de Señor
San Fran.co fue tractada partada y concertada una Hermandad con
pania y ayuntamiento de los de su y dalgos y Infanzones de dicho lugar
de Zaydienta a la Cofradia y ayuntamiento Fidelismos Hermanos
dicho y dalgos aqui nombrados el Prim.o Fco Alcubierre mayor a
dias Bitrian por Ormaios domo de dicha compania y Bartholo
mew de Bolea mayor por Ormayordomo que fue puesto por
dicho Fco Alcubierre Mayor hija de Bolea Mayor del Canto Ma
rtin de Bolea su hermano Martin de Bolea Fco de Bolea de la Yglesia Mi
guel otro hija de Bolea delas Ventanas Martin de Bolea dela
co cubiela Miguel Alcubierre menor Bartholome de Bolea me
nor Fco Alcubierre menor Miguel de Bolea de la plaza Fco de Bolea

elbajo todos Juntos concordes ninguno Contrario Rezaron Ymi
dho fr.co Alcubierre Mayor Ordenase y escriuise la dicha y
presente Capitulacion para buen Orden Vtilidad y prouecho de dicha
Cofradia y Hermandat y yo azimesso della dicho Señor Conel
Señor y Acabo dubino hice traher para dicha presente Ca
pitulacion y Hermandat Confirmacion y Corrixcion de dichos de
nous y siendo dicha Hermandat alguna falta Vuiese y en algu
n tiempo fuese Conocida los dichos y dalgo Ordenadores di
go la mayor parte puedan Corregir enmendar, añadir, o quitar
Deshacer ô anular dha Capitulacion Conforme dicho emprimo Como se
digo dicha mayor parte quiera q la Causa sea legitima y pa
ra mas prouecho de todos los dicha y dalgos del dicho lugar de
Jaxdunda &= Y siguiendo sus Capitulos al Cinde y folio 44
buelta sealla el siguiente= Otrosi Ordenaron dichalos
Jurados para Cuando Vndicha Compañia haia Vna Casa y Carne
y Cebolla que por lo menos Valiesse quatro mill sueldos po
Comun omnes quieren toda la Compañia que no pueda a
Cojer Vnesta Compañia ninguno sino que sea dalgo por
Parte de Palomia mas Culiña y aun que sea dalgo y [redacted] para
de dentraxe en dha Compañia no pueda ser acojido sino que pague
el que dentraxe sesenta sueldos Dineros Carlines y esto ante que se le sea escrito en el dicho libro de dha Hermandat= Y al folio
9. al fin de Jaxdunda sealla lo siguiente= A 29. dias del Octubre de 1569
se passo la gueda de los y dalgos y todos Conforme se repartieron
los dineros q hauia en el dho Capitulo y se repartieron Cada 34
y dineros y fueron x libras q se les partieron= Y al folio del xefe
rido folio 9 sealla lo siguiente= memoria sea de los dal
gos que estan Jurados en la Compañia= Y entre otros allinon
brados sellallan los siguientes= Miguel Ortiz mayor - Pedro
Ortiz - Martin Ortiz - Lo Ortiz menor - Juan Ortiz manzebo
Y al folio 32 que le siguiente= Dios Deuse y fue a Abril del año de
mil y quinientos ochenta y seis Exapcion Pedro Ortiz del año
pase Juego por para Jane mas adelante ayban de Blas
menor y dio la Cuenta Conpago la summa= Y al folio 136 pa
la lo siguiente= memoria de los hermanos Cofadres que en la

Vibos en - D. del. Pzo. de 1646 en Casa Mateo Ortiz = yentre otros a
llinombrados se hallan los siguientes por mo. Pedro Ortiz Mayor
Martin Ortiz Mayor Matheo Ortiz mayor Juan Ortiz = y en la de
gunda oja del mismo libro dize lo siguiente= Entrantes del año 1727 y en
entre otros allinombrados se hallan los siguientes Juan de Ortiz - Matth
Ortiz menor - Entrantes del año 1748 - Martin Ortiz y Bolea - entra
ntes del año 1760 - Juan Ortiz y Celaya - Martin Ortiz y Celaya = con
cuerdan los referidos Capitulos y Viuentes de parte de Arriba con el
lados con sus respectivos originales que quedan en el referido libro
a que me refiero y de la que fiel y legalmente los compulse y cotexe a
pedimento y suplica de los requirientes= y porque conste a donde con
benga a su Instancia doy el p.te que signo y firmo en Jaxdunda
a siete de Octubre de Mil siete cientos setenta y dos años: apruevo los
enmendados. C= 6= y el borrado en esta palabra = y = haia = no dañe

En Testimo= de Verdad

Miguel Antonio Folosana Scrio. R.l

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Ex.mo S.r

Joseph Fran.co de La Justicia en nre de Miguel Alcubierre, y Consortes de esta familia y renombre Labradores, y Vecinos del Lugar de Tardienta de quienes presento poder, y de el usando ante V.E. parezco, y en el exped.te introducido contra mis partes por el Fiscal de S. M. à representacion del Ayunt.o de dho Lugar sobre que presenten mis partes sus titulos de Infanzonia como mejor proceda Digo que à instancia del Ayuntam.to de dho Lugar, se mandó à mis partes presentasen los titulos de su Hidalguia à los DD. D. Pasqual Azara, y D.n Miguel de Villava; y haviendo estos reconocido las firmas de su Infanzonia, y partidas de su inclusion, y haviendolas presentado con su informe; en vista de el, y de lo expuesto por el fiscal de S. M. se mandaron guardar las exempciones de Hidalgos à los que tenian firmas ganadas en fuerza de sentencia, comprehendiendo vajo el nombre de possessorias las de mis Partes, que por su naturaleza como ganadas despues del fuero del año mil setecientos veinte y seis con seis testigos, y possession de tres Personas en si, y sobre si, deven tener fuerza de titulares, y aprobechar à los descendientes de los firmantes, sin que pueda comprehenderse esta especie de firmas en el Decreto del año mil setez.tos treinta y siete vajo el nombre de possessorias; pues en lo antiguo diversas familias de lo mas distinguido del Reyno, que tenian acreditada su nobleza por una incontrastable, y notoria

inmemorial, no apeteciendo otro titulo de Sentencia, ò Executoria se contentauan solo con esta especie de firmas, con las que entraban en Cortes en el brazo de Caualleros Hijosdalgo, y continuavan su posesion, acreditando su distincion en el comun sentir, y reputacion, como en efecto ha sucedido con las familias de mis partes, que obtuuieron su firma que original con las partidas de su inclusion presentaron à dhos Abogados, à mas de que segun el fuero, les trasciende por ellas el titulo de Hidalguia à los Dexendientes; y mis partes por mas de doscientos años se han mantenido con notoriedad en la clase de Infanzones hasta de presente como lo persuaden las Compulsas del Libro de la Cofradia de San Jorge de hidalgos de dha Villa en la que dhos mis partes, y sus Ascendientes se han hallado, y hallan anotados por Cofrades desde el año de 1569. hasta de presente, sin que en ella jamas hayan sido admitidos los que no tengan esta calidad, y tambien lo persuade la Justificaz.n Juridica presentada por Martin Ortiz sobre este mismo asunto, y el testimo de empadronam.to que igualmente exhiuo; de que se euidencia, que siendo mis partes notoriamente hidalgos con su escudo de armas sobre la puerta principal de las Casas de su hauitaz.n corroborado todo con los instrumentos cittados, no puede dudarse, que con arreglo al auto gral del Acuerdo del año de treinta y siete, que previene y manda que à los notoriamente hidalgos se les mantenga en el goze de sus hidalguias, corresponde que à mis partes como notoriamente hidalgos se les mantenga en ellas, sin perjuicio del Regio fisco.

En esta atencion.

A V.E. pido, y sup.co tenga por presentados dhos Documentos, y en vista de ellos, y demas, que llevo expuesto se sirva mandar se mantenga à dhos mis partes en el dro, uso, posesion, y goze de dhas sus Infanzonias y que sin perjuicio de este les quede reservado el suyo al fiscal de S.M. y Ayunt.o de dho Lugar, que à mas de ser Justicia recibiran mis partes merced de V.E.

D. Joseph Abasuan y Sanchez

Joseph Fran.co de La Justicia

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Auto

SS. Santay.a Garces Salbador Perales Villava Davila

Zarag.a Nov.e catorze de 1765: Acu.do General

Sin embargo de lo mandado por el Acuerdo en auto de diez y siete de Mayo mas cerca pasado: Por aora, y sin perjuicio de los dros del Ayuntam.to del Lugar de Tardienta, y del fiscal de S. M. que se les reserva, para que usen como les convenga en Sala de Justicia; observe, y guarde dho Ayuntam.to à estas Partes las exempciones, prehominencias, y distinciones, que como à Hydalgos les corresponde, y han gozado hasta de presente, poniendolos en la Lista, y Padrones, donde se hallan los demas Infanzones del Pueblo.

Nota: se notifico al Agente Fiscal D.n Ruperto Lutyando en su Persona de q.e certifico

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Ex.mo S.r

Joseph Fran.co de la Justicia en nre de Pedro, y Nicolas Alcubierre Blas, y Joseph Alcubierre, Joseph y Juan Alcubierre y Abadia Miguel Alcubierre, y Ant.o Alcubierre en el exp.te à inst.a de Miguel Alcubierre sobre que se les guardasen las exemp.s de hidalgos ante V.E. parezco y digo que en catorze de Nob.e del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco, se mandó por V.E. que à los dhos mis partes por ahora y sin perjuicio de los dros del Ayuntam.to del Lugar de Tardienta, y del fiscal de S. M. se les guardasen las exempciones de hidalgos, y mis partes por su mucha pobreza no han podido sacar los despachos para que se les pusiera en la clase de hidalgos, y se les guardasen las exempciones, y à fin de que por el Ayunt.o de dho Lugar se cumpla con lo mandado en dho auto, y observe à mis partes las exempciones q.e les corresponden.

A V.E. sup.co se sirva mandar, que à mis p.tes se les libre el desp.o del auto que ganaron en catorze de Nobiembre de mil

setecientos sesenta y cinco, y q. en su virtud el Ayunt.o les coloque en el Padron, y lista de hidalgos, y les guarde sus exempciones en justicia q. pido con Costas &a.

Juan de la Justicia

Auto Zarag.a en.o treinta de 1769. Acu.do Gen.l

S. S.
Regente
Garces
Salvador
Vega
Zuazo
Figueroa
Segovia
Venero
Gomez

Como lo pide.

Nota se dieron los respectivos desp.s q. pidieron estos interesados.

Año de 1765.

Martin Juan Bolea y otros de tardienta: Dizen:

Poder

Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos Don Joseph Bolea, y Alcubierre, Joseph Bolea, y Martín

dar en animas nras. y de cada uno de nosotros, a Dios Nro. Señor los lícitos, y permitidos Juramentos, que para liquidacion de la verdad, y de la Judicia comunmente dizen dichos, à nro contenido, y finalmente para hacer, y que hagan todas mas actos, y emanados, y diligencias Judiciales, y extra Judiciales, que en el progreso, y dilatado progreso de los pleytos pudieren ocurrir, y ocurrieren, dichos, y q. se ofrece, aunque sean tales, que para ellas requieran mas especial poder, que el presente; Pues para todo lo sobre dho. anexo, conexo, y dependiente dan, y otorgan à dho. nros. Procuradores, Juntos, ó, de por sí, quanto pueden, y con libre, franca, y general administracion, sin limitacion alguna de forma, que para falta de poder no deje de tener, y surtir, su debido efecto todo lo sobredho. Con facultad, que al mismo damos, à dho. nros. Procuradores, Juntos, ó, de por sí, de que puedan substituir este presente poder, en una, ó mas Persona, ó Personas revocar aquellas, y nombrar otras en su lugar, y esto en las veces, y de la forma, y manera que dho. nros. Procuradores, Juntos, ó, de por sí, parecerà. Y generalmente para que hagan, y hacer puedan todo quanto nosotros dhos otorgantes hariamos, y hacer podriamos, si à ello nos hallasemos presentes, y prometemos tener, por firme, y valedero todo quanto por dho. nros. Procuradores, Juntos, ó, de por sí, y por sus substitutos, respective, en su caso, fuere dho. Procurado, y hecho, y no revocarlo en tiempo forma, ni manera alguna, vajo obligacion que a ello Simul, et in solidum hacemos de nuestras Personas, y de todos nuestros bienes, y de cada uno de nosotros respective assi muebles, como sitios donde quiera habidos, y por haver.

Hecho fue lo sobredho. en el Lugar de Sandiento à Yuste, y dos dias del Mes de Septiembre del dho. año contado del Nacimiento de Nro.

Señor Jesu Christo de mil, setecientos, sesenta, y cinco, siendo à ello por testigos Miguel Otto, y Miguel Alcubierre, Labradores, vecinos de Aldeanueva. Lugar. Ds

Sig=no de mi Joseph de Lozano, Vecino de la Villa de Almudevar, y por autoridad Real por todos los Reynos, y Señorios del Rey nro. Señor Publico Notario, que à lo sobredho. presente fue.

Y mando lo enmendado= c= ct= dho= 0= y sobre lo sobrepuntado= el= y subsistirnyan= et cerrè

Sig=no

Los sobredhos otorgantes, à quienes yo el Notario doy fee conozco, lo firmaron de sus nombres en esta escritura de Poder, à veynte y dos de Septiembre de mil setecientos sesenta, y cinco, siendo à ello por testigos los mismos de su otorgamiento, y cobrè por mis derechos de esta primera extracta quatro reales de plata, y por mas, de que doy fee. Ds

Joseph de Lozano. Rubrica

Empadronamiento

Martin Juan Bolea

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO

Joseph Tholossana Vecino de la Villa de Almudevar, y por Authoridad Real por todas las tierras, Reynos, y Señorios, del Rey Nro. Señor, publico Nott.o Certifico, doy fee y testimonio verdadero, a los SS. que el presente vieren, como, en un libro, en folio patente con cubiertas de pergamino del Lugar de tardienta, que el S.r Joseph Escuer Alcalde de el, a suplicacion de Martin Juan Bolea vecino del mismo, me a mostrado, fecha llado, puesto, y escrito en el, que, en el referido Lugar de tardienta, y en las Casas de Ayuntamiento de el, a diez dias del mes de mayo de mil settecientos quarenta, y un años, estando Juntos en ellas, los SS. Pedro Bolea Abadia, y Joseph Alcubierre, Alde. y Regidor, en presencia, y, con asistencia del S.r Pedro Bolea, y Oliva Sindico Pror. que eran los que componian el Ayuntam.to de el, por ausencia del S.r Miguel Bolea Abadia Regidor segundo, parecio, Pedro Bolea, y Bolea, vecino del mismo Lugar, el que presento a dho. Ayuntam.to una copia de Ynfanzonia possessoria signada, ganada en su persona, pidiendo, a dho. Ayuntam.to le observasse, y guardasse todos los privilegios, perrogativas, y exempciones contenidas

y expresadas en dha. Copia que presentava, y que
de la contraria protestava contra dho. Ayunta-
miento de todos los daños, perjuicios, y menos ca-
vos, que por su inobedecimiento se le siguieren
y requirió, a mi, dho. Nott.o Cosiera en este dho. li-
bro dha. Copia, que presentava, y lo pusiera
todo por fee, y deligencia, como lo practiqué,
cumpliendo con dho. requirimiento, como cons-
ta, y resulta de dho. libro, al que me refiero,
y del que, a peticion, de Martin Juan Bolea,
y otros parientes suyos, he sacado, y extraido
bien, y fielmente esta Copia, y para que cons-
te donde combenga, a peticion del mismo =
Martin Juan Bolea, doy el presente en el ci-
tado Lugar de Tardienta oy dia de su extra-
cion, veinte, y quatro del mes de setiembre
de mil settecientos sesenta, y cinco años. Apru-
bo los enmendados = he = g = y = a = y el sobreguesto =
En su Persona =

En testim.o = de Verdad

Joseph de Lossana Notario R.l

Testim.o de la Cofradia de S.n Jorge

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL

de Vizente Oliban, y Abio, y Vicente
Oliban, y Jordan Padre e hijo Labra-
dores, y vecinos, aora de la villa de Almu-
debar se ha dado la peticion que
se sigue = Y en su vista se mandó
pasar con los antecedentes de este
asunto al nro. Fiscal por quien
se dió la respuesta q. se tenia, y
el del auto en su razon probei-
do es como se sigue = de cuia re-
solucion se libró el despacho corres-
pondiente, y en su virtud, y bajo el
dia 4 de Abril proximo pasado
informó el Ayuntam.to de la
villa de Almudebar lo q. tubo pr.
comb.te en este asunto, y en su vis-
ta se mandó lo bolbiese a ver el
nuestro Fiscal por quien se ha

[illegible] hizo, trató, pacté dha. y presente Capitulacion y Hermandad, con
enmienda y correpcion de dhos. Señores; y si en dha. Hermandad alguna
falta hubiese, y en algun tiempo fuese conocida, los dhos. Idalgos, ó sus des-
cendientes digo la mayor parte, puedan corregir enmendar, añadir,
ó quitar, deshazer, ó anular dha. Capitulacion, con esto em-
pero, como tengo dicho la mayor parte quiera, y la causa sea lexitima

[illegible] eynos, vecino
[illegible] testimonio, de
[illegible] de Tardi-
[illegible] de Miguel
Libro bul-
que está en-
foliar, y sin
al fol. 10. dice
fue tratada
de los señores
[illegible] y ajun-
Fran.co Aiu-
y Bartholo
Fran.co Aiudiera
hermano
de Bolea de
[illegible] menor
[illegible] de Bolea
[illegible] escrepante
escriviese la
[illegible] dha. Compa-
y auxilio devi-

GOBIERNO DE ARAGON

y expresadas en dha. copia que presentava, y que
dela contraria protestava contra dho. Ayunta-
miento de todos los daños, perjuicios, y menos ca-
vos, que por su inobedecimiento se le siguieren
y requirió, a mi, dho. Notto. Cosiera en este dho. li-
bro dha. Copia que presentava, y lo pusiera
todo
cum
ra, y
y del
y otro
bien
te de
Mar
todo
cion
dem
bo los
en

Dado la respuesta q. antenor, y el
del auto en su razon probeido es-
como se sigue=

Joseph Fo Lossana Notario 81.

Testim.o de la Cofradia de S.n Jorge

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESEN

...us Reynos, vecino
...o Testimonio, de
...gar de Tardi-
... parte de Miguel
... el Libro bul-
...enta, que está en-
...el sin foliar, y sin
...viesa al fol. 10. dize
...nisco fue tratada
...ente de los señores
... compañia, y a fun
...Primo Fran.co Alcu
...fradia, y Bartholo
... dho. Fran.co Alcubierre
...olea hermano
... Juan de Bolea de
...uela, ... Alcubierre menor
...lcubierre menor, Miguel de Bolea
...ntos concordes, ninguno escrepante
...re maior ohordenase, y escriviese la
... bien utilidat, y provecho de dha. Compa-
...los dhos. señores, con el favor, y auxilio devi-
... presente Capitulacion y Hermandat, con
enmienda y correpcion de dhos. señores; y si en dha. Hermandat alguna
falta hubiese, y en algun tiempo fuese conocida, los dhos. Idalgos, ó, sus des-
cendientes digo la mayor parte, puedan corregir emmendar, añadir,
ó, quitar, deshazer, ó, anular dha. Capitulacion, con esto em-
pero, como tengo dicho la mayor parte quiera, y la causa ...

GOBIERNO DE ARAGO

y expresada en dha. copia que presentava, y que
dela contraria protestava contra dho. dyantamiento de todos los daños, perjuicios, y menoscabos, que por razon de dho. dyantamiento dele siguiesen, y requirió, a mi, dho. Abll.o Corriera en este dho. libro dha. copia, que presentava, y lo pusiera todo, por ley, y diligencia como la requiere,

Joseph [illegible]

Testimd. de la Cofradia del Sr. Jorge

Octubre marauedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Miguel Antonio Elorana Scr. de su Magd. por cons. de su Reyno, vezino de la Villa de Almudevar: Certifico, doy fee, y verdadero testimonio a los Señores que el presente vieren como, estando en el Lugar de Tardienta en casa de Juez y Jurisdicion de dha. villa, requerido por parte de Miguel Alcubierre, vezino del mismo, y habiendome presentado el Libro bulgarmente llamado Libro de los Salarios de dho. Lugar de Tardienta, que esta en poder de Miguel Alcubierre menor, vezino de dho. Lugar de Tardienta, que esta encuadernado en pergamino foliado en parte, y parte de el sin foliar, y sin titulo en su principio; Son en una parte de el, que es la primera vista al fol.o 10. dize lo siguiente = Año de 1562. a quatro de octubre dia de Señor S.n Francisco fue acordado pactado, y concertado una hermandad, compañia, y ajuntamiento de los Señores Salarios, o Infanzones de dho Lugar de Tardienta, a la qual compañia, y ajuntamiento entendieron los dhos. Salarios aqui nombrados: Qe primo Franco. Alcubierre mayor alias Vellan por Mayordomo de dha. Cofradia, y Bucholome de Bolea mayor, prior, o Mayordomo, que fue puesto por dho. Franco. Alcubierre menor, Juan de Bolea Maior, o del Canton, Martin de Bolea hermano de dicho, Juan de Bolea Maior, o del Canton, Martin de Bolea hermano de dicho, Juan de Bolea alias la Feria, Miguel Ortin, Juan de Bolea de Pedro Ortin, Pedro Bolea alias la Feria, Miguel Ortin, Juan de Bolea de las ventanas, Martin de Bolea, alias cosculuela, Miguel Alcubierre menor Bucholome Bolea menor, Franco. Alcubierre menor, Miguel de Bolea de la Plaza, p.o Bolea el casso; dhos. Juntos concordes, vnjuntos essemjantes dhos. Franco. Alcubierre menor ordenasse, y escriviese la razon a mi dho. Franco. Alcubierre mayor ordenase, y escriviese la dicha, y presente Capitulacion, para bien vtilidad, y provecho de dhos. Compañia, y hermandad, y de aquellos dhos. Señores, con el favor, y auxilio de nra. Señora cuyo, parti dha. y presente Capitulacion, y Hermandad, con enmienda, y correccion de dhos. Señores; y si en dha Hermandad alguna falta hubiere, y en algun tiempo fuese conocida, los dhos. Salarios, o sus sucesores dize la mayor parte, puedan corregir enmendar, añadir, o quitar, destruir, o anular dha. Capitulacion, con esto empero, como dho. dize la mayor parte quiera, y la causa sea [illegible]

-ado en Madrid a veintidos de Febrero de mil

ma, buena, y para mas provecho de todos los Sñor. Vasallos del Sño
Lugar de Fandiento &c.ª Y enseguida del mismo Libro, y enxe
xos Capitulos al fol 11. buelta se halla el tenor del thenor siguiente
Yten: Ordenaron Sñd. Compañia qualquiera en Sñd. Compañia
nia hay en esta Casa, y Campos, y es cosa que por lo menos vale
cada qual en mil sueldos poco mas, ó menos, quiere cada uno
compañia que no se pueda acoger en esta Compañia ninguno
no, sino que sea Vasallo por recta linea Varonil, y aunque
sea Vasallo, y haia de entrar en Sñd. Compañia, no pueda ser
acogido, sino que pase de 9.º enxare sesenta sueldos: Pague
xes cientos, y estos haia de pagar antes de ser escrito en el
Sño. Libro de Sñd. Ordenanzas: Y en el mismo Libro al fol. 23.
halla lo siguiente A 23 del Mes de Abril Año 1614. se antejuró los
nombres de los Vasallos, y enxo Mro. Pedro Bolea en la Ordenanza de
los Vasallos Infanzones, y Labradores con la conformidad se dispo
en Aniversario por los Vasallos en cada un año, y el dia de
limos no J. y el dia el primer lunes despues de S.n Jorge: y enxo
xos alli nombrados se hallan los siguientes Juan Alcubierre = Miguel Al
cubierre = Y en el mismo Libro al fol 75 buelta dize lo siguiente =
Antejuraron los nombres de los Señores Vasallos, y dia de Labradores
este año año Mil seiscientos, veinte, y cinco, y enxo xos alli nom
brados se hallan los siguientes Miguel de Alcubierre = Juan de Alcubierre
Y en otra razon del mismo Libro; que empieza = Rol de Hex
mandad de el Glorioso San Jorge, y Capitulo de Vasallos fundada
en esta Iglesia Parroquial del Lugar de Fandiento, y se reno
vó en el Año de Mil Seiscientos, veinte, y seis: Siendo Prior Mos
Bolea Abadia, y Mayoral Valero de Oliva, hallandose presentes los
Hermanos siguientes Juan Alcubierre, Martin de Bolea mayor Juan
Perez mayor, Martin Perez mayor, Miguel Alcubierre, Damian de
va mayor, Antonio Perez, Gaspar Oliva, y otros, Pedro Bolea Abadia
Pedro Bolea Ruiz, Juan Franco Alcubierre, todos los Sños. Hermanos
juntos en Capitulo General combinieron las constituciones siguientes
Sea todo para la mayor honra, y gloria de Dios Nro Señor y

rroso, y Nro. Glorioso Patron, y Abogado el S.r S.n Jorge = en xe enxos Capitu
los vaso el num.º 6. se halla el siguiente = Juan ordenamos los Sños. Vasallos
que por esta vez se han admitido nros. hijos primogenitos, pagando cien
libras de cera cada una, que son los siguientes, Joseph Alcubierre Martin
Bolea Juan Perez, Joseph Perez, Antonio Alcubierre, Damian de Oliva
Vicente Alcubierre, Juan Franco Oliva, Pedro Bolea Abadia, Valero Oliva, Pedro Bo
lea otro Juan Franco Ramon Alcubierre, Miguel de otro, hijo de Miguel
de otro que se halla ausente, y de aqui en la misma forma que mas
en adelante traigan los Hermanos, que hubieren de ser admitidos, pagan
do de derecho Sueldos en esta forma. El primero año, que entraren, paguen en el
dia de las Cuentas veinte sueldos, y el mismo en el segundo, y en el tercero
año consecutivo, hayan de pagar en el mismo dia de las Cuentas, para
haver dada satisfacion de los Sños. Sesenta sueldos. Y en la segunda hoja del mis
mo Libro donde estan escritos los nombres, y apellidos de los entrantes
enxe otros se hallan los siguientes = Pedro Alcubierre y Borgia Blas
Alcubierre = Joseph Alcubierre y Abadia = Miguel Alcubierre = Pedro Al
cubierre = Colas Alcubierre: Concuerdan dhas Partidas, y Capitulos con
sultados, con sus respectivos originales, que paran en el referido Libro
de la Cofradia de S.n Jorge de dho. Lugar al que me refiero, y del que fe,
y realm.te he compulsado las presentes: Porque consta donde contengo
a instancia, y Suplica del requirente doy el presente en dho. Lugar de
Fandiento a veinte, y dos dias del mes de Septiembre de Mil seis
cientos, sesenta, y dos años = Los enmendados = m = admitidos = dia = Cal
gan.

En testimonio de verdad.

Miguel Antonio Tolosana Sn. N.o

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Exmo.

Joseph Fran.co de La Justicia en nombre de Martin Juan Bolea, y Consortes sus Hermanos, y Parientes de este renombre expresados en el Poder que presento Labradores, y Vecinos del Lugar de Tardientta, y del usando ante V.E. pareces y en el exped.te sre que mis partes hagan ver los titulos en q.e fundan su Infanzonia como mejor proceda Digo que á instancia del Ayuntamiento de dho Lugar se mandó á mis partes presentasen los titulos de su Hidalguia á los DD. D.n Pascual Azara, y D. Miguel Villaua, y haviendo estos reconocido las firmas de Infanzonia, y partidas de su inclusion, y presentadolas con su Informe; en vista de el, y de lo expuesto por el Fiscal de S. M. se mandaron guardar las exempciones de Hidalgos á los que tenian firmas ganadas en fuerza de Sentencia, comprehendiendo vajo el nombre de possesorias, las de mis partes, que por su naturaleza como ganadas despues del fuero del año 1626. con seis testigos, y possesion de tres Personas en si, y sobre si deven tener fuerza de titulares, y aprobechar á los Descendientes de los firmantes, sin que pueda comprehenderse esta especie de firmas en el Decreto del año de mil setecientos treinta y siete, vajo el nombre de possesorias, pues en lo antiguo diversas familias de lo mas distinguido del Reyno que tenian acreditada su nobleza por una incontrastable, y notoria inmemorial, no apeteciendo otro titulo de Sentencia, ó Executoria, se con-

tentauan solo con esta especie de firmas con las que entrauan en
Cortes en el brazo de Cavalleros hijosdalgo, y continuavan su pos-
sesion acreditando su distincion en la comun reputacion, como en
efecto ha sucedido á mis partes, que obtuvieron su firma que origina
con las partidas de su inclusion presentaron á dhos Abogados,
ámas de que segun dho fuero les trasciende por ellas el titulo
de Hidalguia á los Descendientes: Y mis partes por mas de dos-
cientos años, si quiere su familia, se ha mantenido y mantiene
con notoriedad en la clase de Infanzones hasta de presente
como lo persuaden; las Compulsas, que por testimonio presento
de la Cofradia de Infanzones de dho Lugar, en la que mis p.tes
y todos sus Ascend.tes se hallan alistados por tales hasta de presente
el testimonio del empadronam.to que uno, y otro presento, y tam
bien resulta probada su continuada observancia, y goze de Infan
zones p.r la justificaz.n subministrada ante el Alcalde de la villa
de Almudebar por dhos mis partes, y otros, que corre con este
expediente; por lo que parece justo, que á mis partes como no-
toriamente hidalgos, y manutenidos en su continuada paci-
fica posesion, y goze de su Infanzonia, corroborada con tan es-
pecificos titulos, y documentos en virtud del mismo auto del Re
al Acuerdo del año de treinta y siete, que manda se les continue
el goze á los notoriam.te hidalgos, ha comprehendido, y com-
prehende como tales á mis partes sin perjuicio del Regio
fisco. Por lo que

A V. E. pido, y sup.co tenga p.r presentados dhos poder y docum.tos
y en vista de todo, se digne mandar se mantenga á dhos mis
Partes en el dro, uso, posesion, y goze de sus Infanzonias, y que
sin perjuicio de este, les quede reservado el suyo al fiscal de S. In-
y Ayunt.o de dho Lugar, q.e á mas de ser Justicia recivi-
rán mis partes merced de V. E. S.r el enm.do Descend.tes = valga

D. Joseph Sebastian y Sanchez

Joseph Fran.co de la Justicia

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Auto
SS.
Santay.a
Garces
Salbador
Perales
Villaua
Davila

Zarag.a Nov.e catorze de 1766: Acu.do Gen.

Sin embargo de lo mandado por el Acuerdo en Auto de diez y siete de mayo mas cerca pasado: Por aora, y sin perjuicio de los dros del Ayuntam.to del Lugar de Tardienta, y del fiscal de S. M. que se les reserva, para que usen como les convenga en sala de Justicia, observe, y guarde dho Ayuntam.to a estas Partes las exempciones, preheminencias, y distinciones, que como a Hidalgos les corresponde, y han gozado hasta de presente, poniendolos en la Lista, y Padrones, donde se hallan los demas Infanzones del Pueblo.

Nota se notifico al Agente Fiscal D.n Ruperto de Luyando de q.e certifico

Acuerdo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Ex.mo S.r

Joseph Fran.co de La Justicia en nre de Fran.co Bolea y Corz Joseph Bolea y Allue, Ramon Bolea y Allue, Pedro Bolea, y Allue, Pedro Bolea y Duerto y Martin Juan Bolea y Duerto en el exped.te sobre que se les guarde las exempciones de hidalgos ante V.E. parezco y digo: Que por auto de V.E. de catorze de Nob.e del año pasado de mil settez.tos sesenta y cinco se mando guardar a mis partes las exempciones de hidalgos sin perjuicio del Ayunt.o del Lugar de Tardienta y del fiscal de S. M. y mis partes no pudieron sacar el desp.o por su pobreza; y a fin de que se cumpla con lo mandado p.r V.E. en dho auto.

A V.E. Sup.co se sirva mandar se expida a favor de mis Partes el despacho necesario del referido auto de catorze de Nob.e de dho año de sesenta y cinco p.a q.e el Ayunt.o de dho Lugar los coloque en la clase de hidalgos, y les guarde sus exemp.s pido Just.a &.a

Joseph Fran.co de la Justicia

Auto S.S. Regence Garces Salvador Vega Juano Figueroa Segovia Venero Gomez

Zarag.a En.o treinta de 1769. Acu.do Gen.l

Como lo pide.

Nota. Que estos Interesados pidieron se librase á cada uno su Desp.o del auto del acuerdo de 14 de Nov.e de 65. y con efecto se dieron uno p.a Pedro Bolea y Duerto, otro p.a Martin Juan Bolea y Duerto, otro á Fran.co Bolea y Corz, y otro á Ramon Bolea y Allué

Lorenzo Bolea Abadia se le mandó por el Acuerdo poner en la clase de Infanzones hace dos años; entonces no sacó el despacho, y ahora [redacted] tiene presentado pedim.to pidiendo se le dé el despacho.

[redacted] Y aunque se han citado á muchos para que vengan á probar en sala de Justicia, pero á Lorenzo Bolea Abadia no se le ha citado, ni se le comprehende en la lista, por lo que parece no puede haver inconven.te para que se dé cuenta del pedimento en el R.l Acuerdo.

cois.

SESENTA
DIS, AÑO
TOS Y SE

...rifiesto, que nosotros
...badia, y Esquer Padre
...uz Todho Lorenzo Bolea
...o que soy de Manuel
...ad de catorce años
Abadia y Escuer Pa
...r de edad de catorce
Abadia y Escuer
Abadia en mi nonbre
...mo que soy de Mar
...nor de edad de catorce
Antonio Abadia ma
Martin Escuer y Aba
...re y como Padre le
...er y Oliva mi hijo
...enzo Abadia y Mar
...ran.co Abadia y Alcu
...cinco años Joseph
... Juan Escue. y Ortiz y Antonio Es
cuer y Ortiz Maiores de edad de beynte y cinco años
todos labradores y Becinos de dho lugar en dhos nues
tros nonbres simul, et insolidum sin rebocar los demas
Procuradores nuestros y de cada uno de nosotros hasta
el otorgamiento del presente constituidos, y nonbrados
aora de nuebo de nuestro buen Grado y ciertas ciencias
y certificados de todo nuestro drecho y del de cada uno
de nosotros nonbramos, y constituymos en Procuradores
nuestros y de cada uno de nosotros á Juan Lopez de
Oto, Miguel Lezcano, Manuel Arueg, fran.co Lajusticia
y Miguel Antonio tholosana Procuradores numerarios
de la Real Audiencia del presente Reyno de Aragon

GOBIERNO DE ARAGON

Auto Zarag.a
S.S.
Regente
Garces
Salvador
Vega
Juano
Figueroa
Segovia
Venero
Gomez

Como

Nota. Que esta
da uno su.
65. y con es
orto, otro
a Fran.co
Allué

Hidalgos de Tardienta

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

En Dei Nomine Amen, sea a todos manifiesto, que nosotros Lorenzo Bolea Abadia, y Lorenzo Bolea Abadia, y Esquer Padre, e hijo, este mayor de edad de catorze años, y aun todho Lorenzo Bolea Abadia en nonbre y como Padre legitimo que soy de Manuel Abadia y Lasauca mi hijo menor de edad de catorce años Miguel Abadia y Laguardia y Antonio Abadia y Escuer Padre y hijo yo dho Antonio Abadia Maior de edad de catorce años Miguel Abadia y Escuer Joseph Abadia y Escuer Luis Abadia y Escuer Martinjuan Abadia en mi nonbre propio y en nonbre y como Padre legitimo que soy de Martinjuan Abadia y Escuer mi hijo menor de edad de catorce años Joseph Abadia Miguel Abadia Antonio Abadia maiores de edad de beynte y cinco años Martin Escuer y Abadia en mi nonbre propio y en nonbre y como Padre legitimo que soy de Martinjuan Escuer y Oliva mi hijo menor de edad de catorce años Lorenzo Abadia y Martinez Joseph Abadia y Martinez y Fran.co Abadia y Alcubierre maiores de edad de beynte y cinco años Joseph Escuer y Ortiz Martinjuan Escuer y Ortiz y Antonio Escuer y Ortiz maiores de edad de beynte y cinco años todos labradores y Becinos de dho lugar en dhos nuestros nonbres simul, et insolidum sin rebocar los demas Procuradores nuestros y de cada uno de nosotros hasta el otorgamiento del presente constituidos, y nonbrados aora de nuebo de nuestro buen Grado y ciertas ciencias y certificados de todo nuestro drecho y del de cada uno de nosotros nonbramos, y constituymos en Procuradores nuestros y de cada uno de nosotros a Juan Lopez de Oto, Miguel Lezcano, Manuel Aruex, Fran.co Lajusticia y Miguel Antonio tholosana Procuradores numerarios de la Real Audiencia del presente Reyno de Aragon

GOBIERNO DE ARAGON

Domiciliados en la Ciudad de Zaragoza atodos Juntos y acadauno deposi ausentes como si fueren Presentes especialmente y expreda para queen dhos nuestros Nombres y representando nuestras propias Personas puedan dhos nuestros Procuradores Juntos odeposi enterbenir enterbengan En todos y gualesquiere Pleytos, questiones, peticiones, y demandas asi civiles, como Criminales que alpresente tenemos opodemos tener Con qualesquiere Persona, opersonas, puestos, Colegios Capitulos, y Universidades de qualquiere estado Grado oCondicion sean, asi en demanda como en defensa ante qualesquiere Jueces y Tribunales Competentes, dando como damos a dhos Nuestros Procuradores Juntos odeposi Cumplido y bastante poder para hacer y que hagan qualesquiere Pedimentos, Requerimientos, Replicas, Triplicas presentar testigos, Documentos, y qualesquiere otras Escrituras y qualesquiere otras probanzas Contradecir eympugnar lasque porlas partes contrarias se presentaren, oyr Jueces y Sostener Oyr y acceptar Sentencias faborables asi yntelocutorias como definitivas, apelar delas que fueren Contrarias y prestar en Animas nuestras y de Cadauno de Nosotros a Dios Nuestro Señor los Lícitos permitidos Juramentos que para liquidacion de la verdad y dela Justicia convinieren, diferirlos anuestros Contendores y finalmente para hacer y que hagan quales quiere Cuantos y diligencias Judiciales y Extra Judiciales, que en el ingreso y dilatado progreso delos Pleytos pudieren ofrecer y siguiese aun que sean tales, que por su naturaleza y calidad requieran mas especial poder que el presente. Que para todo lo sobre dho, anexo, conexo, y dependiente damos a dhos Nuestros Procuradores Juntos ō deposi quanco poder tenemos sin limitacion alguna de forma, que por falta de poder no dege de tener su fuerza y debido=

efecto todo lo sobre dho con facultad que asi mismo damos a dhos Nuestros Procuradores Juntos odeposi de que puedan substituir y substituyan el presente Poder en una o mas Persona opersonas y revocar aquellas y Nombrar otras en su lugar y esto en las beces, y dela forma y manera que a dhos Nuestros Procuradores Juntos odeposi pareceá: Y generalmente para que hagan y hacer puedan todo quanto Nosotros dhos Otorgantes en los referidos Nuestros Nombres hariamos y hacer podriamos, si a ello presentes nos hallasemos y prometemos en los mismos tener por firme y valedero todo quanto por dhos Nuestros Procuradores Juntos odeposi fuere dho, procurado, y hecho, y no revocarlo en tiempo, forma, ni manera alguna, baxo obligacion, que a ello Somuet in debido en los referidos Nuestros Nombres asimismos de Nuestros personas y de todos Nuestros bienes y de cada uno de Nosotros asi muebles como Sitios donde quiere habidos y por aber: Hecho fue lo sobre dho en el lugar de Sardiesta a Veinte, y Seis dias del Mes de Febrero del Año contado del Nacimiento del Nro. Señor Jesuchristo de mil, setecientos, sesenta, y Quatro Siendo a ello presentes por testigos Juan de Larca y Juan Lorenzo Serrano, y Joseph Bielsa, Labradores, Vecinos de dho. Lugar.

Sig=no de mi Joseph de Lossada, Vecino de la Villa de Almudebar, y por autoridad real por todas las Tierras, Reynos, y Señorios del Rey Nro. Señor Publico Notario, que a lo sobre dho fue presente, Signé, Agnumbo Roserado=

Sig=no de mi Joseph de Lossada, Vecino de la Villa de Almudebar, y por autoridad real por todas las Tierras, Reynos, y Señorios del Rey Nro. Señor Publico Notario, que a lo sobre dho fue presente, Signé, Agnumbo Roserado=

Es mi Sello=y=Firme=et Cesit.

Sig=

Es mi Sello=y=Firme=et Cesit.

Sig=

de sello tercero el mismo dia de su otorgamiento, y co-
bri por su testificata, y esta primera extraeta quatro rea-
les de plata, y no mas, de que doy fee.

Joseph Tolossana Not.

Acuerdo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Exmo. Sr.

Jph. Fran.co Lasnetica en nre. de Lorenzo Bola Abadia y Lorenzo Bolea Abadia, Padre e hijo, y delos demas contenidos en el poder que presento, y de el usando, en el expediente a instancia de Jph. Peleato, y Martin Palacio, Regidores que fueron de el lugar de tardienta, sobre que mis partes y otros Ydalgos presentasen los titulos de sus Ydalguias, ante Vx.a parezco y Digo, que habiendolas presentado con las partidas de su inclusion, a los Abogados nombrados por Vx.a en vista de todo fue servido Vx.a mandarlos colocar en la clase, y lista de Ydalgos de dho Pueblo y que se les guardasen sus exempciones sin perjuicio del Regio fisco y de el Ayuntam.to, por lo que, y no haber podido mis partes sacarlos despachos por falta de medios.

A Vx.a pido y suplico, se sirva mandar que en conformidad de lo man-

dado, en dho auto, se le entreguen
á mis partes los despachos correspon-
dientes, paraque se les ponga, en la
clase de Ydalgos y se les guarde sus ex-
cepciones, q. asi es Justicia que pido, &a

Joseph Fran.co de la Justicia

Auto SS. Regente. Garces. Vega Luazo Figueroa Segovia.

Zaragoza Abril diez de 1769. Acu.do Gen.l

Como lo piden.

Acuerdo.

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Ex.mo S.r

Joseph Fran.co de la Justicia en nre de Joseph Escuer, y Ortiz de Martin Escuer, y Ortiz, Ant.o Escuer y Ortiz, Lorenzo Bolea Abadia, Joseph Bolea Abadia Miguel Bolea Abadia, Miguel Bolea Abadia, y Escuer, y Joseph, y Ant.o Abadia y Escuer vecinos todos del Lugar de Tardienta en el exped.te q.e han seguido sobre que se les guarden las exempciones de su hidalguia en la mejor forma digo que á mis partes se les mandaron guardar por V.E. sus exempciones de hidalgos, y por su miseria, y pobreza en mas de dos años, no han podido acudir á sacar los despachos para q.e se les guardasen sus exempciones como estava mandado, p.r lo q.e y necesitar de ellos para guarda de su dro

A V.E. pido, y sup.co se sirva mandar, que en conformidad del pro-
vehido por V.E. en este exped.te se de, y entregue á cada
uno de mis p.tes el desp.o que de dho auto les corresponde
para guarda de su dro en Justicia q.e pido &a

Joseph Fran.co de la Justicia

GOBIERNO DE ARAGON

Auto Zarag.ª Dez.e V.te y quatro de Mo. Aud.do

S. S.
Su ex.ª
Regente
Vega
Zuazo
Figueroa
Segovia
Veneno
Arequia
Villava

Como lo pide.

se dieron.

✠

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

In Dey Nomine Amen sea a todos manifiesto que Nosotros Vizente Oliba, y Abio, y Vizente Oliba y Jordan Padre é hijo Labradores, y Vecinos de la villa de Almudebar sin rebocar los demas Procuradores Nuestros, y de cada uno de Nosotros hasta el otorgamiento del presente constituidos, y nombrados hasta de nuebo de Nuestro buen grado, y ciertas ciencias, y certificados de todo nuestro dro nombramos, y constituimos en Prores nuestros legitimos á Dn. Miguel Antonio Tolossana, Dn. Manuel Arues, Dn. Miguel Lezcano, y Dn. Andres Fraise, q.e lo son de Numero de la Real Aud.a de este Reyno, Domiciliados en la Ciudad de Zaragoza, á Dn. Lucas Tolada, y á Dn. Ramon Castrillo, Notarios R.s y vecinos de la Ciudad de Huesca, á Miguel Abiol y Ovin menor, y á Pedro Juan Nobales vecinos de la villa de Almudebar, á todos juntos, y cada uno de por si, ausentes, como si fuesen presentes especialm.te y expresa para que en nuestro nombre propio, y representando nuestras propias Personas, accion, y dros puedan dhos nuestros Prores juntos ó, de por si, intervenir, é, intervengan en todos, y qualesquiere Pleitos, Questiones, Peticiones, y demandas, asi cibiles, como Criminales, q.e al presente tenemos, ó, esperamos tener con qualesquiere

Persona, ô, Personas, Sitios, Colegios, Capitales y Universidades de qualesquier estado, grado ô condición sean, así en demanda, como en defensa, y ante qualesquiere Jueces y Tribunales competentes, dando, como damos á dichos nuestros Señores Junta, ô, de poder cumplido, y bastante Poder para hacer qualesquiere: Pedimentos, requisitorias, replicas, tripplicas, presentar Escritos, documentos, y escrituras, y qualesquiere otras probanzas, conclusiones, y citaciones, y juramentos de calumnia, y demas que convengan, y sean necesarios, aun que segun su calidad requieran mas especial poder, que el presente, que para todo ello con lo anexo, conexo, y acesorio damos á dhos nuestros Señores Junta, ô, de poder quanto Poder tenemos sin limitacion alguna, de forma que por falta de poder, no deje de usar de lo sobre dho vaciendo ofrecemos, con facultad, que asi mismo damos á dhos Señores Junta, ô, de poder de que puedan sustituir, y sustituyan el presente Poder en una, ô, mas Personas, revocar aquellas, y nombrar otras en su lugar, y esto en las veces, y de la forma, y manera, que á dhos nuestros Señores Junta, ô, de poder parece; y generalmente para que puedan hacer, y hagan todo quanto nosotros dhos otorgantes hariamos, y hacer podriamos, si á ello presentes nos hallasemos: y prometemos tener por firme, y valedero quanto dhos nuestros Señores Junta, ô, de poder, ô por sus substitutos en su caso respectivamente fuere dho, procurado, y hecho, y no revocarlo en tiempo, forma, ni manera alguna vajo obligon que á ello hacemos de nuestras personas, y todos nuestros bienes asi muebles, como raices donde quiere ha habido, y por haber. Hecho fue lo referido en la villa de Almudevar en dies nueve dias del mes de Diciembre del año contado del Nacimiento de Nro. Señor Jesuchristo de mil setecientos veinte y cinco años siendo á ello presentes por Testigos el Señor Antonio Rodriguez, y Juan Labrador y Antonio Alegre escribiente, vecinos de dha. Villa.

Lorenzo Solorzano

Y yo Lorenzo Solorzano Notario Publico de Almudevar y por Auctoridad de Su Mag.d y del Ayuntam.to y Tribunal de dha. Villa que á lo sobredicho, presente me halle doy fee y conozco al otorgante. Va escrito en esta plana de Papel de Sello quarto entre renglones donde dize Señores Junta, ô, de poder, ô por no dezir, y dize Señores Junta, ô, de poder, ô por no dezir, y dize Señores Junta, ô, de poder, ô por no dezir, y

cuerdo

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Ex.mo S.or

Mig.l Ant.o Tolosana en nre de Vicente Oliva, y Avio, y Vicente Oliva, y Jordan, Padre, é hijo, naturales del Lug.r de Tardienta Aldea de la Villa de Almudébar, y Vecinos aora de esta, de quienes presento Poder, y de él usando, en el Expe.te q.e han seguido con otros Vecinos de dho Lugar de Tardienta, Sre q.e se les guarde las esenciones de Hidalgos, en la mejor forma Digo q.e por Auto de V.E. de diez y siete de Maio del año mil setecientos sessenta, y cinco se mandó, con dictamen del Fiscal de S.M.; q.e á los Descendientes de Firmas titulares, nombrados en la Lista, presentada con los Informes de los Abogados Comisionados, se les guardase, p.r aora, las esenciones de Hidalgos, con reserva del dro del Fiscal de S.M. y Aiuntam.to del mismo Lugar para usar de él, donde, y como les conviniere: Y siendo, como son mis p.tes unos de los nombrados en la Lista, como Descendientes de los q.e obtuvieron Firma titular en el año mil seiscientos setenta por la Ess.nia de Juan de Anés, no acudieron, entonces, por falta de medios, á solicitar el Despacho del referido Auto; y teniendolos en el dia, deseando para guarda de su dro, obtener R.l Prov.on de V.E. en conformid.d de él, p.a hacerlo saber, en su caso, al Aiuntam.to de la Villa de Almudebar á donde han transferido su domicilio: Por tanto:

A V.E. sup.co se sirva mandar, q.e en confor

midad del citado Auto de V.E. se libre á mi p.te la R.l Prov.on correspond.te y q.e esta sea, y se entienda con el Ayuntam.to de dha Villa de Almudébar, en donde actualm.te están domiciliados, como procede de Justiz.a q.e pido y p.a ello &.a

Mig.l Ant.o Tolosana

Auto
S. S.
Su Ex.a
Regente
Vega
Venero
Urquia
Villava
Villarr.l
Rivero

Zarag.a Enero diez de 1774. Acu.do Gen.

Este Pedimento se junte á lo antecedentes á que se refiere; y todo lo vea el Fiscal de S. M.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Exmo Sr.

El Fiscal de S. M. en el Expediente introducido en el año de mil setecientos sesenta, y dos à instancia del que entonces lo hera sobreque diferentes Vecinos del Lugar de Tardienta sin titulo, ni Documento alguno boluntariam.te y apoyados del Alcalde, y Sindico Prôr de aquel año se havian separado de la clase de Pecheros en que estaban, è intitulados è Infanzones, y en vista de la pretension que en el dia promueven Vicente Oliba, y Avio, y Vicente Oliba, y Jordan sobreque en conformidad del Provehido de diez, y siete de Mayo del año de mil setecientos sesenta, y cinco se les libre la R.l Provision correspondiente, y que esta sea, y se entienda con el Ayuntam.to de la Villa de Almudebar donde actualmente estan domiciliados. Dice que quando se determino en este Expediente lo que resulta del provehido citado heran los dichos Vicente Oliba, y Avio, y Vicente Oliba, y Jordan Vecinos, segun parece, del Lugar de Tardienta, y haviendo transferido su domicilio à dha Villa de Almudebar no puede sin oirse primero à su Ayuntam.to concederseles la R.l Provision que suplican para que se entienda con aquella, y por ello estima el Fiscal de S. M. preciso el que antes se haga saber à dho Ayuntam.to de la Villa de Almudebar el estado de este Exp.te paraque comparezca à decir en el lo que se le ofreciere en razon de la pretension de los dhos Vicente Oliba, y Avio, y Vicente Oliba, y Jordan reducida à que se le repute, y tenga por hijos-dalgo. en cuio Ayuntam.to deveza comprehenderse tambien el Sindico Procurador Gral

destha Villa, y prefijarle el Acuerdo, para su compare-
cencia el termino que treviere, con bastante

De sobre todo se verbiza resolver lo que fuere de
su mayor agrado, y proceda dedro, y Justicia &c. Dise 8a
Zaragoza y Enero 30 de 1775

Sello tercero, sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

D. Miguel de Villava — Dn Juan de Venero — Dn Phelipe de Lubro

Auto
Sr. Cia
Sr Exo.
Regente
Vega
Figueroa
Venero
Urquijo
Villavo
Villarr.
Rivero

Zaragoza en treinta, y uno de 1775 dicho el
dho
Rex.
Diego Rubio

Como lo dice el Fiscal de S. M. 1a
el Ayuntam.to y sindico Pror Gen.l de
la villa de Almudebar, lo cumplan
dentro de seis dias.

Rex.
Diego Rubio

Secra ... 22 x v.
Rexo. 11 x 9n
Sello. 1 x

Sello 3o Gn Año de 1775
Diego Rubio

Rxe

Dn Comp.o de Arag.n
Dn Phelipe de Lubro
Dn Ant.o Ibarra
Dn Ramon de Pignatelli
Dn Ant.o Lopez de Dicastillo
Dn Ant.o Lopez de Dicastillo
Dn Ramon de Pignatelli
Dn Ant.o Ibarra
Dn Phelipe de Lubro
Dn Comp.o de Arag.n
Dn Juan de Venero
Dn Miguel de Villava
Dn Juan de Venero
Dn Miguel de Villava

Dn. Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen &c.

Dn. Antonio Manso Maldonado Cavallero Comendador de la Puebla de Sancho Perez en el Orden de Sn. Tiago, Teniente General de los Reales Exercitos, Governador, y Capitan General de este Exercito, y Reino de Aragon: Presidte. de su Rl. Audª. = A vos qualesquiere de nros. Escrivanos publicos, y reales de este nro. Reino de Aragon, salud, y gracia. saved. Que ante los del nro. Real Acuerdo, se introdujo Expediente, en el año pasado de mil setez. sesenta, y dos, à instancia del nro. Fiscal; sobre, que varias vez. del Lugar de Tardiente, que sin titulo ni Documento alguno, se intitulaban Infanzones, presentasen los que tubiesen; en cuyo Expediente se ha dado el Pedimento que se sigue=

Exmo. Sor. = Miguel Antonio Tolosana en nombre de Vicente Oliva, y Abio, y Vicente Oliva, y Jordan, Padre, è Hijo, naturales del Lugar de Tardienta, Aldea de la Villa de Almudebar, y vecinos aora de esta, de quienes presento Poder, y del usando, en el Expediente q. han seguido con otros vecinos de dho Lugar de Tardienta, sobre que se les guarde las esenciones de Ydalgos, en la mejor forma Digo: Que por auto de V.E. de diez, y siete de Maio del año de mil setez. sesenta y cinco, se mandò con dictamen del Fiscal de S. M., que à los Descendientes de Firmas titulares, nombrados en la Lista presentada con los Informes de los Abogados Comisionados, se les guardase por aora las esempciones de Ydalgos, con reserva del drecho del Fiscal de S. M. y Ayuntamiento del mismo Lugar, para usar de el, donde, y como les conviniere. Y siendo

como son mis partes, unos delos nom-
brados enla Lista, como descendientes
delos que obtubieron Firma titular
en el año mil seiscientos setenta por
la Escrivania de Juan de Añes, no
acudieron entonces por falta de medios
à solicitar el Despacho del referido auto
y teniendolos en el dia, deseando para
guarda de su drõ. obtener Rl. Provon.
de V.E. en conformidad de el, para
hacerlo saver en su caso al Ayuntam.to
dela Villa de Almudebar, à donde han
transferido su domicilio: por tanto =
A V.E. suplico se sirva mandar que
en conformidad del citado de V.E. se libre
ami parte la Real Provision corres-
pondiente, y que esta sea, y se entienda
con el Ayuntam.to de dha Villa de Al-
mudebar, en donde actualmente es
tan domiciliados, como procede de
Justicia que pido, y para ello &c.
Miguel Antonio Tolosana: Y en su
vista por auto de diez de Enero mas

cerca pasado se Mandó juntar este
Pedim.to à los antecedentes a que se
refiere, y que todo lo viese el nuestro
Fiscal por quien se hà dado el Pedim.to
ò respuesta, que su tenor, y el del auto
en su razon provehido, es como se sigue=
Ex.mo S.r = El Fiscal de S.M. en el expedien-
te introducido en el año de mil setez.s
sesenta y dos, à instancia del que
entonces lo hera, sobre que diferen-
tes Vecinos del Lugar de Tardienta
sin titulo, ni Docum.to alguno volun-
tariam.te y apoyados del Alcalde, y
Sindico Pror. de aquel año se havian
separado dela Clase de Pecheros
en que estaban, è intituladose In-
fanzones; y en vista dela preten-
sion que en el dia promueben, Vi-
cente Oliva, y Abio, y Vicente Oliva
y Jordan, sobre que en conformi-
dad del provehido de diez y siete
de Maio del año de mil setez.

sesenta y cinco, se les libre la Real Provision correspondiente, y que esta sea, y se entienda con el Ayuntam.to de la Villa de Almudebar, donde actualmente estan domiciliados: Dice. Que quando se determinó este Expediente lo que resulta del provehido citado, heran los dhos Vicente Oliva, y Abio, y Vicente Oliva y Jordan vecinos segun parece del Lugar de Tardienta, y haviendo transferido su domicilio à dha Villa de Almudebar, no puede sin oirse primero à su Ayuntam.to concederseles la Real Provision q. suplican para que se entienda con aquella; y por ello estima el Fiscal de S. M. preciso el que antes se haga saber à dho Ayuntamiento de la Villa de Almudebar el estado de este Expediente, para que comparezca, à

Auto
S.S.
cia
ex.
te
q.
a
uerda
nero
quia
llaba
llarr.
vero

decir en el, lo que se le ofreciere en razon de la pretension de los dhos Vicente Oliva, y Abio, y Vicente Oliva y Jordan, reducida a que se les reputte, y tenga por hijos-dalgo, en cuyo Ayuntamiento debera comprehenderse tambien el Sindico Procurador General de dha Villa, y prefijarle el Acuerdo, para su comparecencia el termino q. tubiere por bastante = V.E. sobre todo se servirà resolver lo q. fuere de su maior agrado, y procede de dro y justicia q. pide V.E. Zarag.a Enero treinta y uno de mil setez.s setenta y quatro = Acuerdo General. Como lo dice el Fiscal de S. M. Del Ayuntam.to y Sindico Procurador General de la Villa de Almudebar, lo cumplan dentro de seis dias = Rubricado. Y para su execucion, y cumplim.to se

acordó expedir esta nuestra Carta y Real Prov.on para vos los arriva nombrados en su razon dirigida: Por la qual os mandamos, que siendo presentada, y con ella requeridos notifiqueis el auto de los del nuestro Real Acuerdo arriva inserto, al Ayuntamiento, y Sindico Procurador General de la Villa de Almudebar; y que en su consecuencia observen, guarden, cumplan, y executen en todo, y por todo, lo que por dho auto se manda. Y de las notificaciones, y demas diligencias que en su virtud practicareis nos dareis fé, y testimonio á continuacion de la presente. Que asi es nuestra Voluntad. Dada en la Ciudad de Zaragoza á diez de

Febrero de mil setecientos setenta, y quatro años.

Juan Laborda S.no de Cam.a del Rey vero S.r la

ce escrivir p.r su m.do con acu.do de sus Presid.te Reg.te y

Jores de la R.l Aud.a de Arag.n por D.n Jph Seb.n Ortiz

Requirim.to } en la Villa de Almudebar a los veinte y cinco dias del Mes de Febrero de mil setecientos setenta y quatro Años p.r Parte de Vizente Oliba y Abio, y Vizente Oliba y Jordan, vecinos de dha Villa se me requirio p.a si satisfho. de mis legitimos dros queria hacerlo saber al Ayuntam.to de esta Villa á que me ofreci pronto de quedo y fee.

Lorenzo Folosana Escno

Otro } en dha villa dhos dia mes y año el Ynfrascripto
Ess.no haviendome constituido en las casas del Sor.
Ant.o Basques Al.de y Juez ordinario de dha
villa y su Jurisdiccion le requiri con el Ante
cedente R.l Despacho para q.e en su cumplim.to
mandara juntar Pleno Ayuntam.to para hacer
seles saber, quien enterado de su contenido se
ofrecio pronto, y de ello doy fee

Tolosana

Notif.on al Ayuntam.to y Pror. Sindico Gen.l } en dha. villa y en las casas con
sistoriales de ella el Ynfrascripto
de Ayuntam.to a los veinte y seis dias del Mes de febre
ro de mil setecientos setenta y quatro años haviendo
me constituido en las q.e halle Juntos y Congreg.
los Señores Ant.o Basques Al.de Prim.o Juan Antonio
de val Al.de segundo, D.n Jph. Navarro Regidor Prim.
Fran.co de val Regidor Tercero. y Pasqual Sanz Sin
dico Pror. y como tales Ayuntam.to Pleno por Aus.
del Señor Jph. Corredor Regidor segundo de la mis
ma, como tales les notifique e hise saber la R.l
Prov.on anteced.te leyendoseles en sus Personas de q.e doy fee

Lorenzo Tolosana Ess.no

Otro Pend.te

Acu.do

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO

Mig.l Ant.o Tolosana en nre de Vicente Oliva, y Abio, y Vicente Oliva y Tordan, Pa.e hijo natur.l de el Lug.r de Tardienta Aldea de la Villa de Almudebar, y aora vecinos de esta, en el expe.te q.e han seguido con otros vecinos de dho Lug.r sre q.e se les guarde las exenciones de Hidalgos, en la mejor forma Digo q.e reproduzco la R.l Prov.n q.e ganaron mis p.tes de V.E. para hacer saber el Auto en ella inserto al Ayuntam.to y Prov.l Sindico de dha Villa, junta mente con las Notificacio.s y Dilig.s practicadas en su virtud, y q.e resultan puestas a su continuaz.on

A V.E. sup.co lo tenga todo p.r reproducido y se sirva mandar se junte al Expe.te q.e assi es Justiz.a q.e pido &c.a

Mig.l Ant.o Tolosana

Auto
S. S.
Sucesa
Mesta
Vega
Sipu.
Venero
Urquia
Villava
Villam.
Rivero

Zarag.a Marzo diez de 1774. Aud.o Gen.l

Por reproducido, y se junte al Expediente.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Exmo Señor

Los Alcaldes, Regidores, Sindico Pror. y Ayuntam.to pleno actuales de la Villa de Almudevar, a los pies de V.E. con la devida atencion, representando Decenios que haviendose hecho saver al Ayuntam.to proximo pasado en uno de los dias del mes de Marzo proximo al tiempo de su regreso una Real Provision de V.E. con Auto de traslado, sobre privilegio de Infanzonia, de Vicente Oliva, y Abio, y Vicente Oliva y Jordan Vecinos de esta Villa, nada tenemos que exponer en ella mas de lo que entienda el Fiscal de Su Mag.d y que el motivo de no haber acudido a la Sala en devida forma y tiempo ha sido por no hallarse la Villa con medios para ello, por cuia causa, y a fin de que no pare contra ella perjuicio alguno hacemos la presente a V.E. suplicando se digne admitirla para los efectos q.e haia lugar, y por ser assi firmamos en ella los q.e de dho Ayuntam.to sabemos escrivir, Almudevar y Abril 4 de 1774.

Demetrio Jolosana Alcalde Primero
Agustin de Val Alcalde
Jph Olin y Olin Regidor
Dn Pedro Ribas Sindico.

Auto
S. S.
Reg.te
Vega
Sigu.a
Venero
Urquia
Villarr.
Rivero

Zarag.a Ab.l Catorze de 1774. Acu.do G.

Esta representacion, ò Informe se junte al expediente, y lo vea el Fiscal de S. M.

Ex.mo S.or

El Fiscal de S. M. en vista de la representacion, ò Informe, y expediente q.e se mencionan en el provehido, q.e antecede. Entiende q.e V.E. siendo servido podra mandar se les libre à Vicente Oliban y Abio, y Vicente Oliban, y Jordan la R.l Provision q.e suplican su Pedim.to de diez del proximo pasado Mes de Enero, y que el se entienda con el Ayuntam.to de la Villa de Almudebar con reserba del dr.o que le compete, como asimismo al Fiscal de S. M. para usar de el donde, y como mas les conbenga, y corresponda.

V.E. sobre todo se servira resolver lo que fuere de su mas agrado, y proceda de dr.o y Justicia que pide. Zarag.a y Abril 27 de 1774.

Auto
S. S.
Reg.te
Vega
Sigu.a
Venero
Urquia
Villarr.
Rivero

Zarag.a Ab.l V.te y ocho de 1774. Acu.do Gener.

Como lo dice el Fiscal de S. M.

Dióse y pago 16 r.s v.

Pide la firma titular q.e tiene presentada en el Exp.te de Tardienta

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Ex.mo S.r

Joseph Fran.co de la Justicia en nr.e de Martin Ortiz y Duerto Vecino del Lugar de Tardienta en el Exp.te sr.e que se le guarden las exempciones de hidalgo, como mejor proceda digo que este exped.te esta fenecido, y mi parte necesita de la firma de infanzonia orig.l que tiene representada p.a guarda de su dr.o en esta atenc.on

A V.E. pido y sup.co se sirva mandar que dejando recivo se entregue en su p.te original dha firma titular en just.a que pido

Joseph Fran.co de la Justicia

Auto Zarag.ª y Junio treinta de 1775 Aud.ª

S.S.
Regente
Vega
Figueroa
Venero
Urquia
Villava
Villarr.

No estando redarguida, y dejando Copia y Recibo, Como lo pide.

Pluim la firma titular q.e es reped.to cita y la entregue á la misma p.te Zarag.ª Agosto 1. de 75

La Justicia